



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGON

“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 98 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DEL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTOS O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO.”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROCIO CITLALY LOPEZ VILLALOBOS

ASESOR: JOSE ANTONIO SOBERANES MENDOZA

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

2005

0350328

JUANITO:

Por que sigues siendo mi compañero de siempre, mi familia, mi cómplice, mi amigo; mi ejemplo de fortaleza, de valor, de perseverancia y mi más grande lección de amor, éste logro, así como el esfuerzo de cada día son por tí y para tí.

Por que tu amor me dio la fe y la confianza necesaria espero el reencuentro dando lo mejor de mí. Te amo con todo mi corazón.

J. ISRAEL:

Eres un ser muy valiente, gracias por ser mi hermano y enseñarme tantas cosas; espero que este logro sea un ejemplo para ti de que cuando se quiere algo se puede lograr con trabajo y esfuerzo.

PAPAS:

Por fin lo logramos, mil gracias por el apoyo y el amor que me dieron para ser la persona que ahora soy y para lograr este objetivo, los quiero.

JUAN PATRICIO:

Sin tu amor, apoyo, comprensión y ayuda jamás hubiera alcanzado esta meta, gracias por ser mi esposo y mi amigo, eres un ser humano hermoso, te amo.

A MI UNIVERSIDAD, A MIS MAESTROS Y AL PODER JUDICIAL:

Por darme las herramientas necesarias para ser la profesionalista que soy, GRACIAS.

**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO
PARA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DEL
RECURSO DE QUEJA POR DEFECTOS O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO
DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO.**

INTRODUCCIÓN I

CAPITULO PRIMERO.

**CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE
AMPARO.**

1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.....	1
1.2. CLASES DE AMPARO.....	3
1.3. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	5
1.3.1. AGRAVIADO O QUEJOSO.....	6
1.3.2. AUTORIDAD RESPONSABLE.....	9
1.3.3. TERCERO PERJUDICADO.....	9
1.3.4. MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN.....	11
1.4. CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.....	13
1.5. PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.....	15
1.5.1. INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.....	15
1.5.2. EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.....	16
1.5.3. DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.....	16
1.5.4. ESTRICTO DERECHO.....	18
1.5.5. RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.....	19
1.6. SUPLETORIEDAD DEL JUICIO DE AMPARO.....	20
1.7. RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.....	20

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

2.1. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.....	32
2.2. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.....	34
2.3. CONSTITUCIÓN DE 1836.....	36
2.4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.....	38
2.5. ACTA DE REFORMAS DE 1847.....	40
2.6. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.....	43
2.7. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917	46
2.7.1. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1994.....	59
2.7.2 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1995.....	63

CAPITULO TERCERO.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SU TRAMITACIÓN

3.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	65
3.2. DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.....	78
3.2.1. REQUISITOS LEGALES DE LA DEMANDA Y SU FORMA DE PRESENTACIÓN.....	79
3.2.3. AMPLIACION DE LA DEMANDA DE AMPARO.....	89
3.3. AUTOS QUE RECAEN A LA DEMANDA	91
3.3.1. AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA.....	92
3.3.2. AUTO DE PREVENCIÓN.....	93
3.3.3. AUTO DE INCOMPETENCIA.....	94
3.3.4. AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO.....	96
3.4. INFORME JUSTIFICADO.....	98
3.5. APERSONAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO	102

3.6. PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.....	103
3.7. PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO Y AUTOS QUE PUEDEN RECAER AL OFRECIMIENTO DE LAS MISMAS.....	104
3.8. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.....	108
3.9. SENTENCIA.....	112

CAPÍTULO CUARTO.

LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO INDIRECTO Y MEDIOS PARA HACERLAS CUMPLIR

4.1. LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO INDIRECTO Y SUS REQUISITOS LEGALES.....	115
4.1.2 EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO INDIRECTO Y LAS DIFERENCIAS ENTRE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO LISO Y LLANO Y LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA EFECTOS.....	119
4.2. PROCEDIMIENTO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO PARA ACATAR LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO.....	126
4.3. RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA HACER CUMPLIR LA SENTENCIA.....	135
4.3.1. DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	136
4.3.2. INCONFORMIDAD.....	141
4.3.3. LA QUEJA POR DEFECTO O EXCESO.....	147
4.3.4. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DE LA QUEJA POR DEFECTO O EXCESO FRENTE A LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y LA INCONFORMIDAD.....	151

CAPITULO 5

NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DEL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO.

5. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA ANTE JUECES DE DISTRITO ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO.....	154
5.1. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO.....	161
5.2. EL JUEZ DE DISTRITO COMO ORGANO REVISOR DE SUS PROPIAS DETERMINACIONES.....	168
6. NECESIDAD Y VENTAJAS DE REFORMAR EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO.....	171
CONCLUSIONES.....	176
BIBLIOGRAFÍA.....	180

*

INTRODUCCIÓN.

La creación del juicio de amparo responde a la necesidad de proteger al gobernado en contra de las autoridades que violen en su perjuicio las garantías individuales plasmadas en la propia constitución; por lo tanto, el fin esencial que persigue esta instancia constitucional se traduce en restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada de que se trate, a través del cumplimiento que de la autoridad responsable a la ejecutoria protectora emitida por un juzgado de Distrito, un Tribunal Colegiado o la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que la celeridad con que se lleve a cabo el proceso del juicio de amparo es de suma importancia, ya que se esta hablando de la vigilancia que lleva acabo un tribunal federal respecto de la exacta aplicación de la Constitución, nuestra máxima Ley.

Sin embargo, la Ley de Amparo contempla un proceso demasiado largo en caso de que el quejoso se encuentre inconforme con el cumplimiento que dan las responsables en el juicio de amparo indirecto, cuando el juzgador ha declarado que esta ha sido cumplida; lo que obviamente, en el supuesto de que al citado impetrante de garantías le asista la razón, retrasa el fin esencial del juicio de garantías, que como ya se dijo, es vigilar el estricto cumplimiento a las garantías individuales.

Esto es, la Ley de Amparo señala que en el caso de que el amparista se encuentre inconforme con el cumplimiento dado por la responsable, ya sea por que alegue defecto o exceso en el mismo, puede interponer el recurso de queja ante el juzgado de distrito que conozca del juicio de garantías (artículo 95, fracción IV y primer párrafo del artículo 98), recurso que resolverá dicho órgano federal. En contra de la resolución que se dicte en esta instancia, el agraviado puede hacer valer el recurso de **queja de queja o requeja** ante el Tribunal Colegiado correspondiente, a efecto de que revise la resolución emitida por el A quo.

Sin embargo, cuando la queja por exceso o defecto se interpone cuando el juez de distrito ya emitió un proveído en el que declaró que la ejecutoria dictada en autos ya ha sido cumplida, se le obliga a revisar su propia determinación, lo que presume que no será totalmente imparcial al hacerlo, pues de alguna forma ya visualizo el cumplimiento de una manera determinada al hacer el razonamiento correspondiente en el auto que tiene por cumplida dicha ejecutoria. En virtud de lo anterior, en la presente investigación se propone que sea directamente el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente el que conozca del recurso de queja por exceso o defecto, **únicamente cuando el juez de distrito ya se pronunció sobre el cumplimiento de la ejecutoria protectora**; resultando de importancia el tema que se propone al pretender eliminar una instancia innecesario y depurar el procedimiento respecto del cumplimiento de las sentencias de amparo, para lo cual lo aborda en cinco capítulos.

El primero de ellos, como su nombre lo dice, da los conceptos de los elementos mas importantes que concurren en el juicio de garantías, como lo son las partes que interviene en él así como una visión de los principios generales que lo rigen; de los recursos que esta instancia constitucional prevé. El segundo capítulo nos permite ver la evolución que ha tenido el juicio de amparo desde la Constitución de Apatzingan de 1814 hasta las reformas constitucionales de 1994, y un análisis de manera global de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995 que rige la actuación de los Órganos Jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo.

El tercer capítulo abarca el tema de las sentencias que se llegan a dictar en el juicio de garantías, sus requisitos y tipos, para darnos una idea de su constitución y el alcance de las mismas; el capítulo cuarto desarrolla el procedimiento a que se refiere el artículo 105 de la Ley de la Materia, esto es, los pasos que indica la ley citada para que el juzgado de distrito haga cumplir las

sentencias protectoras que dicta, así como los recursos con que cuentan los gobernados a fin de que los Tribunales que conozcan del asunto se cercioren de que las ejecutorias de mérito queden enteramente cumplidas.

Finalmente, el capítulo quinto analiza el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria protectora y las desventajas que presenta el interponerla ante el juez de distrito, cuando éste ya ha emitido un auto en el que declara que la ejecutoria en mención ha quedado debidamente cumplimentada; asimismo, analiza la actuación del juez federal al verse obligado a dictar la resolución correspondiente al recurso de queja que refiere la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, De igual manera en este capítulo se hace la propuesta de reformar el artículo 98 de la Ley de Amparo y da una visión de las ventajas que esta representaría.

CAPITULO PRIMERO.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo se conceptualiza como el medio de defensa legal que tiene el gobernado frente a las violaciones que realice la autoridad en contra de las garantías individuales establecidas en su favor en la constitución Federal, es decir, es un proceso jurisdiccional ejercitado por el agraviado ante los Tribunales establecidos al efecto, al existir una falta de observancia (ya sea en sentido positivo o negativo) a los derechos fundamentales establecidos en los primeros 29 artículos por la propia Carta Magna y que encuentra su sustento y principios en los artículos 103 y 107 de la citada Máxima Ley de nuestro país.

Para Chávez Castillo el Juicio de Amparo: "Es un proceso constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona llamada agraviado o quejoso ante los Tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el art. 103 constitucional, por considerar que es violatorio de sus garantías individuales, cuyo objeto es que se declare la inconstitucionalidad de dicho acto o ley, invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el goce de sus garantías individuales si es que efectivamente hubieren sido violadas." ¹

Por su parte, Juventino V. Castro afirma que: "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger

¹ CHAVÉZ CASTILLO, Raúl, Diccionarios Jurídicos Temáticos Juicio de Amparo, Vol. 7, Editorial Oxford, México, 2000, p. 30.

exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de las leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dicha garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra de las de invocaciones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección a efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo.²

Efectivamente, ha quedado precisado que el juicio de amparo es un proceso, lo que significa que es una serie de actos procedimentales que vinculan al gobernado, autoridad responsable y tribunales encargados de dirimir la controversia suscitada entre los dos primeros, y que definitivamente al establecerse como un proceso, queda consumado con el dictado de una sentencia por tales órganos Federales; su procedencia la establece claramente el artículo 103 de la Constitución Federal; que a la letra establece:

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

² CASTRO Juventino V., "Garantías y Amparo", Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p.303.

Así las cosas, la fracción I, del artículo 103 constitucional, protege las garantías individuales, en el entendido de que a través de los artículos 14 y 16, se contempla el control de legalidad, con lo cual dicha protección no solamente se refiere al carácter de tipo constitucional, sino se extiende a las disposiciones secundarias por violaciones indirectas a la Máxima Ley, por su parte, las fracciones II y III del mencionado artículo 103, se refieren a la protección de gran parte de los preceptos constitucionales, en los casos de conflictos frente a autoridades federales y estatales.

En ese orden de ideas, los principios que han de observarse específicamente para este Juicio quedan precisados en el artículo 107 constitucional, donde se establece que la Ley reglamentaria de dicho medio de defensa lo es la Ley de Amparo. De todo lo anterior, podemos denotar al juicio de amparo o juicio de garantías, como un proceso tutelador de la Carta Magna, en contra de cualquier acto o ley de autoridad, cuyo objetivo primario es el de preservar el orden constitucional y el estado de derecho que debe regir nuestro orden jurídico, para que, en caso de acreditarse en el proceso una violación a las multicitadas garantías individuales, se restituya al agraviado en el goce de la garantía individual vulnerada, ya sea restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (si se trata de un acto de carácter positivo), o bien, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, cumpliendo con lo que la misma le exija (en caso de ser un acto de carácter negativo).

1.2. CLASES DE AMPARO.

El juicio de amparo se clasifica en **juicio de amparo directo e indirecto**; tal división se establece en virtud de la autoridad que va a resolver el proceso, de tal forma que el juicio de amparo indirecto o también conocido como bi-instancial, lo resuelve el juez de distrito, tribunal unitario de circuito o superior jerárquico del tribunal que haya cometido la violación, (esto dos últimos, en los casos a que se

refiere la hipótesis contenida en la fracción XII del artículo 107 constitucional); y contra cuya resolución únicamente procede como medio de defensa el recurso de revisión, para que, como última instancia conozca del juicio en comento el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón a la cual obedece la denominación amparo bi-instancial.

Este tipo de juicio de amparo, "... procede contra leyes, entendidas en su sentido mas amplio, esto es, que incluye leyes federales o locales o del Distrito Federal, tratados internacionales, reglamentos federales expedidos por el presidente de la República, reglamentos expedidos por los gobernadores de los estados o reglamentos expedidos por el jefe del Distrito Federal, decretos y acuerdos de observancia general; contra actos de autoridades administrativas; contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, fuera, dentro o después del juicio en los términos que lo señala la ley; o contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados o del Distrito Federal en el que se excedan de su órbita competencial e invadan esferas que no les corresponden con violación a las garantías individuales de los gobernados"³.

La fundamentación constitucional la encontramos en el artículo 107, en su fracción VII y el artículo 114 de la Ley de amparo.

Por su parte, el juicio de amparo **directo**, es tramitado ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ***única instancia (uni-instancial)***, es decir conocen de este juicio de manera originaria, **existiendo únicamente un juicio previo en jurisdicción ordinaria** y, previéndose la excepción de que, en contra de la resolución que se dicte por los Tribunales Colegiados en que se resuelva sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, habrá una segunda instancia, es decir, serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio del recurso de revisión.

³ CHAVÉZ CASTILLO, Raúl, "Diccionarios Jurídicos Temáticos Juicio de Amparo", op. Cit., p. 30

A este respecto debemos decir que "... la procedencia del juicio de amparo directo, distinta de la del amparo indirecto, está fincada en el mencionado factor, o sea en la índole del acto que se impugne, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, que corresponde a las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional."⁴

Así, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y que ya no admitan ningún recurso que pueda modificarlas o bien, revocarlas; cometándose la violación en ellas, o durante el proceso de manera que afecte la defensa del quejoso trascendiendo al sentido de la resolución.

Resulta importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la facultad de conocer de aquellos amparos directos cuyas características especiales lo ameriten, facultad a la cual se le conoce como **facultad de atracción**, y se encuentra establecida en el artículo 107, fracción V constitucional y 182 de la Ley de Amparo. La misma puede ser ejercida de oficio, o bien a petición del Procurador General de la República o de cualquier Tribunal Colegiado de Circuito.

1.3. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

La definición de "parte" ha originado diversos conceptos sin lograr consensar en alguno, sin embargo en el presente trabajo se opta por la definición que de ella ha hecho el Maestro Burgoa, quien expresa, parte es: "... toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Vigésimo Quinta Edición, Editorial Porrúa. México, 1988, p. 684.

en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, se refuta "parte".⁵

Bien, parte **en el juicio de amparo**, a virtud de la definición anterior, debe de entenderse como la persona que tiene interés en que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama en el amparo, o en su caso que el proceso se lleve de conformidad con la Ley de la materia; y, sin dar lugar a confusión alguna, el artículo 5º de la Ley de Amparo establece con precisión los sujetos que son parte en el juicio de garantías:

"Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo.

I El agraviado o agraviados;

II La autoridad o autoridades responsables;

III El tercero o terceros perjudicados...;

IV El Ministerio Público Federal..."

1.3.1. AGRAVIADO O QUEJOSO.

Invariablemente, el quejoso es la persona moral o física, que ejerce la acción de amparo ante los tribunales de la Federación, en razón de que le perjudica el acto de autoridad, ley o reglamento, por violentar sus garantías individuales, con la finalidad de que se le restituya en el goce de la garantía de que se trate; por lo tanto, el quejoso tiene la facultad de promover el juicio de garantías ante el órgano Jurisdiccional correspondiente, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, al considerar que el acto que ejecutó, va a ejecutar o está ejecutando la autoridad, es lesivo a sus derechos, existiendo diversos tipos de quejosos:

⁵ Ibidem, p. 329.

Personas físicas, entre las que cabe mencionar al **menor de edad**, pues el artículo 6° de la Ley de amparo se refiere a el de manera específica, señalando:

Artículo 6° El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Personas morales de derecho privado, quienes pueden ejercer la acción de amparo **únicamente** por conducto de sus representantes legales, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley de Amparo y, tratándose de personas morales de derecho privado **nacionales**, **deberán** acreditar estar legalmente constituidas en la República Mexicana, mediante escritura pública y con residencia en la propia República. Respecto a las personas morales de derecho privado **extranjeras**, podrán promover el juicio de amparo, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en caso de que se trate de empresas que ejerzan el comercio en forma regular en nuestro país; en el supuesto de que las empresas de mérito no ejerzan el comercio en forma regular en nuestro país, podrán ejercitar la acción de que se trata, siempre que se rijan bajo el tratado denominado "Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes".

Personas Morales de derecho Público

En este rubro podemos mencionar como quejosos a la Federación y los Estados, es decir, el Estado puede fungir como quejoso en su calidad de entidad privada, por medio de los representantes o funcionarios que designen las leyes. "En síntesis, podemos afirmar que, de acuerdo con el artículo 9° de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales o de derecho público, como la Nación o Federación, los Estados, los Municipios y cualquier corporación de orden público a la que la ley le otorga tal carácter (artículo 25, fracciones I y II del Código Civil), pueden ostentarse como quejosos en un juicio de amparo cuando una ley o acto

afecte aquellos bienes respecto de los cuales se conduzcan como verdaderos propietarios, en términos análogos a los que existen en la relación de propiedad en derecho común (susceptibilidad de venta, de arrendamiento, en una palabra, de contratación general sobre dichos bienes).⁶

Cabe hacer la aclaración de que las autoridades solamente pueden acudir al amparo cuando actúan en defensa de sus derechos patrimoniales; lo anterior se desprende de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Amparo y en tesis como la siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PEDIDO POR PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO ACTUAN CON EL CARACTER DE AUTORIDAD. El artículo 9o. de la Ley de Amparo faculta a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados, frente a los abusos del poder público, pero no las faculta para ocurrir en demanda de amparo cuando actúan con el carácter de autoridad, es decir, con imperio, toda vez que no es posible conceder a los órganos del Estado el recurso extraordinario de amparo por los actos del mismo Estado, porque de llegar a tal extremo se establecería una contienda entre los mismos órganos de poder lo cual va en contra de la naturaleza del juicio de garantías, sólo cuando el Estado, por una fricción legal actúa como persona moral de derecho privado, y puede entrar en relaciones de naturaleza civil con los particulares, con los poseedores de otros bienes, y es capaz, por tanto, de adquirir derechos y contraer obligaciones y, como consecuencia de ello, puede resultar afectado por una ley o acto de autoridad en sus bienes propios, de que es poseedor y que le son indispensables para ejercer sus funciones; entonces, las personas oficiales titulares de dichos bienes están legitimadas para hacer uso del juicio de amparo en defensa de los intereses patrimoniales del Estado por lo que si el quejoso no promueve el juicio de garantías con el carácter de entidad jurídica privada en defensa de sus derechos privados, sino como entidad pública, no se encuentra dentro de la hipótesis que establece el artículo 9o. de la Ley de Amparo." (Tesis de la Octava Epoca, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Febrero de 1992, Página: 202; Amparo en revisión 1071/91. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Guillermo Arturo Medel García.)

⁶ Ibidem, p. 334.

1.3.2. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Para lograr una definición de lo que es la autoridad responsable en el juicio de garantías, primero debemos precisar que es una autoridad y la entendemos como aquel órgano del Estado que cuenta con poderes de decisión y ejecución, y que en su ejercicio crea, modifica o extingue situaciones de hecho o de derecho.

Pues bien, la autoridad responsable en el juicio de amparo, resulta ser aquella que teniendo las características antes descritas, dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto a ella reclamado en la instancia constitucional de que hablamos, tal y como se desprende del artículo 11 de la Ley de la Materia. Ahora bien, de lo anterior se advierte que existen dos tipos de autoridad responsable según su actuar; es decir, autoridades responsables **ordenadoras**, que son aquellas autoridades del Estado que en razón de su jerarquía tienen la facultad de ordenar a una autoridad subalterna la realización de un acto que invada la esfera jurídica del gobernado y en contra de la cual procede el juicio de amparo, esto es, **dan origen** al acto reclamado. Por su parte, las autoridades responsables **ejecutoras**, son aquellas autoridades del Estado que en su carácter de subalternas deben llevar a cabo (ejecutar) el acto que es emitido por las autoridades ordenadoras.

Es así como tenemos que el carácter de autoridad responsable lo tiene aquella que por su intervención en el acto reclamado está obligada a responder sobre la Constitucionalidad del mismo ante los tribunales de la Federación en la controversia que ante estos se suscite, a efecto de resolver precisamente sobre la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado.

1.3.3. TERCERO PERJUDICADO.

Definir a esta parte del proceso de amparo resulta fácil, ya que es aquella a la cual le interesa que subsista el acto reclamado toda vez que le beneficia de

manera directa, por lo que persigue que no se otorgue el amparo al quejoso o bien, se decrete el sobreseimiento del asunto; además de que la Ley de Amparo en los tres incisos de la fracción III, de su artículo 5º, especifica claramente quienes pueden intervenir con carácter de tercero perjudicado:

Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

. . . III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir

con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado, y . . .

Ahora bien de la transcripción anterior se advierte que el legislador uso la expresión: "... pudiendo intervenir con ese carácter", lo cual significa que existe la posibilidad legal de que haya otros casos o especies de sujetos procesales que

puedan tener el carácter de tercero perjudicado, dependiendo del asunto en concreto.

En relación a lo anterior, resulta pertinente citar la siguiente tesis:

“TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos. (Tesis: 178, Séptima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo: Tomo III, Parte SCJN; Página: 122)

1.3.4. MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

Para entender esta figura dentro del juicio de amparo, resulta necesario establecer que el Ministerio Público interviene como **parte en el juicio de amparo**, tal como lo establece la fracción XV del artículo 107 Constitucional al determinar que el Procurador General de la República podrá intervenir en todos los juicios de amparo, por sí o por conducto de sus agentes.

“La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que

consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados.⁷

De lo anterior se puede desprender que dentro de las facultades del Agente del Ministerio Público Federal lo están la de intervenir en los juicios de amparo en los que el Procurador General de la República estime conveniente y por ende, la facultad de no intervenir en aquellos juicios que crea carecen de interés; y, por último, la facultad que expresamente señala la Ley de Amparo en su fracción IV del artículo 5° de la Ley de la materia, en el sentido de interponer los recursos que señala la Ley en los juicios de amparo en los que intervenga.

Las funciones del Ministerio Público Federal también han sido objeto de Tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, como en la que a continuación se transcribe:

"MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, LEGITIMACION DEL, PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. *Como se advierte de la reformada fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las facultades del Agente del Ministerio Público Federal para interponer los recursos previstos en ese mismo ordenamiento legal, se redujeron en relación a los amparos indirectos en las materias civil y mercantil, en los casos en que solamente se afecten intereses particulares (excluyéndose la materia familiar), en los cuales, no podrá dicha parte interponer esos medios de impugnación. Ahora bien, aunque en un principio pudiera estimarse que la cuestión debatida en esta revisión es decir, la omisión de fijar una fianza al quejoso, como condición para que surta efectos la suspensión definitiva de los actos reclamados, se reduce a un punto de interés exclusivo entre dicho quejoso y los supuestos terceros perjudicados, quienes son los únicos que pudieran verse perjudicados por esa falta, o sea, que en ello no se afecta el interés social que representa al Agente del Ministerio Público Federal, y por ende, que dicha institución está substituyéndose en el interés particular de la parte que representan los señalados terceros perjudicados y, en fin, que carece de la legitimación para interponer el presente recurso de revisión; sin embargo, lo cierto es que aun cuando el Ministerio Público Federal no tiene el carácter de parte contendiente en el juicio de amparo, y no representa un interés particular, sino social, sí interviene como parte reguladora del procedimiento, lo que significa sin duda una cuestión de orden público, y por tanto, está facultado a velar por la*

⁷ Ibidem, p. 348.

correcta aplicación de las normas que rigen dicho procedimiento, es decir, para que el juicio de garantías se lleve en debido orden legal, lo cual implica el interés común que representa la pluricitada institución y justifica su legitimidad para interponer el recurso de que se trata." (Tesis: IX.1o.107 K, Octava Época; Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XV, Febrero de 1995, Página: 186).

Resulta pertinente hacer la aclaración en el sentido de que los Agentes del Ministerio Público Federal no son designados al momento de conocerse el juicio de amparo en cuestión, sino que el Procurador General de la República, en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, designa un Agente como adscrito a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

1.4. CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.

El acto reclamado resulta ser, como lo llama el Maestro Burgoa, el requisito *sine qua non* de nuestro juicio de amparo, ya que a raíz de su aparición se inicia el procedimiento del medio de control del que hablamos. Lo anterior es así toda vez que el acto reclamado se define como aquel hecho que realiza la autoridad del Estado (con las características que tiene todo acto de autoridad, es decir, unilateral, coercitivo e imperativo, que realiza cierta afectación en una situación jurídica definida) y que se considera vulnera las garantías individuales del gobernado en las hipótesis que marca el artículo 103 Constitucional; pues bien, es en contra de dicho acto que el gobernado puede interponer el juicio de amparo ante los Órganos Federales competentes, dando inicio al proceso que culminará con la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de mérito.

Por otra parte, es imprescindible hacer una acotación respecto del acto reclamado según su temporalidad, pues se habla de actos **futuros** respecto de todos aquellos que se vayan a ejecutar, y a los cuales se refiere la propia Ley de Amparo al señalar en su artículo 11 que no solamente son autoridades responsables aquellas que dictan, ordenan o ejecutan el acto reclamado, si no que

traten de ejecutarlo, implicando que puede ser un acto futuro, dichos actos aún pueden dividirse en actos futuros remotos, que son aquellos en los cuales no se tiene la certeza de su realización, contra de los cuales no procede el juicio de garantías, y actos futuros inminentes, cuya realización es más o menos segura de forma inmediata y en contra de los cuales sí procede el juicio constitucional. Así se desprende de Tesis como la siguiente:

" ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUE DEBE ENTENDERSE POR. *Por actos futuros inminentes debe entenderse, los que comprenden no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse forzosamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquellos que puedan estimarse como consecuencia lógica del ya existente, si esos actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban o a causar perjuicios de difícil reparación."* (Octava Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Marzo de 1993, Pá:ina: 202).

Los actos pasados, esto es, que ya se han llevado a cabo por las autoridades del estado en contra del gobernado y que han producido sus efectos son denominados **consumados** y se pueden impugnar únicamente en el caso de que sean reparables; no obstante en ese caso no procede conceder la medida suspensiva toda vez que se estaría dando efectos restitutorios que solamente se puede realizar en la sentencia que conceda el amparo. Al respecto se puede mencionar la siguiente Tesis:

"ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. *Por consumados de un modo irreparable deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posesiones de las cuales fue lanzado con la consiguiente violación de sus garantías individuales. El anterior criterio se encuentra apoyado en la tesis de ejecutoria visible en la página 24 del Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es como sigue: "ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos*

judiciales que, por virtud de amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno." (Séptima Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 163-168 Sexta Parte, Página:14)

Y se habla de un acto presente cuando el mismo se encuentra produciendo sus efectos al momento de la interposición de la demanda de amparo, también son conocidos como actos de tracto sucesivo, por que continúan surtiendo sus efectos.

1.5. PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Principio refiere una base o fundamento sobre el cual se sostiene algo, los principios generales del Juicio de Amparo son aquellas bases constitucionales sobre las cuales se regula dicho procedimiento y se encuentran consagradas en el artículo 107 Constitucional y en la propia Ley de Amparo y cuyas excepciones son las que la propia ley señala.

1.5.1. INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.

Este principio lo establece la fracción I del artículo 107 Constitucional y el artículo 4º de la Ley de Amparo, el cual se refiere a que el juicio de garantías no se inicia oficiosamente, es decir el órgano de distrito competente no puede iniciar la acción de amparo por sí mismo, si no que el gobernado es el que tiene que ocurrir ante los tribunales federales a impugnar el acto de autoridad que considera ha vulnerado alguna de las garantías individuales que en su favor establece la constitución federal, solicitando la protección y justicia de la Unión.

Con la aplicación de este principio se ha logrado establecer un respeto entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, toda vez que se tiene la certeza de que este último no tiene la supremacía de ejercer la acción de amparo contra

alguna autoridad, si no que es el propio gobernado quien acude a los tribunales federales a demandar un acto realizado por una autoridad del Estado.

1.5.2. EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

La procedencia del juicio de amparo se encuentra sujeta a que exista un agravio, esto es, un menoscabo a los derechos de una persona relacionado con sus garantías individuales (*elemento material*), hecho por una autoridad al realizar un hecho positivo o negativo (*elemento subjetivo activo*) de manera directa, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. Para que se pueda hablar de que el agravio es una causa de iniciación del juicio de amparo este debe ser personal, lo que quiere decir que recaiga en una persona específica y titular de los derechos que se han visto mermados por el acto de autoridad.

1.5.3. DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

Este principio se encuentra establecido en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución Federal y limita la procedencia del juicio de amparo a aquellos asuntos en los cuales ya no existe medio de defensa alguno que pueda modificar, revocar o anular el acto que se reclama, es decir, pone al juicio de amparo como medio último que pueda resolver una cuestión. "La expresión "definitividad" está consagrada por la doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que rige el amparo y en cuya virtud, antes de promoverse el juicio de amparo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo."⁸

⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos, "El Juicio de Amparo", Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 368.

El agraviado no está obligado a agotar procedimiento ordinario alguno, antes de ocurrir al juicio de garantías cuando:

a) Conforme al sentido de afectación de los actos reclamados. Tratándose de deportación o destierro, o en los casos previstos por el artículo 22 de la Constitución, o que importen peligro de privación de la vida.

b) En materia penal. El auto de formal prisión puede impugnarse directamente en la vía de amparo, en virtud de que el mismo puede ser violatorio del artículo 19 constitucional, así como también puede contravenir normas legales secundarias, sin embargo, si el quejoso interpuso contra aquel el recurso ordinario que establece la ley penal, la acción de amparo es improcedente, hasta en tanto se resuelva dicho recurso.

Cuando el acto reclamado viola las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, tales como órdenes de aprehensión, resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o cualquier contravención procesal en un juicio penal, puede interponerse directamente el juicio de amparo.

c) En materia judicial civil y procesal laboral. Cuando el quejoso ha quedado en total estado de indefensión al no haber sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna.

d) En materia administrativa. Cuando el acto reclamado es susceptible de impugnarse mediante recurso administrativo, sin embargo si el mismo es de carácter potestativo no es necesario agotarlo antes de acudir al juicio constitucional.

También en esta materia, el agraviado no está obligado a interponer ningún recurso, juicio o medio de defensa legal contra el acto de autoridad, si con motivo de su interposición, la ley que lo rija exige mayores requisitos que los previstos en

la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o bien si dicho recurso, medio de defensa legal o juicio no suspende los efectos del acto impugnante.

En la misma materia, existe la salvedad de que cuando los actos reclamados que emanen de un procedimiento afectan a terceros extraños a él, éstos no tienen la obligación de interponer ningún recurso, sino que pueden acudir directamente al amparo.

Por último, se puede ocurrir al juicio de amparo, cuando existan violaciones al artículo 16 constitucional, es decir cuando el acto reclamado no se encuentre debidamente fundado y motivado, o carezca de estos elementos, en virtud de que con ello se viola la garantía de legalidad.

1.5.4. ESTRICTO DERECHO.

Este principio esencialmente se refiere a que la autoridad que conozca del juicio de amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito o Jueces de Distrito dictarán sus resoluciones atendiendo únicamente a lo planteado en los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo, sin atender ninguna otra cuestión fuera de la misma, situación que caracteriza a este principio por establecer desde un inicio que, para resolver el juicio constitucional, no serán tomadas en consideración situaciones diversas a las planteadas por el quejoso o bien por su abogado en su demanda, lo cual puede provocar que un acto notoriamente inconstitucional, sea declarado constitucional por no haber hecho valer el razonamiento idóneo conducente a aquella conclusión, sin embargo garantiza la imparcialidad del juzgador provocando un mayor esfuerzo tanto en el abogado como en el quejoso al plantearseles que no se les suplirá la deficiencia de la queja.

Este principio se encuentra fundado en la fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 107 constitucional, con una interpretación a contrario

sensu, toda vez que dichos dispositivos legales establecen las hipótesis en que se puede suplir la deficiencia de la queja, observándose de lo anterior que el principio de estricto derecho es general pero tiene ciertas excepciones, que son aquellas en donde procede suplir la deficiencia de la queja.

Señala Juventino V. Castro: "La suplencia de la queja es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes"⁹

1.5.5. RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

El principio de relatividad se refiere a que las sentencias protectoras de amparo dictadas por los tribunales federales solamente atenderán al sujeto que promovió el juicio en cuestión y por los actos que constituyeron la litis planteada, es decir, la concesión del amparo únicamente beneficiará a la persona que lo promovió, por lo que si existen más sujetos afectados por ese acto no tendrán el privilegio de verse protegidos por la Justicia Federal, debiendo de acatar el acto de autoridad, aunque haya sido declarado inconstitucional dando como resultado que la sentencia sea relativa, por lo tanto no hace una declaratoria general, ni toma en cuenta otros actos que no fueron reclamados en la demanda de amparo.

No obstante lo anterior, la regla en cuestión no opera en relación a las autoridades señaladas como responsables, pues los efectos de la sentencia no sólo se darán respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas a juicio; si no que, dicha situación opera contra otra autoridad cuando se trata de las llamadas "autoridades ejecutoras", pues éstas están obligadas a acatar la

⁹ CASTRO, Juventino V., op. Cit., p. 347-348

sentencia, si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto en contra del cual se haya amparado

Corrobora lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencial:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- *Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."*

Este principio también es conocido como **Fórmula Otero** y encuentra su base constitucional en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política.

1.6. SUPLETORIEDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

La supletoriedad se refiere a cuando una Ley de determinada materia no reglamenta diversas cuestiones en forma específica o simplemente no las contempla, utilizándose una legislación diversa para que se pueda aplicar en ese tipo de cuestiones, siempre y cuando dichas leyes no se contradigan; y en el caso que nos ocupa la propia Ley de Amparo admite la supletoriedad en su artículo 2° al establecer: ". . . A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

1.7. RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

El recurso se define como el medio de defensa, establecido por la Ley, que tiene el gobernado para que el superior Jerárquico o la autoridad que dictó una

resolución, que le cause perjuicio, realice una revisión respecto de la misma, y que puede tener como resultado que ésta se confirme, revoque o modifique; ahora bien, tomando en cuenta que el juicio constitucional tutela el respeto y cumplimiento de las garantías individuales de los gobernados la celeridad resulta ser una de sus características más importantes al cumplir con dicha función, por ende los recursos resultan ser instituciones excepcionales.

"Procesalmente hablando, el recurso es un medio de impugnación que se funda en algún acto irregular realizado durante el juicio o procedimiento; por lo tanto, puede concebirse como el medio de defensa que abre otra instancia permitiendo un nuevo análisis, total o parcial, de lo substanciado en un proceso."¹⁰

De la anterior definición debemos resaltar ciertas características que se presentan en el proceso de amparo; como el que el recurso es un medio de *impugnación* que debe estar plenamente *establecido* y contemplado en la Ley de la Materia, la cual define su denominación, tramitación y alcance; el recurso es ejercitable únicamente por las partes en el juicio (quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable y Agente del Ministerio Público Federal); en dicho recurso el recurrente hace valer los agravios que presuntamente le causa la resolución que impugna y, finalmente, que la autoridad que tenga competencia legal para conocer del recurso en cuestión dictara una resolución en los siguientes sentidos: Confirmatoria, revocatoria o Modificatoria.

No obstante lo anterior, la autoridad competente para resolver el recurso de que se trate debe determinar en primera instancia, es decir, antes de entrar al estudio del fondo del asunto, si el mismo es procedente; esto es, que sea el medio idóneo para impugnar la resolución que se combate, que esté interpuesto dentro del término legal establecido, que se encuentre interpuesto en la forma legalmente definida y que el acto no haya sido consentido expresamente; en caso de que el

¹⁰ GONZALEZ COSIO, Arturo, "El Juicio de Amparo", Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p.149.

recurso no cumpla con las condiciones expuestas anteriormente el Tribunal del conocimiento lo debe declarar *improcedente* y desecharlo de plano.

Cumplidos los requisitos anteriormente descritos, cuando se entra al estudio del asunto, y del mismo se advierte que el recurrente no utilizó las consideraciones que se apeguen a derecho, el recurso se declara procedente pero infundado; por otro lado, se declara sin materia un recurso cuando este ha sido admitido pero ya no resulta necesario que se dicte la resolución del mismo, por ejemplo en el caso en que se resuelve en definitiva un juicio de amparo y se recurrió la medida suspensiva.

Cuando el recurso cumple con los requisitos legales y de fondo se culmina con la resolución que modificará o revocará la actuación considerada ilegal.

La Ley de Amparo, en su artículo 82 señala los recursos que admite el juicio de garantías y que son: *revisión, queja y reclamación*.

RECURSO DE REVISIÓN.

El recurso de revisión es el que se encuentra más reglamentado dentro de la ley de Amparo, siendo consideración el de mayor relevancia entre los recursos toda vez que a través de él se pueden combatir las resoluciones de mayor trascendencia jurídica dentro del proceso que nos ocupa, además de que la autoridad que conoce y resuelve el recurso de mérito es el Superior Jerárquico de quien la dictó; su procedencia se encuentra establecida en las cinco fracciones del artículo 83 de la Ley de la Materia, y que a continuación, de manera breve comentaremos. El recurso de revisión procede:

1.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

Esta hipótesis se refiere principalmente en los casos de amparo indirecto y a dos cuestiones: la primera a cuando, de conformidad con el artículo 145 de la

Ley de Amparo, se **desecha** la demanda, (el desechamiento procede cuando de la lectura de la demanda se advierte una causa notoria de **improcedencia** establecida ya sea en la Constitución o en la propia ley de amparo, o inclusive en la Jurisprudencia); y la segunda, cuando se tiene por no interpuesta (esto es, cuando se ha realizado una prevención al promovente del amparo y dicha prevención no es desahogada en tiempo o en la forma establecidas); en tales supuestos es cuando el agraviado puede impugnar las resoluciones en comento por considerarlas ilegales.

2.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;**
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva;**
- c) Nieguen la revocación o modificación;**

Pues bien, como sabemos, en el amparo, específicamente en el indirecto, existe la figura de la *suspensión del acto reclamado*, y es un procedimiento que se tramita por cuerda separada al juicio principal teniendo como finalidad la de evitar la ejecución del acto que se reclama, culminando con la llamada suspensión definitiva y toda vez que dicha resolución puede afectar a cualquiera de las partes en el asunto, la ley prevé este recurso a fin de no dejarlas en estado de indefensión en caso de que consideren que el sentido de la misma les causa algún agravio.

3.-Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

Las causas del sobreseimiento se encuentran establecidas en las diversas fracciones del artículo 74 de la Ley de Amparo, y en caso de que el juicio se sobresea y que el agraviado considere que no se actualiza la hipótesis correspondiente, es cuando puede interponer el recurso que nos ocupa; de igual

manera, cuando se dicte la resolución que resuelva sobre la reposición de autos y alguna de las partes considere que existe un agravio.

4.- *Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia, y. . .*

Es esta hipótesis la que prevé la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelven el fondo del juicio constitucional, lo que da la posibilidad al gobernado de que el superior Jerárquico del Juez de Distrito (ya sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado correspondiente) realice una revisión a la sentencia cuando considera que se han realizado violaciones de fondo o de tipo procesal.

5.- *Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.*

La importancia que tiene la constitucionalidad de un artículo, una ley o un reglamento es la que hace que resulte necesario que se prevea una segunda oportunidad para que sea revisado el asunto que resuelve sobre estas cuestiones y sobre todo para que el mismo sea revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bien, como ha quedado precisado anteriormente el recurso de revisión es conocido y resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el artículo 84 de la Ley de Amparo señala los casos

en que debe de conocer del recurso la Corte y el artículo 85 los casos en que debe avocarse al conocimiento los Tribunales Colegiados de Circuito. El recurso puede ser interpuesto por las partes en el juicio de garantías, con las excepciones que marcan los artículos 5°, fracción IV y 87 de la Ley de la Materia para el Agente del Ministerio Público Federal y para las autoridades responsables, respectivamente.

El procedimiento a seguir para interponer el recurso de revisión se encuentra debidamente marcado por la Ley de Amparo y lo vamos a exponer de manera breve: el término para la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 86 de la Ley en comento, es de diez días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se pretenda recurrir y deberá de ser interpuesto por conducto de la autoridad que la dictó, sin que tal autoridad pueda pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del recurso. La interposición del recurso ante una autoridad distinta (Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales colegiados correspondientes), a la autoridad que dictó la resolución recurrida, no interrumpe el plazo de diez días a que nos referimos.

El recurso de revisión deberá de interponerse por escrito, en donde el recurrente hará valer los agravios que le causa la resolución que impugna y con las copias que al efecto establece el artículo 88 de la Ley de Amparo:

"Artículo 80.- ... Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes. . ."

En el caso de que no se observare lo establecido por el artículo en mención: el juez de distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, prevendrán al recurrente para que exhiba las copias faltantes, apercibiéndolo que de no presentarlas dentro del término de tres días, se tendrá por no interpuesto el recurso en cuestión. Una vez recibido el

recurso de revisión por la autoridad y cumpliendo con las disposiciones anteriores deberá de remitir el original del expediente del juicio de amparo y el original del escrito de expresión de agravios con copia del mismo para el Agente del Ministerio Público, ya sea al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el término de veinticuatro horas de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Amparo, cuando se trate de revisión en contra de la suspensión definitiva deberán enviarse además del original de escrito de revisión y copia del mismo, el original del citado incidente.

Cuando se ha recibido el recurso ya sea por el Tribunal Colegiado o por la Corte, se dictará el auto que lo admita o lo deseche (artículo 90 de la Ley de Amparo), una vez que ha sido admitido el recurso por el Tribunal Colegiado se procede a notificar al Agente del Ministerio Público adscrito para que en el término de diez días formule el pedimento correspondiente, transcurrido dicho término el Tribunal turna el expediente al Magistrado relator para que formule el proyecto de resolución, la que será dictada dentro del término de quince días por unanimidad o por mayoría de votos, sin discusión pública.

El trámite del recurso en la Suprema Corte de Justicia de la Nación sigue los mismos pasos que se establecen para el trámite del amparo directo, es decir, se turna el expediente dentro del término de diez días al magistrado relator para que en el término de treinta días formule el proyecto de resolución que será discutido en una audiencia, que es fijada dentro de los siguientes diez días al en que son entregadas una copia para cada uno de los ministros del proyecto citado, en dicha audiencia se discute y se resolverá por medio de votación si se aprueba el proyecto, el cual será firmado por el ministro, presidente de la sala y por el ponente con el secretario que dará fe, si es el Pleno quien conoce del recurso, se firmará dentro del mismo término por todos los ministros. Cuando un ministro no este conforme con la resolución que se ha votado ya por la mayoría, hará un voto particular, exponiendo sus fundamentos y bases para sostener su punto de vista.

El artículo 91 de la Ley de Amparo establece las reglas a las que deberán de sujetarse la Corte en Pleno, las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos de revisión.

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de *QUEJA* procede en aquellos casos en los que no es admisible el recurso de revisión, y se refiere principalmente a situaciones procesales y es el artículo 95 de la Ley de Amparo el que señala los casos de procedencia de este medio de impugnación, estableciendo textualmente este precepto:

"ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:

- I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;
- II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;
- III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;
- IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;
- V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la

determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.”

El artículo 97 de la Ley de Amparo señala los términos para la interposición de este recurso, marcando lo siguiente:

En los casos de las **fracciones II y III**, se podrá interponer en cualquier tiempo, con la condición de que no exista ejecutoria en el amparo; respecto de las **fracciones I, VI, VII, VIII Y X**, será dentro del término de cinco días, los cuales se contarán a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la legal notificación de la resolución recurrida; respecto de las **fracciones IV y IX**, dentro de un año contado a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya tenido por cumplida la ejecutoria de amparo o cuando se notifique a la persona extraña que afecte su ejecución, con excepción de los casos previstos por el artículo 17 de la Ley de Amparo; y, finalmente, en relación a la fracción XI, el término será dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Las partes que se encuentran legitimadas para interponer el recurso de queja son aquellas que hayan intervenido en el juicio de amparo y que les cause agravio ya sea la suspensión del acto reclamado o la ejecutoria de amparo, salvo en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, toda vez que en el mismo solamente serán las partes interesadas quienes puedan interponer dicho recurso.

En los artículos 98 y siguientes de la Ley de Amparo se establecen las reglas que se deben de seguir para tramitar el recurso de queja; expresando en forma sintetizada la misma:

Fracciones II, III Y IV: se interpone ante el juez de Distrito o ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo y es resuelta por dichas autoridades;

Fracciones I,VI y X: conoce y resuelve el Tribunal Colegiado que corresponda;

Fracciones V, VII, VIII y IX: el recurso se interpone directamente ante el tribunal que debió de conocer del recurso de revisión;

Fracción XI: se interpone ante el juez de Distrito, quien únicamente lo remitirá al Tribunal Colegiado, quien será el que resuelva el recurso de mérito.

En todos los casos, la parte recurrente impugnará la resolución por escrito y acompañando una copia para cada una de las autoridades en contra de las que interpuso el recurso y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación de este recurso no varía en demasía respecto de las fracciones mencionadas con antelación, ya que al recibirse el recurso se requerirá a las autoridades en contra de las cuales se interpuso, para que en el término de tres días rindan su respectivo informe con justificación sobre la materia de la queja, transcurrido dicho término, con informe o sin él, se dará vista al Agente del Ministerio Público para que en el término señalado manifieste conducente respecto a su representación social, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que en derecho proceda; a excepción de la fracción XI, en la que el Tribunal Colegiado que corresponda resolverá lo procedente dentro del término de cuarenta y ocho horas.

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Finalmente, el recurso de *RECLAMACIÓN*, surge a partir de la necesidad de que existiese una revisión respecto de los autos dictados por el Presidente de la Corte, de las Salas que lo integran o de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, de los autos de trámite dictados por estas autoridades a fin de no dejar en estado de indefensión a las partes que intervinieron en el amparo. Se encuentra reglamentado en los artículos 82 y 103 de la Ley de Amparo y por diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ahora bien, es en el segundo de los artículos mencionados donde se establece que dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito expresando los agravios que se considere se causan, y se interpondrá dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la legal notificación del auto recurrido.

Conoce de las reclamaciones contra los acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos competencia del Pleno, el mismo Pleno de la Corte, a cada una de las salas de la Corte, contra los acuerdos de trámite dictados por sus respectivos presidentes y respecto de los acuerdos dictados por los presidentes de los Tribunales Colegiados, son ellos mismos quienes conocen del recurso en comento.

Resulta pertinente mencionar que en caso de que se promueva este recurso sin motivo, el artículo 103 de la ley de la materia establece una multa de diez a ciento veinte días de salario.

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

2.1. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.

Convocado el Congreso de Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813, José María Morelos dio a conocer bajo el nombre de *Sentimientos de la Nación* el documento que, en 23 puntos, establecía los principios fundamentales en los que habría de basarse la elaboración de la nueva constitución, los cuales recogían los pensamientos socio-liberales de aquella época. El 6 de noviembre de 1813, el Congreso instaurado expidió el Acta de Independencia, y en virtud de las condiciones desfavorables que vivía la nación a causa de las guerras, fue hasta el 22 de octubre de 1814 que se expidió la "Constitución de Apatzingán" con el título de "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana".

Esta constitución establece los principios, valores y forma de gobierno que se deberían de observar mientras la nación, ocupada parcialmente por los enemigos que la oprimían, se liberaba de ellos para expedir la que la regiría permanentemente. La sesión solemne de su promulgación se llevó a cabo bajo los árboles de la villa de Apatzingán, elevada a rango de ciudad para este especial efecto, a fin de establecer en nuestro territorio, más que nada en forma simbólica, la república democrática y representativa que se deseaba, esto es, surge como una respuesta histórica y política a un gran esfuerzo nacional, por supuesto, sostenido con las armas, frente al gobierno absoluto y despótico de España en México.

El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, como se llamó a esta constitución se dividía en dos partes: la primera de ellas, destinada a ser permanente, contenía en seis capítulos una serie de definiciones o principios

generales sobre la religión, soberanía, ciudadanía, ley, igualdad, seguridad y propiedad de los ciudadanos y obligaciones de estos.

Como podemos observar, la Constitución de la que hablamos **consagró diversas garantías a favor de los individuos**, y algunas de ellas son las siguientes: declaraba ciudadanos de América todos los nacidos en ella; la libertad; la igualdad de todos ante la ley; la propiedad privada y la seguridad jurídica; no obstante lo anterior, la constitución de Apatzingán no preveía ningún medio de control para que los citados derechos fueran respetados.

La segunda parte, de carácter necesariamente provisional, contenía veintidós capítulos: lo relativo a forma de gobierno; provincias que comprende la América mexicana; supremas autoridades; supremo congreso; elección de diputados; juntas electorales (de parroquia, de partido y de provincia); atribuciones del congreso; sanción y promulgación de las leyes; supremo gobierno; elección de los individuos que la componen, su autoridad y facultades; intendencia de Hacienda; Supremo Tribunal de Justicia, sus facultades; juzgados inferiores; leyes que habían de observarse en la administración de justicia; tribunal de residencia, sus funciones; bases de la representación nacional; observancia del decreto constitucional y su sanción y promulgación.

Dentro de la estructura que establecía esta Constitución, cabe resaltar que correspondía al Supremo Congreso hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del propio congreso, así como de los demás funcionarios públicos. En el caso de los secretarios del Supremo Gobierno, éstos serían responsables de los decretos u órdenes que emitieran cuando las mismas fueran contrarias a la Constitución o a las leyes. También se instituyó el juicio de residencia que no era más que un juicio de responsabilidad, substanciado ante un tribunal especial, el cual debería de quedar resuelto en tres meses, o, de lo contrario, el acusado quedaría absuelto y únicamente podría prorrogarse por un mes cuando fuera admitido el recurso de suplicación. Una vez emitidas las sentencias de las causas que motivaren su instalación, el Tribunal de Residencia debería disolverse.

En esta ley no se vislumbra completamente la defensa de los derechos subjetivos y por ende de la propia constitución, ya que no existía intento alguno por establecer un medio de control que velara por la observancia de dichos preceptos, si no que se limita, únicamente, como se observa en el párrafo anterior, a determinar la responsabilidad política.

"No podemos considerar que al constituyente de Apatzingán le haya pasado desapercibida la posibilidad de inobservancia de ese documento supremo si asentamos el dato de que la parte final del artículo 237 establece el derecho de cualquier ciudadano a reclamar las infracciones que notare." ¹¹

Sin embargo, la situación anterior carece de importancia toda vez que esta ley nunca pudo entrar en vigor a raíz de la inestabilidad política que regía en aquellos tiempos en el país, y en razón de que el coronel Manuel Mier y Terán, quien había disuelto el 15 de diciembre de 1815 el congreso que promulgaría la constitución de Apatzingán, no derogó dicha ley como lo había prometido, y sin una autoridad emanada de ella, que respetara y cumpliera, y que hiciera respetar y cumplir sus disposiciones, la misma quedó convertida en un pedazo de papel; sin embargo, sus principios fundamentales, su forma republicana, sus valores democráticos, su parte dogmática, resultado de las ideas nacionales y de esfuerzos que se escribieron con la sangre de muchos mexicanos, fueron rescatados y adecuados por el Congreso Constituyente de 1857 y actualizados por el Congreso Constituyente de 1917.

2.2. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

Al consumarse la independencia en México, el 27 de septiembre de 1821, siguió aplicándose la Constitución de Cádiz de 1812. Previamente, en febrero de 1821, Agustín de Iturbide, en su primer intento de implantar una monarquía

¹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, "El Juicio de Amparo", op. Cit., p.92.

elaboró el Plan de Iguala, el cual sirvió para convocar a un Congreso que legislara sobre la estructuración y organización de la nueva nación independiente. El 31 de enero de 1824, fue aprobada en el Congreso el Acta Constitutiva, en la que se estableció el sistema federal, y posteriormente, el 3 de octubre de 1824 se aceptó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta constitución pretendía organizar a la nación mexicana, y en ella se erigía el principio de supremacía frente a las leyes estatales, los Estados de la República quedaron sujetos al pacto federal y se establecía el principio de legalidad de los actos de los funcionarios; fue redactada y aprobada por el Congreso Constituyente, conforme lo indicara el Plan de Casamata, siendo la principal preocupación de sus autores, como ya se dijo, la de organizar políticamente a la Nación y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales quedando, por desgracia, en segundo término, los derechos del hombre.

Las garantías individuales aparecen en forma aislada, sobre todo en algunos aspectos de la materia penal y no puede hablarse de un capítulo o catálogo de derechos del hombre, ni mucho menos de medios jurídicos de defensa, por lo que en ese sentido se le ha calificado como inferior a la Constitución de Apatzingán; no obstante en su artículo 137, fracción V, inciso sexto, establece que es facultad de la Suprema Corte de Justicia conocer de las *infracciones de la constitución y leyes generales*, según se prevenga por la ley, sin embargo, tal circunstancia no puede ser considerada como un antecedente del juicio de amparo, toda vez que no se instituyó la ley que reglamentara tal actuación de la corte. Lo que resultaría innegable establecer es, que con tal disposición y las demás relativas se sienta un precedente de la protección a la constitución respecto de los actos de autoridad; pues, como ha quedado precisado si estableció ampliamente el juicio de responsabilidad de los funcionarios públicos, se señalaron las causas y se indicaba en diversos preceptos quienes podían quedar sujetos a él. Se estableció que el congreso conocería de la responsabilidad política y penal del Presidente de la República, de los miembros de la Corte

Suprema de Justicia, de los secretarios del despacho y de los gobernadores de los Estados.¹²

Cuando se trataba de acusaciones del orden penal, una vez declarada la formación de la causa, el funcionario acusado quedaba suspendido de su encargo y era remitido al tribunal competente para la substanciación del proceso respectivo, y que, en el caso de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, se trataba de un tribunal especial.

Como puede apreciarse, la Constitución Federal de 1824, contenía una serie de artículos dirigidos al control y vigilancia de los actos de los funcionarios públicos, lo cual denota que éstos debían actuar siempre conforme a lo estipulado en la Constitución y no apartarse de ella, pues de ser así, nada impedía que fueren responsables política o penalmente.

2.3. CONSTITUCIÓN DE 1836.

En 1835, Antonio López de Santa Anna, una vez clausurado el Congreso instaurado, y con el afán de cambiar el sistema federal establecido en 1824, convocó a un nuevo Congreso, el que, una vez reunido se dio a la tarea de reemplazar a la Constitución de 1824, por una de carácter centralista, misma que se conoce como las Siete Leyes Constitucionales y que fue promulgada en diciembre de 1836.

En esta constitución es en donde aparece por primera vez (en la primera de las siete leyes), un capítulo completo que se encarga de enumerar las garantías del hombre en donde se detallan de manera pormenorizada los derechos de los mexicanos y de aquéllos que se encontraran en la República, y que no son sino el preámbulo de las hoy llamadas "garantías individuales".

¹² RABASA, Emilio O., "El Derecho en México, una visión en conjunto". Historia de las Constituciones Mexicanas, Tomo I, UNAM, México, 1999, p. 91.

"La fracción III del artículo 2º de la Primera Ley Constitucional consagra el derecho del mexicano a no ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo o en parte."¹³

En su Segunda Ley establecía un órgano de control constitucional al que llamo "Supremo Poder Conservador"; que tenía entre otras facultades la de declarar la nulidad de los actos de los tres poderes a petición de cualquiera de los restantes cuando se hubiesen dictado en contra de lo establecido por la máxima ley, dando como resultado el primer órgano creado con el objeto de defender la Constitución pero que era más político que judicial, y que, en realidad nunca llegó a funcionar toda vez que en el tiempo en que esta constitución estuvo vigente intervino muy pocas veces.

Este órgano estaba integrado por cinco individuos que juraban dos años en el cargo. "La creación del Supremo Poder Conservador no es original de los constituyentes de 1836, pues tomaron el modelo francés,....., constituido por el Senado Conservador, ideado por el abate Sieyès en la Constitución Francesa de 13 de diciembre de 1799"¹⁴

"Las decisiones de este poder se toman en votación secreta, utilizando bolas blancas y negras, y el desacato a las mismas era considerada traición a la patria y condenado con la pena de muerte; en 1838 el supremo Poder Conservador hizo renunciar al ministro de Guerra, general José María Morán."¹⁵

La Tercera Ley, aprobada en diciembre del mismo año, especificaba en sus 58 artículos lo relativo al Poder Legislativo, su composición y la formación de las leyes. La Cuarta ley, a lo largo de sus 34 artículos, establecía el Poder Ejecutivo individual, fijando los requisitos para ocupar el cargo de presidente de la República por un período de ocho años. La Quinta Ley, constituida de 51 artículos,

¹³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, "El Juicio de Amparo", op. Cit., p.94.

¹⁴ *Ibidem*, p 97

¹⁵ PÉREZ DE LOS REYES Marco Antonio, "Historia del Derecho Mexicano", Volumen 3, Editorial Oxford, México, 2003, p. 56.

institula el poder judicial que se integraría por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados de Primera Instancia y de Hacienda. La Sexta Ley con 31 artículos, denominaba a los Estados como departamentos, de quienes debían ser titulares los gobernadores nombrados por el gobierno central, y juntas locales de cinco miembros que servirían de consejeras al mandatario departamental. Por último, la Séptima Ley, en sus 6 artículos contenía disposiciones relativas a las variaciones y prescripciones necesarias de las leyes anteriores, las que no podrían ser reformadas sino hasta después de seis años de vigencia.

Como se advierte y lo afirma Tena Ramírez: "La Constitución de las Siete Leyes del 36 tuvo el mérito de poner relieve a la importancia del control de la constitucionalidad y de ese modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponían."¹⁶

2.4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

En razón de que el Estado de Yucatán se encontraba separado del sistema centralista que prevalecía en la República, se elaboró este proyecto para el Estado como si se tratara de una entidad federativa.

"En el año de 1840, el Estado de Yucatán tomó determinadas medidas de carácter independiente –debido a su aislamiento del resto de la República, y al hecho de que ésta continuamente tenía problemas políticos y lucha por el poder-, y que hizo pensar en que deseaba dicho Estado separarse de la Federación,"¹⁷

Manuel Crescencio Rejón, unido a una logia masónica se levantó en contra del Presidente Bustamante en junio de 1840 y al capitular los insurrectos se exilió

¹⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Vigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 419.

¹⁷ GARZA GARCÍA, César Carlos, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial McGraw-Hill, México, 1997, p. 194.

en Yucatán, fue electo diputado al Congreso local confiriéndosele la tarea de redactar un proyecto de reformas a la Constitución estatal, en donde incluyó por primera vez el término de amparo como medio de defensa de la Constitución y las leyes, además se implantaba el sistema bicameral, se creaba una Suprema Corte de Justicia y organizaba un control de defensa de toda la Constitución (aunque solamente por actos de la Legislatura y del Ejecutivo).

Se perseguían tres objetivos en esta Constitución: el control de la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias), el control de la legalidad en los actos del ejecutivo y la protección de las garantías individuales contra actos de cualquier autoridad, incluyendo las judiciales.

El proyecto de Crescencio Rejón fue aprobado por el Congreso de Yucatán el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor en el estado el 16 de mayo del mismo año.

Era el artículo 53 el que otorgaba a la Suprema Corte la competencia para amparar a los individuos contra las leyes, decretos y providencias de la legislatura o del Gobernador cuando se contradijera la Constitución del Estado. En el proyecto de Rejón ya se establecían dos de los principios que hasta la fecha rigen el amparo, el de instancia de parte agraviada, y la relatividad de las sentencias definitivas dictadas.

En los artículos 63 y 64 se otorgaba a los jueces de primera instancia la facultad de amparar en el goce de los derechos garantizados a los que solicitaran dicho amparo, contra cualquiera de los funcionarios que no correspondieran al orden judicial; así como a los superiores de dichos jueces, por los agravios cometidos por éstos contra los citados derechos.

Con la creación del juicio de amparo, Rejón vino a establecer prácticamente la supremacía del Poder Judicial, corroborado por las palabras del jurista yucateco vertidas en la exposición de motivos del proyecto de constitución Yucateca:

"Pasando ahora de un poder, que hace casi siempre uso de la violencia para conseguir los fines que se propone, la comisión entrará a tratar de otro, el mas apacible y tranquilo de los tres, en que se ha dividido el poder público para su ejercicio; y que apoyado en la fuerza moral, que debe de darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la materia para obtener la consideración que se merece. La tiranía procura mantenerlo en la abyección y nulidad a que le hemos visto reducido en el régimen colonial; pero es de la primera importancia, y se le abastece de grandes facultades en los gobiernos libres, en que se tiene cuidado de sustituir, para obtener la obediencia legal del ciudadano, la idea del derecho a la de la fuerza material, . . . en fin, su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión, y no descansando en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la justicia, para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe."¹⁸

En sí, podemos establecer como méritos de esta Constitución, (además de la importantísima creación del juicio de amparo), la aportación de un catálogo de los derechos del hombre en el texto del artículo 62; se organiza el Poder Judicial; instaura el principio de instancia de parte agraviada; al igual que hoy el amparo procedía contra leyes y decretos del poder legislativo y define el principio de relatividad de las sentencias.

2.5. ACTA DE REFORMAS DE 1847.

En el año de 1846 se convoca a un nuevo Congreso Constituyente Nacional, al que asistieron como diputados constituyentes, entre otros, los juristas

¹⁸ ARELLANO, García Carlos, "El Juicio de Amparo", op.cit., p 108.

Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero, que fueron los pilares para la incorporación del amparo dentro del texto de la Carta Magna que se estaba creando. Ahora bien, no obstante que Rejón no concurrió a las sesiones del Congreso, sus ideas fueron propagadas en el seno del Congreso Nacional a través del llamado Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal a la que pertenecía; en dicho Programa se propuso la adopción de un sistema de control constitucional, que era precisamente un juicio, denominado "amparo", semejante al ideado por él mismo, seis años atrás.

Por otra parte, Otero presentó a la consideración del Congreso un voto particular en el que proponía la reimplantación del régimen federal, en términos de la Ley Suprema de 1824, a la que se adherían diversas reformas, voto que fue aprobado con ciertas modificaciones el 18 de mayo de 1847, denominándose a la Constitución que acababa de crearse Acta Constitutiva y de Reformas, promulgada el 21 de mayo del mismo año.

De las diversas reformas contenidas en el voto de que hablamos, se encuentra la adopción de un sistema de control constitucional, que era precisamente el juicio de amparo. Pero el sistema de control referido previsto en la Carta Fundamental de 1847, es de carácter mixto, ya que establecía dos formas o sistemas de defensa de la Constitución, que eran el medio político, encomendado al Poder Legislativo, y el medio de control constitucional de carácter jurisdiccional, que era ejercido directamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁹

El sistema de control constitucional de carácter político estaba regulado por los artículos 21, 23 y 24 del Acta de Reformas. De los referidos preceptos se desprende que toda ley de los Estados que atacaran a la Constitución y a las leyes generales, serían declaradas nulas por el Congreso, declaración que sólo podía ser iniciada por la Cámara de Senadores si se trataba de una ley del Congreso General y dentro de un mes de publicada era reclamada como

¹⁹ Cfr TENA RAMIREZ, Felipe, "Leyes Fundamentales de México", Vigésima Edición Editorial Porrúa, México, 1997, p.23-25.

anticonstitucional por el presidente de la República, por diez diputados, por seis senadores, o bien, por tres legislaturas. La Suprema Corte, ante la que se hacía el reclamo, sometía la ley al examen de todas las legislaturas locales las que dentro de tres meses debían dar su voto. Las declaraciones se remitían a la Corte y ésta publicaba el resultado, quedando anulada la ley si así lo resolvía la mayoría de las legislaturas; en los casos mencionados, el Congreso General o las Legislaturas. Es decir, se contraían a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trataba, era o no inconstitucional, y en toda declaración afirmativa se insertaban a la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponía.

El sistema de control constitucional de carácter jurisdiccional estaba regulado por el artículo 25 de la mencionada Acta de Reformas, del cual se pueden hacer las siguientes observaciones:

Se estableció que el órgano competente para conocer de las violaciones a los derechos del gobernado serían los Tribunales de la Federación, no los del orden común; se adopta el vocablo "amparán"; los actos de autoridades que habrán de limitarse frente a los derechos de los gobernados son los procedentes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, de la Federación o de los Estados. No se incluyen los actos procedentes del Poder Judicial; consagra el principio de la relatividad de las sentencia de amparo (Formula Otero), mismo que aún subsiste en los artículos 107, fracción II de la constitución y 76 de la Ley de Amparo; se menciona un proceso ante un órgano jurisdiccional lo que significa que el control se ejercerá mediante un sistema jurisdiccional en cuanto al procedimiento.

No obstante que se ha señalado regularmente que el Acta de Reformas de 1847 no tuvo aplicación a falta de una ley reglamentaria se tienen datos fidedignos de que en base al artículo 25 de la citada ley se dictó la primera sentencia de amparo por el Secretario en funciones de juez de Distrito en San Luis Potosí, Pedro Sámano, el 13 de agosto de 1849, de la que cabe resaltar lo siguiente:

No se soslaya que falta la ley reglamentaria del Acta de Reformas, sin embargo afirma la vigencia de la misma lo que hacía obligatorio el artículo 25 a pesar de que dicha circunstancia fue invocada por el gobernador que tuvo la calidad de autoridad responsable; el acto reclamado se hizo consistir en una orden de destierro violatoria de garantías individuales, se concede el amparo a favor del gobernado, especificando que era para el efecto de que no se le desterrara del Estado sin formación de un juicio previo conforme al fallo pronunciado por autoridad judicial; se ordena la notificación al solicitante del amparo y a la autoridad responsable previniéndolo del uso de recursos para lograr la efectividad de la sentencia.²⁰

2.6. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

Al triunfo de la revolución de Ayutla en 1855, la Constitución de 1824 cobró de nuevo vigencia, al año siguiente Ignacio Comonfort emitió el Decreto conocido como Estatuto Orgánico Provisional, que regiría en tanto el congreso Constituyente de 1856 elaborara una nueva Constitución, la cual se aprobó el 5 de febrero de 1857.

Esta Constitución se llamó Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta con ocho títulos, 128 artículos y uno transitorio; restablece la forma de gobierno federal, representativo y democrático con tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, sin embargo estos poderes carecieron de equilibrio, los estados de la federación adoptaban la forma de gobierno republicana, representativa y popular, pero sujetos en lo general al pacto federal; además quedaron incluidos otros principios como la igualdad ante la ley, el derecho a la propiedad, libertad de enseñanza, de imprenta, de industria, de comercio, de trabajo y de asociación y otras libertades típicas del liberalismo.

²⁰ Cfr Ibidem, p. 623-624

La Constitución de 1857 incluía un capítulo de garantías individuales, y un procedimiento judicial para proteger esos derechos conocido como *amparo*; este sistema de protección constitucional se concibió por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados.

"El Congreso Constituyente consideró necesaria la implantación del juicio de amparo, en los mismos términos que ahora se concibe, reglamentado por las diversas leyes orgánicas que se fueron expidiendo. Se suprime el sistema de control constitucional por órgano político que contenía el acta de Reformas de 1847, a proposición de Ponciano Arriaga, para que sólo el Poder Judicial proporcionara la protección de la Ley Fundamental, en los casos concretos en que se denunciara por cualquier particular la violación a sus mandamientos y mediante la interposición de un verdadero juicio, en el que las resoluciones no tuvieran efectos declarativos generales, sino aplicando la llamada fórmula Otero."²¹

En el artículo 101 de esta constitución se establece la procedencia del juicio de amparo (que es el mismo texto actual del artículo 103 constitucional), y en su artículo 102 los principios fundamentales de tal proceso, de estos artículos se advierte que se tuvo una innegable inspiración en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, se eliminó el Control Político que existía en la mencionada ley, el amparo se amplía a los actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales, también se establece un medio para controlar el ámbito de competencia constitucional de la Federación y los Estados; se plasmó el principio de instancia de parte agraviada, es decir, que solo el gobernado, no así algún órgano del Estado, podía ejercer la acción de amparo, con lo cual se logró que no existiera pugna entre los poderes ya que ellos no tenían la posibilidad de solicitar el amparo.

²¹ CHÁVEZ CASTILLO Raúl, "Juicio de Amparo", Editorial Harla, México, 1994, p. 23.

Así las cosas, es en esta Constitución que se otorga al amparo el carácter de juicio, toda vez que el propio artículo 102 así lo menciona y además, se reitera el principio de relatividad de las sentencias (Fórmula Otero).

La Constitución de 1857, después de aprobada, los conservadores se negaron a aceptarla, y Comonfort la desconoció en diciembre de ese año, al dar un golpe de Estado y encarcelar a varios ciudadanos entre los que se encontraba Benito Juárez, posteriormente Comonfort huye del país, no sin proclamar antes a Zuloaga como presidente después de una junta militar; sin embargo Benito Juárez, como titular de la Suprema Corte de Justicia asume la presidencia atento a lo dispuesto por la Constitución de 1857, esto provocó que hubiera dos presidentes y que estallara la guerra de Reforma o de Tres años (1858-1860); situación por la cual Benito Juárez tuvo que salir de la capital hasta lograr la victoria, declarando el 19 de enero de 1958, por medio de un manifiesto, que el gobierno legal quedaba reconstruido.²²

Al triunfar el partido liberal, con Benito Juárez como presidente, éste y su gabinete incorporaron a la Constitución de 1857, las leyes llamadas de Reforma que había dictado en Veracruz; estas leyes fueron las siguientes:

- 1.- Ley de separación del Estado y la Iglesia
- 2.- Ley de Nacionalización de Bienes eclesiásticos (1859).
- 3.- Ley de supresión de los Ordenes Monásticas (1859).
- 4.- Ley que instituía el Registro Civil (1859).
- 5.- Ley de secularización de comercios (1859).
- 6.- Ley sobre libertad de cultos (1860).
- 7.- Ley de libertad de imprenta (1861).

²² Cfr PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, "Historia del Derecho Mexicano", op. cit, p.85-91

8.- Ley de secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia.

9.- Ley de Instrucción Pública (1861).

Con estas leyes se daba un importante paso para el desarrollo histórico de la sociedad mexicana.

2.7. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917 .

A finales de 1916, los revolucionarios se reunieron en Querétaro para reformar la Constitución de 1857, y en las denominadas juntas preparatorias, Carranza dio a conocer sus proyectos de reformas a la Constitución de 1857, pues las condiciones del país eran muy distintas a las que había en tiempos de Juárez, cuando se hizo la citada ley suprema; además dio a conocer los motivos que fundaban los preceptos que la constituían, de los cuales es menester resaltar ciertas ideas relacionadas con el juicio de amparo, como lo son: que ya existía el problema de rezago, pues Venustiano Carranza menciona que en los tribunales prevalecía un sin número de expedientes sin resolver; se había provocado un retardo en la impartición de justicia debido a que las leyes orgánicas que desarrollaron el amparo únicamente lo complicaron; se llegó a utilizar la suspensión del acto como un medio para obstaculizar la justicia. Además mencionaba que era a través del amparo que se podía contrarrestar los abusos y excesos de la autoridad, dando como mejor prueba de su eficacia los numerosos amparos interpuestos.

Sin embargo, la mayoría de los integrantes del Congreso Constituyente se inclinaron por reformas más radicales y sólo conservaron del proyecto de Carranza, aquellos puntos con los cuales era difícil estar en desacuerdo, pero sobre todo los referentes a cuestiones que tenían que ver con asuntos jurídicos de carácter formal. Era particularidad del Congreso Constituyente del que hablamos,

el que no aceptaba oposición alguna ya que en el decreto que lo instituyó se negaba el acceso de aquellos que habían luchado contra el constitucionalismo, es decir, no participaron en él miembros del régimen antiguo, no obstante lo anterior, dentro del congreso se dieron dos grupos: el carrancista o moderado (de idea liberal) y el de los radicales o jacobinos (propugnaban la erección de un Estado fuerte). Aparte de esta división de carácter ideológico es difícil establecer otras, ya que hubo elementos de distintas edades, provenientes del campo o de la ciudad, aunque en ese sentido sí se puede observar un mayor radicalismo rural, la separación entre civiles y militares casi no existió en virtud de que la mayoría poseía un título profesional.

Tras las circunstancias descritas, el 5 de febrero se expide la constitución de 1917, la cual es la que aún nos rige y se transforma en una carta con proyección social, algunos la llaman la primera Constitución social del mundo ya que en ella se incorporan ideas de todos los grupos revolucionarios, retomó las libertades y los derechos de los ciudadanos, así como los ideales democráticos y federales de la de 1857, reconoció los derechos de los trabajadores, el derecho a la educación y el derecho de la nación a regular la propiedad privada de acuerdo con el interés de la comunidad.

"Mucho se ha expresado respecto a las principales características de nuestra Constitución vigente, que si en su forma ha tenido y tendrá cambios utilitarios, jamás ha salido de su primitivo contexto ideológico e histórico y, por tanto, no resultaría fácil resumirlas en un artículo que se redacta para homenajear el aniversario número 73 de nuestra Constitución Política. Lo intentamos, sin embargo, poniendo de relieve la excelente estructuración de las garantías constitucionales –individuales y sociales– que están en su texto, y que son dignas de destacarse entre los derechos sociales, los que se expresan en los artículos 3º, 27, 28 y 123."²³

²³ CASTRO, Juventino V. "Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional", Volumen 1, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 386.

El juicio de amparo se halla regulado en sus artículos 103 y 107, de los que se desprenden las siguientes consideraciones:

El texto del numeral 103 es semejante al 101 de la Constitución de 1857; se repite la llamada "Fórmula Otero", que confirma la relatividad de las sentencias de amparo; para evitar entorpecer la marcha de los asuntos civiles y penales, el amparo sólo se concede contra la sentencia definitiva si la violación se cometió en ella y si se violó el procedimiento, la impugnación se hace hasta la sentencia; el amparo procede contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afecten partes substanciales de él y la infracción deje sin defensa al quejoso; respecto a la suspensión del acto reclamado, fija reglas diferentes para las materias civil y penal; prácticamente se establece el amparo directo contra las sentencias definitivas, ya que se acude directamente ante la Corte; se establece un procedimiento distinto de los asuntos que conocen los Jueces de Distrito; asimismo, se elimina la revisión forzosa de la Suprema Corte, dándole intervención sólo si los interesados acuden a ella, de otra manera, la sentencia del Juez de Distrito causa ejecutoria; se establece la separación del cargo como sanción ante la repetición del acto reclamado o cuando la autoridad responsable trata de eludir la sentencia de amparo, independientemente de la sanción penal.

De lo anteriormente expuesto se deduce que en este ordenamiento, el legislador constituyente consideró que debería consagrarse la procedencia del juicio de amparo, ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el texto constitucional y no dejarse a una ley secundaria.

"La procedencia del juicio de amparo es la misma que en la Constitución que le precedió; sin embargo por lo que se refiere a las bases constitucionales rectoras del juicio de garantías, establece la competencia para el conocimiento del mismo al disponer que la Suprema Corte de Justicia estaba facultada para resolver el juicio de amparo interpuesto contra una sentencia definitiva; y en todos los demás casos, la competencia se surtía en el juez de distrito; estableciéndose también, la jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar; prevalecen los principios de promoción del amparo a instancia de parte agraviada; prosecución judicial del amparo; relatividad de los efectos de las sentencias de amparo; se

instituye la suspensión del acto reclamado; la responsabilidad de las autoridades responsables.²⁴

Actualmente los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución establecen a la letra:

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

²⁴ CHAVEZ CASTILLO Raúl, "El Juicio de Amparo", op. Cit. P.24.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el

procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los

tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador

General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar

la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas,

podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente,

siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

La primera Ley de Amparo que se ajustó a lo dispuesto por la constitución de 1917 y que en sus artículos 103 y 107 da un nuevo desarrollo al juicio en comento, lo fue la Ley de Amparo de 1919, de la que es importante resaltar la instauración de disposiciones que son el antecedente del actual proceso de suspensión del acto reclamado.

"En los términos de generalidad, habrá que mencionar como destacable en esta ley la supletoriedad en la tramitación de los juicios de amparo con las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles (art. 28); el incidente de nulidad de notificaciones (art. 17); el incidente de nulidad de documentos, que permite la suspensión de la audiencia (art. 80), y el enriquecimiento de las causales de improcedencia en el art. 43, contenido en ocho fracciones."²⁵

El juicio de amparo ha evolucionado a través de los años y tras diversas reformas, encontrándose actualmente en vigor la Ley de Amparo de 1936, que fue expedida el 30 de diciembre del año en cita y publicada por Lázaro Cárdenas en el Diario Oficial el 10 de enero de 1936, esta Ley en buena parte se estructura de acuerdo con las bases de la Ley de 1919, a la cual derogó.

Esta ley ha sufrido diversas reformas y adiciones inclusive en su nombre, siendo el actual el de: "Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; originalmente contaba con 211 artículos y posteriormente, se le agregó el libro segundo que comprende los artículos 212 al 234, que se refieren al amparo en materia agraria.

Algunas de las características de esta ley son el que ha incrementado las causas de improcedencia del amparo; a virtud de la composición y competencia

²⁵ CASTRO, Juventino V. "Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional", op. Cit., p. 232.

de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación ha requerido ser complementada por la ley orgánica de dicho poder, se regula con mayor acuciosidad el tema de los términos en el amparo al igual que las notificaciones; se tratan los incidentes en el amparo, la competencia y la acumulación; se regula más detalladamente el contenido de las sentencias; un título especial regula con detalle la jurisprudencia obligatoria; en el amparo indirecto se establecen reglas muy específicas para el tema de pruebas en el proceso y se establecen nuevas reglas para la interposición del amparo contra leyes.

2.7.1. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1994.

Para entender de una manera más clara las reformas a que este tema se refiere, resulta pertinente hacer una breve reseña de la historia que ha seguido nuestro máximo tribunal de justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Venustiano Carranza en su novedoso proyecto de Constitución presentada el 1º de Diciembre de 1916, entre otros redactó (o mando redactar) un art. 94, que es el inicial del Título Tercero, bajo el rubro "De la división de poderes", cuya Sección III a su vez llevó el nombre de "Del Poder Judicial", cuyo título original es el siguiente: Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, hecha excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo verificar sus sesiones en los períodos y términos que determine la ley. Para que haya sesión de la Corte se necesita que concurren, cuando menos la mitad de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos. Cada uno de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durará en su cargo cuatro años, a contar desde la fecha en

que prestó la protesta y no podrá ser removido durante ese tiempo, sin previo juicio de responsabilidad, en los términos que establece esta Constitución.²⁶

El artículo en mención, en la cita que se ha hecho, ha sido modificado a través del tiempo, es más desde nuestro primer texto revolucionario y en agosto de 1928 se vuelve a reconsiderar el contenido del artículo 94 en cuanto al número de miembros que debería conformar el Tribunal Pleno, cambiando a dieciséis ministros y la divide en tres salas que comprendían las materias penales, administrativas y civiles, de cinco ministros cada una, por su parte el artículo 96 disponía que los nombramientos de magistrados serían hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores.

En diciembre de 1934 se modifica una vez más el artículo 94 y aumenta a los integrantes de la Corte en veintiún ministros, la cual funcionaría en Tribunal Pleno o dividida en cuatro salas de materias penal, civil, administrativa y laboral, de cinco ministros cada una. En 1950 existió una reforma que fue conocida como Reforma Alemán, la cual fue bastante extensa y que en la parte que nos interesa establece la posibilidad de que existieran ministros supernumerarios, los cuales con el paso del tiempo formaron una sala llamada Sala Auxiliar, la cual se utilizó para afrontar el rezago contra el cual venía luchando la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se había convertido en un grave problema que requería de una solución en breve. Lo anterior quedó claro con la reforma que sufrió el artículo 94 en 1967, con la adición de un segundo párrafo que establecía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondría de veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios, los cuales formarían parte del Pleno cuando suplieran a los numerarios.

La reforma de 1987 abrió la posibilidad de que no se nombraran forzosamente a los ministros supernumerarios, al quedar redactado de la siguiente manera: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún

²⁶ Ibidem, p. 242.

Ministros Numerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrá nombrar hasta cinco ministros supernumerarios”.

Así las cosas, dentro de la última década se han realizado acciones para renovar el Estado de Derecho, las cuales pretenden tener como punto central de perfeccionamiento la organización y el funcionamiento de los tribunales, por ser éstos los que se encargan de interpretar y aplicar las normas, determinar su violación y sancionar a quienes las infringen, es decir, tienen en su manos la gran tarea de garantizar la vigencia del propio Estado de Derecho; pues bien, dentro de estas acciones encontramos que el 5 de diciembre de 1994 se envía al Senado una iniciativa de reformas a veinticuatro preceptos constitucionales con el principal objetivo de realizar una reestructuración del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de la exposición de motivos de estas reformas que se extendieron a veintisiete artículos de la Constitución Mexicana y que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, esto es el 1º de enero de 1995 encontramos de relevancia los siguientes: la propugna de un Estado que garantice seguridad a las personas; la mejora de los instrumentos para asegurar la plena vigencia de la Constitución; la necesidad de adecuar instituciones responsables de la seguridad pública.

“ La mencionada –y destacada- reforma que aparece publicada en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1994, explica: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal”. Y a continuación un segundo y tercer párrafos con estos textos: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno y en Salas. En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exija la moral o el interés público.”²⁷

²⁷ Ibidem, p. 249.

Respecto a estas reformas cabe resaltar que se crea el Consejo de la Judicatura Federal, el cual, conforme al artículo 100 constitucional, toma a su cargo toda la administración del Poder Judicial, incluidos el nombramiento, la adscripción y la remoción de magistrados y jueces, la capacitación del personal para tales fines, así como la administración y vigilancia de todo el Poder Judicial de la Federación, excepto de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación; también es de destacarse que con esta reforma se afectó la inamovilidad judicial. El establecimiento del Consejo de la Judicatura, propicio que también fueran reformados los artículos 108, 110 y 111 de la Constitución para que, en su caso, sus miembros pudieran ser sujetos del juicio político y de la declaración de procedencia.

Además encontramos que en las fracciones I y II del artículo 103, relativas al amparo soberanía, se incluyó al Distrito Federal, **quedando establecido que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y viceversa.**

Fue modificado el artículo 107, por lo que hace al cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo; se previó la figura de la caducidad por falta de interés del quejoso, para aquellos procedimientos tendientes al cumplimiento de tales resoluciones; asimismo se estableció la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, para aquellos casos en que la naturaleza del acto reclamado así lo permita.

Otra modificación de suma relevancia fue la hecha al artículo 105 constitucional, quedando estipulado en tres fracciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrada por once ministros conocería de las controversias constitucionales; de las acciones de inconstitucionalidad, así como de los recursos de apelación en contra de las sentencias de jueces de distrito en aquellos procesos en que la federación sea parte.

Con las reformas constitucionales de diciembre de 1994 se ha iniciado una etapa de renovación integral del Estado de Derecho, que tuvieron el ánimo de fortalecer, especialmente, al Poder Judicial Federal.

2.7.2 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1995.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de febrero de 1995 el Decreto por el que se reformó, adicionó y derogó un grupo de preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Uno de los puntos más sobresalientes de dicha reforma fue el de la creación del Consejo de la Judicatura Federal, por supuesto a raíz de las reformas de 1994, el cual se ha caracterizado técnicamente como un órgano constitucional administrativo, ello en virtud de las facultades que le fueron restadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo referente a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

La creación del Consejo de la Judicatura Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como los consejos de las judicaturas locales o estatales, constituye una verdadera revolución judicial, jurídica y política en cuanto a la organización administrativa y de gobierno del Poder Judicial.

De igual forma y como ya se ha hecho relación anteriormente, la Suprema Corte de Justicia, sufrió reformas en cuanto a su composición orgánica y funcional, de veintiséis ministros cambió a once, los cuales se designarán por propuesta del Presidente de la República y estará a cargo del senado la ratificación de éstos; la duración en el cargo de ministro se limitó a quince años y se establecieron nuevos requisitos para ocupar dicho cargo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra integrada por dos Salas: una en materia civil y penal y la otra en materia

laboral y administrativa. Asimismo, regula de una manera más específica la carrera judicial.

CAPITULO TERCERO

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SU TRAMITACIÓN.

3.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Dentro del Poder Judicial Federal opera un sistema de competencia respecto del ejercicio del juicio de amparo, es decir, esta instancia también está condicionada por el presupuesto procesal al que se le llama **competencia**, y que se ha considerado como el conjunto de factores de capacidad que el orden jurídico, (específicamente respecto del juicio de garantías) confiere a los Jueces de Distrito; a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia para conocer del medio de preservación de la constitución.

Pues bien, de esta manera encontramos que el amparo indirecto es aquel que se promueve ante los juzgados de distrito y no directamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto se diferencia del amparo directo en que éste sí es interpuesto, según el caso, ante los órganos mencionados en segundo término; lo anterior lo describe el Maestro Arellano García al establecer que: "Cuando se ha de promover una demanda de amparo, en primer término, ha de resolverse si se plantea en amparo directo o indirecto, según las normas que rigen a ambos tipos de amparo. Esta decisión del quejoso es muy importante pues, los requisitos de la demanda son diferentes y la substanciación del juicio también será distinta, independientemente de que deberán conocer órganos diferentes. En efecto,..., si procede el amparo indirecto, conocerán de él los jueces de Distrito. Sí, por el contrario, es procedente el amparo directo, su conocimiento será competencia de la Corte o del Tribunal Colegiado correspondiente."²⁸

²⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. Cit . p. 708.

La procedencia constitucional del amparo indirecto la encontramos dentro de la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal al establecer:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;.

De esta fracción podemos advertir las siguientes circunstancias: el amparo indirecto se podrá interponer por persona extraña a juicio si el acto reclamado le afecta (ya sea que éste se produzca dentro del propio juicio, fuera de él o después de concluido), procederá contra leyes y también cuando el acto reclamado provenga de una autoridad administrativa, con la condición de que no se trate de sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso o medio ordinario de defensa legal. Asimismo, el precepto en cuestión establece la tramitación del juicio de amparo indirecto en forma general.

De igual manera, la Ley de Amparo en las fracciones que comprenden su artículo 114 determina los supuestos en los que ha de proceder el amparo indirecto y que analizaremos de manera breve:

ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

De la fracción primera del artículo 114 de la Ley de Amparo se desprende que el amparo indirecto será procedente cuando se trate de leyes ya sea, como lo establece el Doctor Burgoa Orihuela: "...tanto las leyes auto-aplicativas como las hetero-aplicativas, dentro de cuyo concepto *in genere* o *lato sensu* se incluyen los ordenamientos que, con independencia de su naturaleza formal, deben intrínsecamente reputarse "leyes" por contener normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, como son los tratados internacionales, decretos y acuerdos de observancia general y reglamentos federales y locales."²⁹

Resulta pertinente hacer mención de las distintas oportunidades que se dan para interponer el amparo indirecto, respecto de la inconstitucionalidad de una ley, pues cuando se trata de una norma que afecta al quejoso por su sola expedición, puede interponerse el amparo en tres diferentes ocasiones a saber: dentro de los treinta días a partir de la fecha en que empezó a regir dicha ley; dentro de los quince días al primer acto de autoridad mediante el cual se le haya aplicado al quejoso; o dentro de los quince días siguientes al de la notificación del resultado del recurso contra el primer acto de aplicación de la ley que el agraviado haya interpuesto antes de recurrir al amparo.

Tratándose de leyes que no perjudican al quejoso por su sola expedición, si no hasta que exista un acto de autoridad que la aplique concreta y directamente al impetrante de garantías, el amparo puede pedirse en dos diferentes tiempos: ya

²⁹ BURGOA, Orihuela Ignacio, op. Cit., p. 633.

sea dentro de los quince días siguientes a la notificación que se haga al quejoso del referido acto de autoridad que le impone el cumplimiento de la ley de que se trate; o bien, dentro del mismo término, pero contados a partir de la notificación que se haga al quejoso del resultado del recurso que el afectado haya optado por interponer antes del amparo.

La interposición de la demanda de amparo indirecto debe ser de manera simultánea cuando se trate de leyes que le afecten cuando se le apliquen, es decir, se interpondrá por la propia ley y por su aplicación al peticionario.

La fracción segunda del precepto que nos ocupa prevé la siguiente hipótesis:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Pues bien, de lo transcrito podemos observar que el amparo indirecto procede si el acto proviene de autoridades distintas a las siguientes: Tribunales Judiciales (órganos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación o Poder Judicial de algunas de las entidades federativas, los cuales resuelven sobre materia civil, mercantil y penal) y; tribunales administrativos o del trabajo que resuelven sobre asuntos fiscales o administrativos.

Cuando se trate de autoridades administrativas, es decir, que no actúan como tribunales, el amparo debe pedirse si el acto reclamado forma parte de un

procedimiento seguido en forma de juicio, pero sólo podrá interponerse hasta que se dicte la resolución definitiva, comprendiendo por supuesto las violaciones cometidas durante el procedimiento; sin embargo, el maestro Arellano García apunta que: "Si el amparo es promovido por persona extraña a la controversia, sí se pueden impugnar los actos emanados de ese procedimiento sin esperar la resolución definitiva."³⁰

De igual forma, si el amparo es promovido por actos que no son parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, el agraviado podrá interponer el juicio de garantías dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique el acto violatorio; no obstante, si la ley que rige el acto reclamado establece la revisión o algún medio de defensa ordinario el agraviado deberá de interponerlo, haciéndose valer el amparo en contra de la resolución que se llegue a dictar en dicha revisión. Este supuesto establece como excepciones que la interposición del recurso de que se trate no provoque la suspensión de los efectos del acto violatorio de garantías, o la autorice con requisitos mayores de los que la Ley de Amparo requiere para la suspensión definitiva, ya que en estos casos el quejoso podrá interponer el juicio de amparo sin la obligación de agotar el recurso de mérito.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tatándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

³⁰ ARELLANO, García Carlos, op. cit., p. 712.

El autor Luis Bazdresch especifica que: "... en materia de amparo los actos fuera de juicio son las distintas diligencias de jurisdicción voluntaria, entre las que sobresalen las informaciones *as-per-petuum*, haya o no opositor, las medidas que los jueces deben decretar en el derecho de familia, por solicitud de los titulares de la patria de potestad o de los tutores, etc." ³¹

De igual forma, la siguiente tesis nos explica los actos fuera de juicio:

“COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. QUE DEBE ENTENDERSE POR ACTO DICTADO FUERA DE JUICIO. Cuando la resolución que constituye el acto reclamado, se dicta sin que le preceda una demanda con el consiguiente trámite, sea admitiéndola o desechándola y se determina entre otras cosas que se archive el expediente como asunto total y definitivamente concluido, se está en presencia de un acto pronunciado fuera de juicio y, por ende, en términos del artículo 114, fracción III, párrafo primero, de la ley reglamentaria del juicio de garantías, se surte la competencia del juez de Distrito. (Tesis: I. 1o. T. 34 K, Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Septiembre de 1994, visible en la Página: 289. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3311/94. Gerardo Abad Ramírez. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.)

La petición del amparo contra actos fuera de juicio tiene dos perspectivas: el de la persona a quien afectan esos actos y que puede reclamarlos dentro de los quince días siguientes al en que se le notifiquen, (o que por cualquier forma conozca de ellos), debiendo de observar los principios de agravio personal directo y el de definitividad del acto violatorio; y por otra parte, el de la persona que promovió pero no obtuvo, en todo o en parte el acto de que se trate, pues el requisito del interés jurídico siempre concurre en quien se queja del resultado de su propia promoción.

Por otra parte, apunta el Maestro Arrellano García que: “Son actos ejecutados después de concluido un juicio aquellos que se realizan después de

³¹ BAZDRESCH, Luis, “El Juicio de Amparo. Curso General.”, Quinta Edición, Editorial Trillas, México, 1983, p. 177-178

dictada la sentencia definitiva, principalmente se comprende los actos que integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia.³²

Los actos ejecutados después del juicio se pueden clasificar de la siguiente manera: **actos aislados**, que son los que no forman parte del procedimiento de ejecución de sentencia, sino que los decreta eventualmente el juez que conoció del juicio en relación con las personas o cosas que intervinieron en él; las resoluciones y los actos del tribunal responsable, que se produzcan en el curso del procedimiento para ejecutar el fallo respectivo; las resoluciones con que culminen los procedimientos de ejecución de sentencias definitivas, hasta en tanto sean definitivas, y; los remates que se practiquen en cualquier procedimiento, los cuales se podrán reclamar hasta en tanto se emita la resolución firme que los apruebe o desapruebe.

Respecto al tema de los remates, resulta pertinente citar la siguiente tesis:

“REMATES. VIOLACIONES PROCESALES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. De conformidad con el último párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio de garantías contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben, lo cual excluye la posibilidad de ser consideradas como actos reclamados, las actuaciones que preceden a dicha resolución practicadas durante el procedimiento respectivo; pero como estas actuaciones no es dable exceptuarlas en cuanto al examen de su legalidad por la autoridad federal, deben ser consideradas como violaciones a las reglas del procedimiento de remate y, por ende, deben ser impugnadas como tales, y no como actos reclamados al promoverse el juicio de amparo indirecto contra resolución definitiva que apruebe o desapruebe el remate. (Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, visible en la Página: 474. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1230/88. Javier Montes de Avila y otra. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonái Martínez Berman.)

³² ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. Cit., p. 712.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Esta fracción establece que procederá el amparo indirecto en contra de los actos que se hayan realizado dentro de la tramitación de un juicio, donde se desempeña una labor jurisdiccional, y respecto a la definición de *imposible reparación*, atendemos a lo que menciona el Maestro Burgoa Orihuela: "Por nuestra parte, estimamos que teóricamente el concepto de "reparabilidad imposible" de un acto dentro de un juicio, se puede forjar atendiendo a la circunstancia fundamental de éste o sus consecuencias procesales, es decir, su cumplimiento, pueden ser invalidados dentro del propio procedimiento, por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad ante la cual se desarrolla la secuela procesal o su superior jerárquico, mediante la resolución de un recurso o medio de defensa legalmente establecido, por ende, cuando un acto dentro de juicio no sea susceptible de invalidarse dentro de los términos anteriormente indicados, de tal manera que al afectado se le causen agravios no reparables en la resolución definitiva que en el procedimiento correspondiente se dicte, consideramos que el amparo indirecto o bi-instancial es procedente, en tal caso, con fundamento en la fracción IV del artículo 114. En otras palabras, si dicha resolución definitiva no puede, por su propia índole, ocuparse de la cuestión a que un acto procesal se contraiga, éste obtendrá el carácter de "irreparable."³³

Para clarificar la idea de "acto de imposible reparación", resulta pertinente citar la tesis: II.T.2 L, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Octubre de 1998, visible en la Página 1157, que es del tenor siguiente:

"IMPOSIBLE REPARACIÓN, ACTO DE. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DECLINA CONOCIMIENTO EN FAVOR DE UNA AUTORIDAD QUE SE PRONUNCIÓ INCOMPETENTE. Si en un conflicto ordinario, la autoridad se declaró incompetente para conocer de una controversia,

³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. Cit., p. 638.

se encuentra impedida para aceptar nuevamente la competencia declinada a su favor, sobre el mismo asunto, por lo cual, no puede emitir un nuevo fallo relativo al fondo del mismo, y por tanto, el acto reclamado no encuadra en alguno de los supuestos del artículo 159 de la Ley de Amparo; es decir, la violación procesal, no puede reclamarse al interponer el juicio de amparo directo, pues tal resolución no podrá existir. En consecuencia, se está en presencia de un acto de imposible reparación, competencia de un Juez de Distrito.”

De igual manera, para reforzar la idea anterior es de mencionar la tesis de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Septiembre de 1991, visible en la Página: 90 y del siguiente contenido:

“ACTOS DE EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION. SU CONCEPTO, PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. No se puede tildar un acto de irreparable, para los efectos de la procedencia del amparo indirecto, partiendo de supuestos de realización futura e incierta, pues, precisamente las circunstancias que determinan que un acto será irreparable en el procedimiento y por tanto, impugnabile en la vía de amparo biinstancial, son que sus efectos sean ciertos, inmediatos e independientes de cualquier otro evento y que no puedan ser modificados por actuación posterior alguna dada en el trámite y resolución del juicio.”

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

Bien, esta fracción habla de la procedencia del amparo indirecto cuando se trate de actos ejecutados dentro o fuera de juicio, siempre y cuando afecten a personas extrañas al respectivo procedimiento; exigiendo que el agraviado observe el principio de definitividad, esto es, que no tenga a su favor un recurso o medio de defensa que pueda modificar o revocar el acto reclamado, además no obliga a interponer tercería antes de promoverse el juicio de amparo indirecto; es decir, la persona que pretenda interponer el juicio de garantías debió de haber

sido privado de la garantía de audiencia y nunca haber comparecido al procedimiento, ya que de ser así no se puede hablar de que tenga la calidad de persona extraña.

Respecto de la definición de personas extrañas a que se ha hecho alusión Luis Bazdresch dice que: "Las personas extrañas ... son aquellas que tienen intereses jurídicos distintos de quienes son partes en el juicio de que se trate, es decir, no basta que sean personas físicamente distintas de dichas partes, sino que los intereses que pretendan proteger en la vía de garantías, deben ser distintos de los de las propias partes."³⁴

De lo anterior, se puede afirmar que puede interponer el amparo indirecto con base en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, el demandado en algún procedimiento, con el carácter de persona extraña a juicio, cuando no ha sido emplazado ni se apersona a ese juicio.

A mayor abundamiento, respecto del concepto de personas extraña a juicio podemos analizar la tesis VIII.1o.36 K, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Diciembre de 1999, y que se encuentra en la Página 792

“TERCERO EXTRAÑO A UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. SE EQUIPARA AL TERCERO NO LLAMADO A JUICIO, POR TENER EN AMBOS CASOS LA MISMA FINALIDAD Y POSIBILIDAD DE AFECTACIÓN. Es característica propia de los juicios o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, estar integrados por las siguientes fases: a) Previo al juicio; b) Instrucción del juicio; c) Sentencia; y d) Ejecución. Análogamente se aprecia que en los procedimientos en materia tributaria se dan iguales etapas o fases a las indicadas, siendo éstas: a) Fiscalización; b) Determinación de créditos fiscales; y, c) Ejecución. En esa tesitura, y tomando en cuenta que la posibilidad de justificar actos privativos en cualquiera de estos momentos se presenta cuando previamente se satisfagan las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual constituye la garantía de audiencia tutelada en el artículo 14 constitucional, que implica que la persona que pueda ser afectada: 1) Sea emplazada; 2) Ofrezca y rinda pruebas; 3) Formule alegatos; y, 4) Que se le dicte una sentencia o decisión que contemple los extremos de legalidad previstos en los artículos 14 y 16

³⁴ BAZDRESCH, Luis, op. Cit., p.182.

constitucionales. Con relación a lo anterior, resulta que la institución del tercero ajeno, ignorado o no llamado a juicio, tiene como características: a) No haber figurado como parte en sentido material (sea en un juicio o procedimiento); b) Sufrir un perjuicio durante la secuela procesal o en su ejecución; c) Que desconozca las actuaciones relativas; y, d) No haber tenido oportunidad de ser oído en su defensa; lo que implica afectación a su esfera jurídica al ser una auténtica y directa violación a la garantía de audiencia prevista en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, donde la propia Carta Magna en su artículo 107, fracción III, inciso c), párrafo segundo, permite la procedencia inmediata del juicio de amparo sin necesidad de cumplir con el principio de definitividad. En consecuencia, si tanto en los juicios como en los procedimientos seguidos en forma de juicio, se da la misma finalidad y posibilidad de afectación (actos de privación) -mediante la emisión de resoluciones vinculatorias entre las partes y declarativas o constitutivas de derechos, exigibles mediante el imperio y la coerción-. Por tanto, resulta que, por identidad de razón, rigen en ambas las mismas garantías de defensa (formalidades esenciales del procedimiento) y, en ese tenor, es obvio que también en ambos casos debe de regir la institución del tercero extraño y sus consecuencias cuando aquellas formalidades son violentadas. Siendo así que al sujeto al que se cobra un crédito mediante el procedimiento administrativo de ejecución y que no ha sido llamado a comparecer y deducir sus derechos oportunamente dentro del procedimiento de determinación del crédito, es equivalente a un tercero no llamado a juicio, por identidad de razones y la finalidad de afectación. Luego entonces, resulta claro que está facultado para ocurrir directamente al juicio de amparo sin necesidad de agotar recursos ordinarios que específicamente puedan existir, toda vez que para que sea válido iniciar en su perjuicio el procedimiento administrativo de ejecución, se requiere que previamente haya sido citado a comparecer y defenderse en el procedimiento de determinación y, de no ocurrir así, es evidente que se trata de un tercero no llamado a un procedimiento seguido en forma de juicio, con características y efectos semejantes a las de un tercero extraño a juicio en sentido estricto."

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.

Esta fracción se refiere al amparo contra leyes o actos de la autoridad federal que al invadir la esfera competencial de las entidades federativas o viceversa, afectan a un particular; lo anterior de conformidad con las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, así como las fracciones II y III del artículo 1° de la Ley de Amparo. De lo expuesto nos percatamos que será únicamente el gobernado quien pueda, en las hipótesis marcadas por esta fracción, ejercer la acción de amparo, ya que al hacerlo las entidades federales o locales, se

actualiza una acción distinta de la cual se encarga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la cual se encuentra prevista en la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Además de lo que se ha dicho, una característica esencial para la procedencia del amparo indirecto respecto de esta fracción es que los actos o leyes que se reclamen no importen solamente una invasión de soberanía extraña a la que corresponde la autoridad de la que proviene, si no que violen alguna de las garantías constitucionales en perjuicio directo del gobernado que intenta el amparo; ya que de no existir este elemento, como se dijo anteriormente, debe de ser, en el caso de la fracción II, el representante del estado perjudicado el que promueva la controversia respectiva y, en el caso de la fracción III, el representante de la federación.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Finalmente, encontramos que dentro de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de 2002, fue adicionada esta fracción VII al artículo 114, quedando en ella establecido la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de las resoluciones del Ministerio Público en las que se confirme el no ejercicio de la acción penal, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional. Esta adición responde al nuevo texto del artículo 10 de la Ley de Amparo, que faculta al ofendido y a la víctima, titulares del derecho, de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de un delito, quedando de la siguiente manera: podrán ejercer el amparo en tres supuestos; el primero de ellos es contra actos que emanen del incidente de reparación; el segundo de ellos contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados directamente con el aseguramiento del objeto del delito; y, finalmente el tercero contra las

resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Por su parte el artículo 115 de la Ley de la materia señala:

ARTICULO 115. - *Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.*

De este artículo, que en conjunto con el 114 fijan la procedencia del amparo indirecto, se advierte que el amparo se podrá promover en contra de resoluciones del orden civil, siempre y cuando éstas sean contrarias a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, por lo que se deberá, para promover el juicio de amparo indirecto, invocarse una violación a la garantía establecida en el artículo 14 Constitucional –garantía de legalidad-, debiéndose de mencionar en la demanda correspondiente cual es la ley aplicable al caso.

En relación a lo anterior, se puede mencionar la Tesis: V.2o.62 C, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, en la Página: 723, que a la letra dice:

“AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE AMPARO. De una correcta intelección del artículo 115 de la Ley de Amparo, se advierte que salvo el caso de que el juicio de garantías sea instaurado por persona extraña al procedimiento generador del acto reclamado y siempre que se esté en presencia de juicios de naturaleza civil, es requisito indispensable, para promover el juicio de amparo indirecto, que el acto reclamado sea contrario a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica; pero esto no implica que cuando el quejoso sea parte en el juicio natural, baste con que exista esa indebida aplicación de la ley para que se pueda promover el juicio de garantías, dado que esta exigencia es una regla general que debe armonizarse con las diversas hipótesis que prevé el numeral 114 de la ley de la materia, en donde claramente se particularizan los actos contra los cuales procede el juicio constitucional biinstancial, de tal suerte que para que

éste sea procedente, debe ubicarse en alguna de las hipótesis de procedencia que contempla el artículo 114 de la Ley de Amparo.(SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 2/98. Álvaro Francisco Carreño Carlón. 19 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 99, tesis de rubro: "AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL.")

3.2. DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

La primera situación legal que debe observarse dentro del juicio de amparo indirecto, a decir verdad la que le da inicio, estriba en la presentación de la demanda por parte del agraviado, a través de la cual solicita la protección de la Justicia de la Unión por considerar que se ha vulnerado alguna de las garantías individuales consagradas en su favor en la Carta Magna; la demanda deberá de ser presentada con ciertas formalidades legales que en su momento detallaremos.

Respecto del concepto de demanda de amparo el Maestro Burgoa explica: "La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el *agraviado*, y quien, mediante su presentación se convierte en *quejoso*; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal. Por tal motivo, podemos afirmar que la acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente."³⁵

Por su parte Arellano García define la demanda de amparo como: ". . . el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para

³⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. Cit., p.646.

solicitar la protección de la justicia federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.³⁶

Como podemos observar de las definiciones anteriores, la demanda de amparo da inicio al procedimiento constitucional del juicio de garantías, esto es, es el elemento con el que el gobernado acciona la función jurisdiccional a fin de obtener la protección federal y contrarrestar la violación de que ha sido objeto respecto de sus garantías individuales; la demanda debe de ser presentada directamente ante el Juez de Distrito, quien es el que conocerá de su substanciación, a diferencia de la de amparo directo, que puede ser presentada por conducto de la autoridad responsable.

3.2.1. REQUISITOS LEGALES DE LA DEMANDA Y SU FORMA DE PRESENTACIÓN

Los requisitos legales de la demanda de amparo se encuentran enumerados por el artículo 116 de la Ley de Amparo, inclusive la de la forma escrita a que se ha hecho referencia:

ARTICULO 116.- *La demanda de amparo **deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:** . . .*

No obstante lo anterior, existe una excepción al requisito de que la demanda sea presentada por escrito y es en el caso de actos que importen peligro grave al quejoso, en donde la demanda puede ser formulada verbalmente, levantando acta de comparecencia (misma que después deberá ser ratificada),

³⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, "El Juicio de Amparo", Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 717.

excepción que se encuentra contenida en el artículo 117 de la Ley de amparo que dispone:

ARTICULO 117.- *Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.*

Como segunda excepción a la regla, la Ley de Amparo, en sus artículos 118 y 119, previene para el caso en que la demanda pueda ser promovida via telégrafo y es bajo los siguientes supuestos: cuando el caso no admita demora y cuando el agraviado encuentre algún inconveniente en la justicia local; en estos supuestos la demanda deberá de contener los mismos requisitos establecidos para la demanda de amparo presentada por escrito, misma que el juez mandara a ratificar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por el medio a que se ha hecho referencia. En caso de que no se ratifique la demanda, se tendrá por no interpuesta y el artículo 119 de la ley de la materia fija una multa, con la excepción de los casos a que se refiere el artículo 17.

Ahora, veamos específicamente los requisitos que debe contener una demanda y que señala la Ley de Amparo en las seis fracciones que contiene el referido artículo 116:

Fracción I.- *El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;*

Respecto a esta fracción resulta pertinente aclarar que la mención del nombre de la persona que promueve el juicio, en caso de ser persona física, deberá de ser completa, es decir, con nombres y apellidos a fin de identificarlo individualmente; en caso de que se trate de una persona moral, se pondrá la denominación que se le haya puesto en la respectiva acta constitutiva y con la indicación de su calidad jurídica, en estos casos la persona que promueva en su nombre, ya como representante legal, o como apoderado legal, deberá de acompañar documento fehaciente que acredite su personalidad. Cuando se trate de una persona de derecho público, únicamente basta poner su nombre oficial.

Alberto Del Castillo expresa la importancia que tiene este requisito al decir que: "El quejoso es el gobernado que sufre una lesión con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad y cuya anulación por inconstitucional, reclama ante el juez federal, a través de la promoción de la demanda de amparo, en la que se debe especificar qué persona es la que demanda el amparo, a fin de que el juez este en aptitud de determinar si ha resentido una lesión en su patrimonio, derivado del acto de autoridad que reclama. Si no se tiene este dato, el juzgador no podrá resolver el juicio con apego a los principios fundamentales del amparo de instancia de parte agraviada, existencia de un agravio personal y directo y relatividad de los efectos de la sentencia de amparo."³⁷

Un requisito esencial es el expresar el domicilio del quejoso, y en su caso el del representante, a fin de que la autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidades de realizar las notificaciones de índole personal, al hacerlo debe hacerse una mención completa de él para su identificación, esto es, nombre de la calle o edificio, número, colonia, código postal, delegación, y ciudad donde se encuentra dicho domicilio; el domicilio citado puede corresponder al de las personas autorizadas en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo o de su abogado patrono.

³⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "Práctica Forense de Amparo.", Editorial EDAL, México, 1998, p.2.

Fracción II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

El quejoso debe, en su demanda, informar al juez si existe tercero perjudicado o no, y en caso de que exista deberá de mencionar el nombre de la persona a la que le revista tal carácter y el domicilio en donde pueda ser emplazado, a fin de que el juzgador se encuentre en posibilidades realizar tal emplazamiento a juicio y no dejarlo en estado de indefensión. En caso de que el impetrante de garantías manifieste el desconocimiento tanto de la existencia de algún tercero perjudicado o, de existir, de su domicilio, el juez debe de realizar todas las diligencias necesarias a fin de investigar tales circunstancias, ya sea por medio de requerimientos efectuados al Instituto Federal Electoral, la Policía Judicial, por conducto de la propia autoridad responsable, etc.

Si no se logra investigar el domicilio del citado tercero perjudicado, este será emplazado por medio de edictos a costa del quejoso, tal y como lo prevé el artículo 30 de la Ley de Amparo en su fracción II, misma que a la letra dice:

Artículo 30.- . . .

Fracción II.- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto podemos citar la Tesis: XXII.6 C, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Agosto de 1995, visible en la Página: 565, y que a la letra dice:

“NOTIFICACION EN AMPARO AL TERCERO PERJUDICADO CUANDO SE DESCONOCE SU DOMICILIO, DEBE REALIZARSE DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 30, FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO. En el caso de desconocerse el domicilio del tercero perjudicado o de la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el actuario adscrito lo asentará así, dando cuenta, al titular del órgano respectivo, para que dicte las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles; sin que resulte aplicable por ende, diverso ordenamiento legal de manera supletoria, por encontrarse plenamente regulada la conducta que nos ocupa por el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo, de ahí que resulte procedente que una vez concluida la investigación del domicilio del tercero perjudicado, que resulte infructuosa, se ordene la publicación de edictos a costa del quejoso, a efecto de llamar a su contrario a juicio. (TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO. Queja 18/95. Carmita Méndez Pérez. 15 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.)

Fracción III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

El agraviado tiene la obligación de enunciar las autoridades que considera han vulnerado en su perjuicio alguna garantía individual, haciendo mención de ella no con su nombre propio sino con la mención del cargo público que ocupa, así como de la entidad o población donde realiza sus funciones, por ejemplo **GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, y no simplemente gobernador.

El quejoso además deberá hacer mención de todas las autoridades que señala como responsables, ya sea en su carácter de ordenadoras o ejecutoras, a fin de que la respectiva sentencia comprenda la actuación de todas ellas; cuando se reclama únicamente la orden misma del acto, y no así su ejecución, si es suficiente mencionar a la autoridad ordenadora, al resultar lógico que la reclamación de una orden determinada implica la reclamación contra su ejecución; caso distinto de cuando se reclama solo la ejecución del acto, **por exceso en dicha ejecución**, ya que solamente se mencionará a tal autoridad en la demanda y no así a la ordenado-a, pues en realidad no hay acto que se le pueda reclamar.

No resulta necesario que el agraviado apunte el domicilio de las autoridades que indica en su demanda como responsables, pues es competencia del juzgador la localización de las mismas, de ahí la importancia de que mencione en forma completa, actual y correcta la denominación de cada una de ellas. Tratándose de amparo contra leyes, la propia fracción III del artículo 116 de que se trata, menciona que el quejoso deberá de *señalar los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación*.

***Fracción IV.-** La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;*

El quejoso tiene la obligación de hacer mención del acto que considera inconstitucional y que le atribuye a cada una de las autoridades que señala como responsables, ello a fin de que se encuentren en aptitud de rendir su respectivo informe con justificación respecto del acto específico que se les imputa; además, tal circunstancia es determinante para establecer la competencia del Juzgado de Distrito.

Por otra parte, existe una frase que debe de estar incluida en la demanda de amparo y cuya omisión es causa de prevención, esta es la *protesta de decir verdad*, la cual representa el compromiso del impetrante de garantías de narrar con toda veracidad los antecedentes, hechos y abstenciones que rodearon el acto que impugna, y que son fundamentos de los conceptos de violación, a fin de proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que dicte la resolución correspondiente. Este requisito es una advertencia al quejoso para que se conduzca con verdad al solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, toda vez que si actuase falsamente la propia Ley de Amparo prevé la pena correspondiente:

ARTICULO 211.- *Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:*

*I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda **afirme hechos falsos u omita los que le consten** en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;*

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos, y

III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

Por otra parte la fracción siguiente del artículo 116 de la Ley de Amparo establece:

***Fracción V.-** Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley;*

Esta fracción previene la citación de los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, y también el o los conceptos de violación de tales agravios. Los preceptos que se consideren violados pueden ser citados únicamente por su número, sin la obligación de transcribirlos, por su lado **los conceptos de violación resultan ser la parte más importante de la demanda de amparo pues**, como explica Luis Bazdresch: "debe ser resultado del análisis jurídico del acto reclamado en consideración a sus elementos de hecho o circunstanciales, y a la luz, tanto de los preceptos constitucionales aplicables, como de las prevenciones pertinentes de la ley o de las leyes que rijan la actuación de la autoridad responsable y que hayan sido aplicadas, o que hayan debido aplicarse en el caso particular de que se trate."³⁸

De lo anterior, podemos concluir que los conceptos de violación son los razonamientos lógico-jurídicos que el agraviado debe formular entre los actos realizados por las autoridades responsables y las garantías que considera vulneradas; además de que, su importancia radica en que suelen ser concluyentes para la concesión o no del amparo cuando en la materia no existe la suplencia de la deficiencia de la queja, pues dependerá únicamente de una buena expresión de los concepto de violación que se le de una resolución favorable, en caso de tener razón.

***Fracción VI.-** Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados³⁸ que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la*

³⁸ BAZDRESCH, Luis, op. Cit., p. 188.

fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Esta fracción únicamente es aplicable en los casos en que se solicite el amparo por violaciones de garantías con invasión de la soberanía local o federal, estableciendo, además de los requisitos anteriormente indicados, el que se mencione el precepto de la Constitución Federal que reserve a la Federación o atribuya a los estados la facultad o el asunto en que se haya cometido la invasión de que se trate, que, como ya se mencionó en el presente trabajo, deberá de importar una violación que trascienda directamente a alguna de las garantías individuales del quejoso.

Generalmente la redacción de la demanda de amparo obedece al orden que se desprende del artículo 116, y que como requisitos adicionales, mismos que no son obligatorios, se recomienda utilizar los de identificación, es decir el proemio de la demanda que en estos casos puede constar de la designación del Juez de Distrito a la que va dirigida, el nombre del quejoso y el señalamiento de que se trata de un juicio de amparo indirecto, dando posteriormente cumplimiento a los obligaciones a que se refiere el mencionado artículo 116; anexando a la misma los documentos necesarios dentro de los que encontramos:

* Las copias necesarias para el traslado a las partes (para cada una de las autoridades responsables, para el Agente del Ministerio público adscrito, una para cada uno de los terceros perjudicados y en caso de solicitar la suspensión del acto reclamado dos más para la formación de los cuadernillos correspondientes- Artículo 120 de la Ley de Amparo-)

* En caso de que el amparo no sea promovido por propio derecho o sea promovido por persona moral, se deberá de exhibir el documento fehaciente que acredite la personalidad de quien promueve el juicio de garantías.

* Las pruebas que ofrezca el accionante de garantías, mismas que también pueden ser presentadas en la audiencia constitucional tal y como lo prevé el artículo 151 de la Ley de Amparo.

La demanda de amparo indirecto deberá de ser presentada ante el Juez de Distrito en turno competente a la materia de que se trate, y dentro de la jurisdicción en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Existen varias excepciones respecto a la presentación de la demanda de amparo ante un juez de Distrito, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 37, (que prevé la jurisdicción concurrente de los Superiores del Tribunal que haya cometido la violación a las garantías del promovente que en materia penal consagran los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafo primero y segundo de la Constitución), 38,39 y 40 (que previenen la presentación de la demanda ante las autoridades del fuero común cuando actúan como auxiliares de la Justicia Federal.)

Al efecto resulta pertinente citar la tesis de la Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156, Sexta Parte, visible en la Página: 66, que a la letra expone:

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, ANTE QUIEN DEBE PRESENTARSE LA. La Ley de Amparo establece ante quién pueden presentarse las demandas de amparo directo e indirecto. En el caso de las primeras, el artículo 167 previene que deben presentarse ante la Suprema Corte, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, ante la autoridad responsable o ante el Juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción se encuentra dicha autoridad, en la inteligencia de que en los dos últimos casos, la responsable y el Juez Federal son sólo conductos para hacer llegar a la autoridad competente la aludida demanda. En cambio, tratándose de amparo indirecto, el artículo 114 de la Ley de Amparo previene únicamente los casos en que procede, pero no señala ante quién se presentará, no obstante que implícitamente diversas normas de la ley citada aluden a que debe hacerse ante el Juez de Distrito competente (artículos 17, 18, 20, 37, 49, 50, 51, 114, 118, 121 y 145), autorizándose por excepción en el

artículo 38 a los Jueces de primera instancia de los lugares en que no resida Juez de Distrito a recibir la demanda de amparo y suspender provisionalmente el acto reclamado, así como en el artículo 40 a presentarla ante cualquier autoridad judicial si el amparo se promueve contra el Juez de primera instancia y no existe en el lugar otro de la misma categoría. Por tanto, como ninguna disposición establece que la demanda de amparo indirecto pueda presentarse ante la responsable, si a pesar de ello el quejoso lo hace, no puede estimarse promovido el amparo en la fecha en que fue indebidamente presentado ante una autoridad a la que la ley no faculta para recibirla, sino que tendrá que considerarse como fecha de presentación la del día en que la demanda llegó a conocimiento del Juez de Distrito. (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo en revisión 95/81. La publicación no menciona el nombre del promovente. 2 de noviembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Hugo Arturo Baizábal Maldonado; Séptima Época, Sexta Parte; Volumen 37, página 29. Amparo en revisión 221/71. Producciones Lube, S.A. 29 de enero de 1972. La publicación no menciona el sentido de la votación del asunto. Ponente: Rafael Pérez Miravete.)”

3.2.3. AMPLIACION DE LA DEMANDA DE AMPARO.

La figura de la ampliación de la demanda de amparo no se encuentra contemplada en la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, sin embargo, a virtud de que se ha presentado ante la corte como una situación real, la misma se ha regulado a través de la Jurisprudencia, y consiste en la oportunidad que tiene el quejoso de corregir o ampliar su demanda, y que por una ficción jurídica se unifica al escrito inicial de demanda para conformar un todo; situación por la cual, al presentarla el quejoso debe de exhibir las copias de ese escrito para el traslado a cada una de las partes en el juicio, así como las correspondientes al incidente de suspensión, en caso de haberlo solicitado.

El quejoso tiene dos oportunidades para promover la ampliación de la demanda de amparo, que ha saber son las siguientes:

- a) Antes de que las autoridades responsables rindan su respectivo informe justificado (pues hasta la llegada del mismo queda definida la litis del juicio y determinada su materia y contenido),

siempre y cuando se encuentre dentro del término legal para solicitar el amparo y;

- b) Cuando del informe justificado rendido por la autoridad responsable se advierta la existencia de otra autoridad, ordenadora o ejecutora del mismo acto reclamado.

En el primer supuesto, la ampliación sólo puede versar sobre la controversia planteada, y, en consecuencia, puede referirse únicamente a otra autoridad y a un acto distinto **pero relacionado con el reclamado en primera instancia**; otro tercero perjudicado; otra garantía individual violada y otros conceptos de violación; y en ambos casos debe de ser promovida en el término de quince días, contados a partir de la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento del acto o circunstancia que motiva su ampliación. La tramitación de la ampliación de demanda obliga a que el juez de distrito emplace a juicio a la(s) autoridad (es) por la(s) que se amplió y le (s) solicite el informe justificado correspondiente.

Respecto al tema podemos mencionar la Tesis jurisprudencial: I.2o.A. J/17, Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, visible en la Página: 972, misma que es del siguiente contenido:

“DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. OPORTUNIDADES PARA FORMULARLA. La demanda de garantías puede ampliarse dentro del término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo y otra posibilidad de hacerlo surge cuando al rendir el informe justificado las autoridades responsables manifiestan la existencia de actos distintos de los reclamados, de los cuales no tenía conocimiento el quejoso, o cuando hacen saber la participación de otras autoridades en la realización de los actos que se reclaman, porque, en ese caso, el conocimiento de los nuevos actos o de la participación de otras autoridades, por parte del afectado, tiene lugar en el momento en que se da vista con el informe justificado que contenga esos datos y, por ende, a partir de esa fecha le empieza a correr el término para ejercer la acción constitucional de amparo, ya promoviendo

un nuevo juicio de garantías, ya a través de la ampliación de la demanda en trámite.”

Asimismo, para clarificar el tema que nos ocupa resulta pertinente hacer mención de la siguiente Tesis: 2a./J. 112/2003, de la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Diciembre de 2003, en la Página: 93, que preceptúa:

“INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA. De la interpretación teleológica del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo se advierte que el legislador estableció una facultad discrecional en favor del Juez de Distrito para ordenar que se realice personalmente una notificación; sin embargo, la notificación que se ordene durante la sustanciación del juicio de garantías únicamente procederá cuando se trate de determinaciones de importancia y trascendencia para la correcta integración de la litis constitucional, cuyo objetivo principal será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia, sobre todo en materia de juicios de amparo que, a diferencia de los del orden común, antes de los intereses recíprocos de las partes o de rigorismos procesales que obstaculicen el acceso a la defensa de los derechos constitucionales está la tutela de las garantías fundamentales del gobernado. En congruencia con lo antes expuesto, cuando al rendirse el informe justificado el Juez de Distrito advierta la participación de autoridades no señaladas como responsables por el quejoso, deberá notificarle personalmente el contenido de dicho informe, e igualmente prevenirlo para que aclare o amplíe su demanda, pues de lo contrario incurrirá en violación a las normas del procedimiento, la que en todo caso será corregida por el tribunal revisor al ordenar su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la ley citada.”

3.3. AUTOS QUE RECAEN A LA DEMANDA .

Una vez presentada la demanda de amparo, el juez de distrito debe de cumplir con la obligación que le impone a todo Órgano del Estado el artículo 8° Constitucional y dictar un auto que recaiga a la misma **dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación de la propia demanda (artículo 148 de la Ley de Amparo)**, sin importar, para cumplir con el citado

requerimiento, el sentido del acuerdo que se emita; pues éste puede constreñirse a la admisión de la demanda, al desechamiento de la misma, consistir en un auto aclaratorio o de incompetencia, mismos que a continuación detallaremos.

3.3.1. AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA.

Ya que ha sido analizado integralmente el contenido del escrito inicial de demanda, sí el juez de distrito advierte que se actualiza notoriamente una causa de improcedencia la desechara de plano, sin substanciación alguna y sin suspender el acto reclamado. Tal causa debe de ser manifiesta e indudable, es decir, que no requiera de prueba posterior que la desvirtúe, teniendo el juzgador el deber de citar claramente cuál es la causa de improcedencia, mencionando los artículos y/o las tesis jurisprudenciales que considere apoyan su determinación.

Tal fundamentación la encuentra el juez federal, en primera instancia, en el artículo 145 de la ley de la materia que a la letra prescribe:

***ARTICULO 145.-** El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.*

De igual forma, apoya a las anteriores afirmaciones la Tesis: XIX.1o. J/6 , de la Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Octubre de 1998, en la Página: 997, que es del tenor literal siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. PARA QUE OPERE DEBE SER PATENTE, CLARA E INOBJETABLE. Conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito ante todo debe examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, pero cuando la causal de improcedencia aducida por el a quo no es patente, clara e inobjetable, sino que simplemente se desecha porque a su juicio no existe violación de garantías, fundándose en los motivos y razones que, en su caso, podrían servir para negar la protección constitucional solicitada es

inconcluso que tal manera de proceder no es l3gica, ni jur3dica, porque son precisamente esos temas sobre los que versar3 el estudio de fondo con vista del informe justificado y de las pruebas aportadas por las partes, por lo que en casos como el de la especie lo procedente es revocar el auto recurrido y ordenar que se admita a tr3mite la demanda."

Entre las causas que provocan el desechamiento de la demanda de garant3as podemos encontrar las siguientes: que se actualice alguna de las hip3tesis contenidas en las fracciones integrantes del art3culo 73 de la Ley de Amparo; que el demandado no tenga el car3cter de autoridad; el precisado en alguna tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n.

3.3.2. AUTO DE PREVENCI3N.

El art3culo 146 de la Ley de Amparo determina los supuestos en los que el juez de distrito debe mandar a prevenir al quejoso para que perfeccione su demanda de amparo, y la misma pueda ser admitida a tr3mite, supuestos que se hacen consistir en los siguientes:

Que exista una irregularidad en la demanda de amparo;

Que se haya omitido alguno de los requisitos establecidos en el art3culo 116 de la Ley de la materia;

Que no se hubiese expresado con precisi3n el acto reclamado, o que;

No se hubiesen exhibido las copias que se3ala el art3culo 120.

El maestro Burgoa explica el auto aclaratorio de la siguiente manera: "Entre el auto de desechamiento definitivo de la demanda de amparo y el de su admisi3n, existe la posibilidad de que a aqu3lla recaiga otro proveido judicial que se denomina auto aclaratorio o de perfeccionamiento. Este implica un desechamiento de la demanda de amparo, pero no con el car3cter de definitivo a que alude el art3culo 145 de la Ley de Amparo, sino provisional, en el sentido de

que mientras el quejoso no explicita su demanda o no llene los requisitos omitidos, ésta no se le admitirá.”³⁹

El procedimiento que sigue el juez federal cuando va a mandar a aclarar una demanda de amparo es el siguiente: con la demanda de garantías ordena formar un cuaderno al que le asigna el número consecutivo correspondiente según el libro de gobierno que al efecto se lleva en tal órgano, especificando cual es la omisión en que ha incurrido el promovente y que debe de satisfacer, otorgándole para tal efecto el término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación que de manera **personal** se le haga del auto de que hablamos, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, dentro del término indicado se tendrá por no interpuesta la demanda de amparo (en materia civil, administrativa, laboral y agraria) o se desechará la misma, previa vista que se le de al Agente del Ministerio Público Federal, con base en lo que este servidor sostenga (materia Penal).

En el auto de que se trata se le hará saber al promovente que debe de desahogar la prevención que se le hace por escrito y acompañando las copias necesarias de dicho escrito para correrle traslado a las partes, en virtud de que tal escrito aclaratorio forma parte de la demanda.

3.3.3. AUTO DE INCOMPETENCIA.

Este proveído se dicta cuando la demanda de amparo se ha promovido ante un juez de distrito que carece de competencia para conocer de la misma, ya sea por cuestiones de materia, territorio o de grado.

Las cuestiones de competencia por territorio las encontramos definidas en el artículo 36 de la Ley de Amparo que contiene los siguientes supuestos: conocerá del juicio de amparo aquel juez de distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o haya ejecutado el acto reclamado; si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue

³⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. Cit., 656.

ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente, y; será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

La competencia por materia la define el autor Arellano García como: "la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de asuntos controvertidos que se refieren a una determinada rama del Derecho. Dentro del juicio de amparo la competencia por materia funciona en el seno de la Suprema Corte de Justicia y se utiliza para la distribución de asuntos en las dos Salas de la Suprema Corte de Justicia. . . En lo que hace a la competencia por materia en los Juzgados de Distrito, le corresponde fijarla al Consejo de la Judicatura Federal según lo dispuesto por el artículo 81, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."⁴⁰

La competencia por grado se refiere en el amparo a la competencia que tienen los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de un juicio de amparo. En el caso del amparo indirecto ya la hemos explicado en el primer punto del presente capítulo.

Pues bien, si del análisis de la demanda de amparo el juez federal advierte que es legalmente incompetente para conocer de ella, por virtud de alguna de las cuestiones marcadas anteriormente, debe dictar un auto en el que así lo exprese, exponiendo las razones que motiven dicha determinación, citando los preceptos legales pertinentes así como las tesis jurisprudenciales aplicables al caso, ordenado en dicho proveído, remitir la demanda de amparo con sus anexos al órgano que considera competente para avocarse al conocimiento del asunto.

⁴⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. Cit., p. 420.

3.3.4. AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO.

Cuando la demanda de amparo contenga todos los requisitos legales y formales prescritos en la ley, se acompañen todas las copias necesarias para el traslado a las partes y las correspondientes al incidente de suspensión (en caso de haberlo solicitado expresamente), no se advierta causa notoria y/o absoluta de improcedencia, o bien, en su caso habiéndolo desahogado cabalmente y en término la prevención que se hubiese formulado al promovente, el juez federal deberá emitir un auto en el que admita la demanda de garantías.

Burgoa Orihuela explica el auto de admisión como el que: "se dicta por el Juez de Distrito una vez que ha examinado la demanda de amparo, con el resultado o conclusión de que la acción en ella ejercitada no adolece de ningún vicio manifiesto de improcedencia, de que es lo suficientemente clara y explícita y de que su presentación reúne todos los requisitos exigidos por la ley."⁴¹

El artículo 147 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, prevé que *si el juez de distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda;* y en su restante contenido regula la tramitación substancial del juicio de garantías en los juzgados de distrito.

En dicho auto, el juez de distrito formará cuaderno correspondiente al juicio de amparo, que en ese momento da inició como tal, asignándole el número que le corresponda según el libro de gobierno que al efecto se lleva y se reconocerá la personalidad de quien promueva esta instancia constitucional; así como también, (en caso de haberlo solicitado expresamente el impetrante de garantías) se ordenará abrir por duplicado y por separado el incidente de suspensión debido.

⁴¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. Cit., p.654.

Con copia simple de la demanda de amparo y mediante oficio, se requiere a las autoridades responsables a efecto de que dentro del término de cinco días, contados a partir de que queden legalmente notificados de dicho proveído, rindan su respectivo informe con justificación, al que deberán de adjuntar todas y cada una de las constancias de donde emane el acto reclamado; se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley, la cual debe tener lugar dentro de los treinta días siguientes al de la admisión de la demanda, (situación que en la práctica pocas veces se lleva a cabo debido a las cargas de trabajo a las que en la actualidad se enfrenta el Poder Judicial de la Federación.)

Si existe tercero perjudicado, en ese mismo auto debe de mandársele a emplazar, también con copia simple de la demanda de amparo, o en su caso, dictar las providencias necesarias a fin de realizar tal emplazamiento.

Es de suma importancia el emplazamiento de todas las partes en el juicio, toda vez que la omisión de esta circunstancia puede provocar que, en segunda instancia, se mande a reponer el procedimiento para tal efecto, este criterio es sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis como la que a continuación se menciona:

“TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO. Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que

también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo.” (Tesis: P./J. 44/96, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Julio de 1996, en la Página: 85)

Se da vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, con copia simple de la demanda, además de que se dictan todos los acuerdos, requerimientos o solicitudes que en cada caso específico resulten pertinentes (como puede ser pruebas ofrecidas por el quejoso, la solicitud de determinadas constancias a diversas autoridades por considerarlas necesarias para resolver la litis planteada, etc.)

3.4. INFORME JUSTIFICADO.

El informe justificado, es la forma en que las autoridades responsables, como parte en el juicio, ejercen su derecho de contestar la demanda que en su contra entabla el quejoso, defendiendo la constitucionalidad del acto que se les reclama; el Maestro Burgoa Orihuela lo expone de la siguiente manera: “El informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección

federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contraprestación que opone al agraviado.”⁴²

Al momento de admitirse la demanda de amparo, el juez de distrito ordena se giren los oficios correspondientes a fin de emplazar a las autoridades responsables, adjuntando al mismo copia simple de la demanda de amparo así como del auto admisorio. Una vez recibido dicho oficio por la autoridad responsable, ésta tiene cinco días para rendir su respectivo informe, al que se le denomina con justificación, todas vez que en el mismo la autoridad *justifica* su actuar, es decir, expone las razones y los fundamentos legales que justifican la constitucionalidad del acto reclamado, en caso de que admita que es cierto, situación en la cual, la autoridad responsable debe de acompañar a su informe las constancias necesarias para que el Juzgador tenga todos los antecedentes del caso.

Respecto al término de la presentación del informe justificado, resulta pertinente hacer cita de la siguiente tesis Jurisprudencial:

“INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICIÓN O DE SU OMISIÓN (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO). Del contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, en relación con los efectos que se producen en el juicio de amparo con la rendición o omisión del informe justificado, se advierten las siguientes hipótesis: a) Por regla general, el Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto correspondiente; b) Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que procede agregar que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación; c) La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no trae como consecuencia que se deba tener por presuntivamente cierta la existencia de los actos que se les atribuyen, según se destacará en inciso subsecuente; d) Las autoridades responsables rendirán sus informes con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días

⁴² Ibidem, p.648.

antes de la audiencia constitucional; e) La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, será que el Juez difiera o suspenda tal audiencia, según lo que proceda, a solicitud de las partes, que inclusive podrá hacerse en la misma fecha fijada para la celebración de la diligencia; f) Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente anticipación en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento, atento lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; y g) Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Esta parte del precepto se refiere a casos de ausencia de rendición de informe justificado por parte de la autoridad responsable, o bien, para el evento en que dicho informe hubiera sido rendido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, lo que hace precluir cualquier oportunidad de las partes para apersonarse, presentar promociones o aportar constancias en el juicio de garantías.”(Tesis: 1a./J. 8/99, Novena Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Marzo de 1999, visible en la Página: 26)

Por su parte, en relación al **contenido** del informe en cuestión, el segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo prescribe:

ARTÍCULO 149.-....

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Quando la autoridad responsable niegue en su informe la existencia del acto reclamado, únicamente tiene la obligación de hacer tal mención, con lo cual se obliga al quejoso a probar la existencia del hecho combatido.

De igual forma, como lo explica la tesis precitada, ante la falta de rendición del informe a que se hace alusión, el juez debe de tener por ciertos los actos reclamados, lo cual “no implica una mera confesión o aceptación presuntiva acerca de las pretensiones del actor, como sucede en derecho procesal común, sino solamente hace presumir la certidumbre del acto reclamado.”⁴³

Bien, de lo anterior advertimos que la presunción del acto reclamado por falta de la rendición del informe justificado, se limita únicamente a la existencia material del acto, sin extenderse a la calidad del mismo, es decir, tal presunción se reduce a tener por cierto el acto reclamado, recayendo en el quejoso la obligación de aportar las pruebas adecuadas para demostrar que el propio acto incurre en las violaciones de garantías que mencionó en su demanda.

Apoya a lo anterior la Tesis: II.2o. J/11, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 70, Octubre de 1993, visible en la Página:53, que a la letra señala:

“ACTO RECLAMADO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL. QUIEN DEBE PROBARLA. Cuando se reclama en un juicio de amparo un acto de autoridad en sí mismo violatorio de garantías, estando acreditada la existencia del acto, también lo está su inconstitucionalidad, y en estos casos la carga probatoria para demostrar su constitucionalidad corre a cargo de la autoridad responsable. En cambio, cuando el acto reclamado no es inconstitucional en sí mismo, entonces la demostración de su existencia es insuficiente para demostrar su inconstitucionalidad, puesto que ésta depende de los motivos, datos y pruebas en que se haya fundado el propio acto, y la carga probatoria corresponde al quejoso en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo.”

La falta de presentación del informe justificado también implica consecuencias de tipo pecuniario para la autoridad, pues el cuarto párrafo del artículo 149 de la Ley de amparo prevé que *si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario.*

⁴³ Ibidem, p. 658-659.

En su informe la autoridad responsable tiene la posibilidad de plantear la improcedencia del juicio a través de la cita de las causales que estima se actualizan.

Una vez recibidos los informes justificados, el juez federal tiene la obligación de dar vista con el contenido de los mismos a las partes por el término de tres días, a fin de que manifiesten lo que a su interés legal convenga. La omisión de esta circunstancia puede dejar en estado de indefensión al agraviado ya que no le dio oportunidad de conocer el contenido de los citados informes y de probar, en su caso, la inconstitucionalidad del acto reclamado, violando con ello las reglas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de garantías, situación que provoca la reposición del procedimiento para tal consecuencia.

Es importante mencionar que el informe justificado tiene el mismo carácter que cualquiera de las promociones de las partes, por lo que las aseveraciones que en él se hagan no tienen pleno valor en sí, si no que deberán de ser demostradas por la autoridad responsable.

3.5. APERSONAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado es titular de los mismos derechos que tienen tanto el quejoso como las autoridades responsables, por ende, tiene la posibilidad de apersonarse al juicio de amparo, ofrecer pruebas e interponer los recursos previstos en la ley de la materia. No existe un término específico para el apersonamiento de esta parte en el juicio de que hablamos.

Generalmente, el escrito por el que se apersonan los terceros perjudicados, consiste en la mención de la persona que promueve, (la acreditación de apoderados, representantes legales, etc., cuando se trate de personas morales), el señalamiento de autorizados y domicilio para oír y recibir notificaciones; la

exposición de los alegatos que se estimen oportunos (estos se pueden hacer verbalmente o por escrito) y, en su caso, el ofrecimiento de pruebas. A este escrito le debe de recaer un proveído en el que el juez de distrito tenga por apersonado al tercero perjudicado de que se trate y en el que resuelva sobre las particularidades de cada caso específico.

3.6. PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

La oportunidad que tiene el Agente del Ministerio Público Federal para intervenir en el juicio de amparo ya la hemos analizado anteriormente, pues bien, dicha intervención la hace a través de un *pedimento*, al cual Raúl Chávez Castillo define como: "Aquel escrito que formula el Ministerio Público federal como parte en el juicio de amparo en el que le solicita al tribunal de la Federación que niegue o conceda el amparo y protección de la justicia federal solicitada por el quejoso o, en su caso, que sobresea en el mismo, después de realizar un análisis del acto reclamado, así como de las constancias que integran el expediente relativo. . ."⁴⁴

El Ministerio Público está en aptitud de exhibir su pedimento en cualquier momento, pero es hasta la audiencia constitucional cuando se da cuenta de él y hasta ese momento es tomado en consideración el contenido del mismo, tal y como lo establece el artículo 155 de la ley de la materia, al prescribir que *abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.*

Asimismo; en materia penal, la ley es muy específica al respecto, pues es en el último párrafo del citado precepto legal que se prevé que *en los casos en que el Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones*

⁴⁴ CHAVÉZ CASTILLO, Raúl, "Diccionarios Jurídicos Temáticos Juicio de Amparo", op. Cit., p.41.

jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.

3.7. PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO Y AUTOS QUE PUEDEN RECAER AL OFRECIMIENTO DE LAS MISMAS.

Todas las afirmaciones hechas por las partes en el juicio de amparo deben de fortalecerse con medios de convicción idóneos para que el juez las tenga como ciertas, como en todos los juicios, en el amparo existen tres etapas probatorias, *el del ofrecimiento de pruebas, el de la admisión de pruebas y la del desahogo de las pruebas.*

La Ley de Amparo prevé en su artículo 150 que:

Artículo 150.- *En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.*

No obstante que en el precepto en cita se advierte el principio de liberalidad en materia de prueba, opuesto al de limitación legal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha puesto los límites convenientes al ofrecimiento de las pruebas en el juicio que nos ocupa al establecer lo conducente en tesis como la número VI.2o.C. J/196, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Diciembre de 2000, visible en la Página: 1290, que a continuación se transcribe:

“PRUEBAS EN EL AMPARO. CUÁLES DEBEN ADMITIRSE. Aun cuando en el juicio de garantías sean en principio aceptadas toda clase de pruebas, conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo, sólo deben ser admitidas aquellas que sean conducentes a justificar la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 78, segundo párrafo, del ordenamiento legal en cita.”

Bien, si atendemos la supletoriedad en el juicio de amparo del Código Federal de Procedimientos Civiles, además de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como a la tesis precitada, podemos concluir que las pruebas admisibles en el juicio de garantías son todas las enunciadas en el artículo 93 del código en cita, a excepción de la confesional que expresamente prohíbe el artículo 150 de la Ley de Amparo y que a saber son las siguientes:

ARTÍCULO 93.- La Ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones.

El artículo 151 de la ley de la materia determina lo conducente respecto al término para el ofrecimiento de las pruebas y, además, establece ciertas reglas que deben de seguirse en relación a tales medios de convicción, y del cual podemos hacer las siguientes aseveraciones:

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, a excepción de la prueba documental que podrá presentarse con anterioridad; para el ofrecimiento de las pruebas pericial, testimonial o de inspección ocular, deberán de mediar cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, se ofrecen por escrito y en el caso específico de las pruebas periciales y testimoniales se deberá de exhibir copia de los interrogatorios al tenor de los

cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario que deberá de contestar el perito (copias con las cuales se correrá traslado a las partes a fin de que puedan formular por escrito o verbalmente repreguntas.)

En la prueba testimonial no se admitirán más de tres testigos por cada hecho. Cuando se admita la prueba pericial, el juez designará un perito, o los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, además cada parte puede designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado; esta prueba será calificada por el juez según prudente estimación.

Podrá ser nombrado como perito cualquier profesionista, siempre y cuando no tenga ninguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de la ley de amparo.

En relación a las pruebas documentales, resulta importante mencionar que estas pueden ser públicas y privadas, y se pueden **ofrecer** por escrito o verbalmente en la audiencia constitucional. En caso de que el oferente de la prueba no la tenga en su poder y haya solicitado copia debidamente certificada de la misma con el suficiente tiempo de anticipación a la autoridad que la tenga, sin que ésta se la haya entregado, lo hará del conocimiento del juez de distrito quien aplazará la audiencia y dictará un auto en el que requiera a la autoridad que tenga la prueba en mención, lo anterior con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Amparo que a la letra establece:

Artículo 152.- *A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda*

de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.

Trasciende mencionar la siguiente tesis al respecto:

“COPIAS Y DOCUMENTOS EN EL AMPARO, OBLIGACION DE LOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES PARA EXPEDIRLAS (INTERPRETACION DEL ARTICULO 152 DE LA LEY DE AMPARO). Conforme a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Amparo, la obligación de autoridades y funcionarios de expedir las copias o documentos que les soliciten las partes para ser rendidas como pruebas en la audiencia constitucional, debe entenderse referida a cualquier autoridad o funcionario, no únicamente a las señaladas en la demanda como responsables. A esta conclusión se arriba de la interpretación relacionada de los numerales 150 de la Ley de Amparo, que establece la posibilidad de que en el juicio puedan ofrecerse toda clase de pruebas, salvo la de posiciones y las que sean contra la moral o contra el derecho; el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el amparo, el cual dispone que el juzgador para conocer la verdad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cualquier cosa o documento ya sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos y el 129 y 133 de la misma legislación procesal que definen como pruebas tanto a los documentos públicos como los privados, ambos susceptibles de ser expedidos por autoridades distintas de las responsables, de modo que si existe la facultad de servirse de un documento en poder de un tercero, entonces la obligación a que se refiere el artículo 152 de la Ley de Amparo debe entenderse referida a cualquier autoridad o funcionario, y no

únicamente a las señaladas como responsables.”(Tesis: P./J. 46/96, Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Agosto de 1996 en la Página: 17).

Al ofrecimiento de las pruebas debe de recaer un auto, ya sea que las admita o que las deseche, al respecto dice Alberto Castillo del Valle que: “Esta resolución judicial puede dictarse al momento de recibirse el escrito de ofrecimiento de pruebas, hacerse relación de ella en la audiencia, ya porque en ésta se ofrecieron las pruebas, ya por que se reservó este acuerdo para ese momento.”⁴⁵

Cuando las pruebas son ofrecidas en tiempo y con todos los requisitos legales establecidos en la Ley de Amparo, las mismas son admitidas y, en su caso, se dictan toda las providencias para el mejor desahogo de éstas, sin embargo, si la prueba no reúne las condiciones legales para su admisión, el juez dictará el acuerdo correspondiente en el que las deseche. Algunos de los casos por los que se puede desechar una prueba son por que no están relacionadas con la litis plantada, no se encuentran dentro del término legal, cuando se ofrece la pericial o testimonial y los actos que se pretende probar son demostrables a través de documentos, etc.

3.8. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Desde el auto admisorio se señala día y hora para la celebración de la audiencia a la que se le llama constitucional y que refiere el artículo 147 de la Ley de Amparo, la cual el autor Chávez Castillo define como la: “Diligencia que se lleva a cabo ante la autoridad que conoce del juicio de amparo indirecto y en la cual se recibe el informe con justificación de la autoridad responsable y las pruebas, así

⁴⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, “Práctica Forense de Amparo”, op. Cit., p. 71.

como los alegatos que formulen las partes, dictándose en la misma la sentencia definitiva que en derecho corresponda.⁴⁶

Por su parte el Maestro Burgoa la define como: “un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional sustanciada o que decreta el sobreseimiento del mismo.”⁴⁷

Bien de la definición anterior, advertimos que en esta diligencia se recibe el informe justificado de las autoridades, se desahogan las pruebas aportadas por las partes, se alega y se dicta la sentencia correspondiente. La audiencia será pública de conformidad con el artículo 154 de la ley de la materia y su desarrollo se encuentra regulado por el artículo 155 que a la letra establece:

ARTICULO 155.- *Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.*

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin

⁴⁶ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, “Diccionarios Jurídicos Temáticos”, Juicio de Amparo, op cit. p., 4.

⁴⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. Cit., p.666.

que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.

Al analizar el precepto legal invocado apreciamos que existen en esta diligencia tres etapas a mencionar:

Etapa probatoria, en donde se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, y que ya analizamos a detalle en el punto número 3.7 de este trabajo.

Etapa de alegatos, en ella se reciben los alegatos verbales o escritos de las partes, así como el pedimento del Ministerio Público.

Según Arellano García los alegatos son: "las argumentaciones que hacen o que pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos (demanda, informe justificado o escrito del tercero perjudicado), quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron."⁴⁸

Los alegatos de manera verbal no pueden exceder de medio hora por cada una de las partes, incluyendo réplicas y contrarréplicas, y se estima pertinente que sean por escrito a efecto de que exista constancia de ellos en autos, pues si se hacen verbalmente, sólo se hace constar un extracto de ellos; y solamente

⁴⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, "El juicio de Amparo". op. Cit., p.741.

cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, y si así se solicita, en los demás casos no se toma nota escrita de los alegatos verbales.

Etapas de sentencia, esta se refiere a que el Juzgador en la misma fecha de la audiencia y sin que existan diligencias pendientes por desahogar, puede dictar la sentencia correspondiente.

El **diferimiento** de la audiencia constitucional, se refiere a cuando no se puede iniciar la misma y que puede suceder a virtud de los siguientes supuestos: que no se haya hecho del conocimiento de las partes el contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables con la antelación a los ocho días antes de la audiencia constitucional; cuando no hayan sido remitidas por alguna autoridad las copias certificadas que le fueran solicitadas por alguna de las partes para ser ofrecidas como pruebas en el juicio (lo debe solicitar la parte oferente de la prueba); cuando no se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes; y, que no se haya emplazado a alguna de las partes.

Apoya lo anterior la tesis XX. J/70, de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 80, Agosto de 1994, visible en la Página: 107, del siguiente contenido:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DEBE DIFERIRSE A PETICION DEL QUEJOSO SI ACREDITA QUE SOLICITÓ A LA RESPONSABLE COPIAS CERTIFICADAS PARA PRESENTARLAS COMO PRUEBAS EN EL JUICIO DE GARANTIAS Y ESTA NO LAS EXPIDIO. Si el quejoso acredita que durante el procedimiento y antes de la celebración de la audiencia constitucional, solicitó a las autoridades responsables la expedición de copias certificadas de documentos para presentarlos como pruebas en el juicio de garantías, sin que éstas lo hubiesen hecho, el Juez de Distrito debe diferir la audiencia constitucional previa solicitud de parte interesada, en razón que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 152 de la Ley de Amparo, se establece la obligación de los funcionarios y

autoridades de expedir con toda oportunidad las copias de documentos que pidan las partes, a fin de rendirlas como pruebas en la audiencia del juicio de amparo, y que si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación la parte interesada solicitará al Juez que requiera a las omisas, pudiendo el Juez hacer el requerimiento y aplazar la audiencia.”

La audiencia constitucional no puede ser interrumpida una vez celebrada, a menos que exista alguna objeción de documentos y en cuyo caso el juez la **suspenderá** para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento, la audiencia se prolongará hasta en tanto se resuelva respecto de dicha objeción.

La celebración de la audiencia es de oficio, por lo cual si falta alguna de las partes a ella, no se detiene su desahogo.

3.9. SENTENCIA.

Las sentencias en el amparo indirecto, son las resoluciones en las que el juzgador da su parecer sobre el problema que le ha sido sometido a su conocimiento; el maestro Arellano García propone el siguiente concepto de sentencia definitiva de amparo: “La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.”⁴⁹

A decir de lo anterior, advertimos que la sentencia en el juicio de amparo indirecto es el último acto procesal pronunciado por el juez federal y en la que una

⁴⁹ Ibidem, p.799.

vez asentado que no existe alguna causal de improcedencia que se actualice, se estudia respecto lo concerniente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, a fin de otorgar o negar el amparo y protección de la justicia federal.

La sentencia definitiva en el juicio de amparo indirecto deviene en un acto jurisdiccional, en razón de que aplica la norma jurídica general al caso concreto controvertido; se traduce en la adecuación de la norma jurídica abstracta a las pretensiones de las partes.

Ahora bien, una clasificación de las sentencias se puede realizar en razón del sentido en que se pronuncian:

Sentencias de sobreseimiento: que son el acto jurisdiccional culminatorio del juicio por la aparición de alguna de las causas que prevén las XVIII fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, o por inexistencia del acto reclamado, en términos de la fracción IV del artículo 74 de la citada ley. En estas sentencias, solamente se evidencia la causal de improcedencia o la inexistencia del acto y se sobresee el juicio sin entrar al estudio del fondo del asunto, por lo que no se decide respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Sentencias que conceden el amparo: son aquellas en las cuales se declara la inconstitucionalidad del acto reclamado, y se obliga a las autoridades responsables que cometieron la violación de las garantías de que se trate a restituir al quejoso en el goce y disfrute de las mismas, tal y como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

***ARTICULO 80.-** La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de*

respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Sentencias que niegan el amparo: son aquellas en las que el juez federal, después de haber analizado el acto reclamado y los conceptos de violación, determina la constitucionalidad del acto reclamado, considerando la validez del mismo por haberse apegado a los lineamientos que marca la Constitución.

CAPÍTULO CUARTO

LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO INDIRECTO Y MEDIOS PARA HACERLAS CUMPLIR.

4.1. LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO INDIRECTO Y SUS REQUISITOS LEGALES.

Las sentencias en los juicios de amparo son, en general, similares a las sentencias dictadas en los juicios ordinarios, con algunas peculiaridades debido a lo especial del juicio de garantías.

En primer lugar, resulta necesario precisar que también en las sentencias de amparo indirecto se debe de observar la regla más común que es la de presentarse por escrito, y toda vez que no existe una disposición respecto a los requisitos de forma de la sentencia en los juicios de garantías en la Ley de Amparo, se debe de atender a lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto de los requisitos que deben contener la sentencias, y que son: la expresión del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales con la mayor brevedad, y la determinación judicial, firmada por el juez, magistrados o ministros que la pronuncie, con la autorización, en su caso, por el secretario.

Bien, en relación al contenido de las sentencias, debemos mencionar que ésta se encuentra dividida en tres partes: *resultandos*, *considerandos* y *puntos resolutivos*.

El capítulo de los resultandos lo define el maestro Burgoa como aquel que: "contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal y como se sucedieron durante el procedimiento, la

compresión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes." ⁵⁰

A esta parte la podemos considerar como aquella que refiere la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

ARTICULO 77.- *Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:*

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

De lo anterior, advertimos que en el **considerando** se hará el señalamiento de los hechos sometidos a consideración del juez, realizando un resumen de lo actuado en el expediente: indicación de la fecha de la presentación de la demanda de amparo, en contra de que autoridades solicita el amparo, que actos se reclaman, el auto en que fue admitida dicha demanda y se solicitó su informe justificado a las responsables, se ordenó el emplazamiento del tercero perjudicado y si el Ministerio Público de la adscripción formuló pedimento y en que sentido; así como el señalamiento de que la audiencia constitucional se celebró en los términos del acta respectiva.

Por otra parte, en los **considerandos**, el juzgador deberá de enunciar los preceptos legales que le servirán de fundamento para dictar su resolución, argumentando acerca de por qué es aplicable la norma que invoque respecto de los actos concretos controvertidos; esto es, es el razonamiento lógico-jurídico que resulta de la apreciación que el juez hace de los hechos que fueron sometidos a su conocimiento relacionados con los medios probatorios ofrecidos, así como de las hipótesis previstas en la ley.

⁵⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. Cit., p. 528.

Al respecto la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo dice:

ARTICULO 77.- *Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:*

(. . .) Fracción II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

Al referirse esta parte de la sentencia a que debe contener los fundamentos en que se basa para determinar si el acto es constitucional o inconstitucional, se refiere básicamente a que se **enuncien los preceptos constitucionales** que contengan las garantías reclamadas y los de las leyes secundarias que rijan el asunto en particular, ya que no es suficiente con hacer mención de que el acto en sí viola una determinada garantía, sino que tal aseveración debe de ser fundada expresamente citando los preceptos necesarios a fin de poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, siendo esto el resultado de analizar el acto reclamado contra las leyes que rigen en lo conducente la actuación de la autoridad responsable.

Por su parte, el juzgador puede dividir los considerandos de la siguiente manera: en el primero de ellos se realizará la fijación clara de la existencia de los actos reclamados, según el informe con justificación rendido por la autoridad responsable. Si la autoridad manifiesta que son ciertos los actos reclamados el juzgador lo declarara así, si niega el acto, hará un análisis de las constancias que integran el juicio de amparo de que se trate para verificar si es cierto lo manifestado por la responsable y en caso de que no se desvirtúe la negativa de mérito se sobreseerá el juicio de conformidad con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo. Sin embargo, cuando se desvirtúa la negativa, el juez no podrá sobreseer el juicio, por esta circunstancia. En el caso de que la autoridad responsable no rinda su respectivo informe justificado se tendrán por presuntamente ciertos los actos a ella reclamados.

Si no se acredita la existencia del acto reclamado el juicio se sobreseerá, pero cuando no existe este supuesto el juzgador de amparo deberá de continuar con el dictado de la sentencia.

En el segundo considerando el juzgador deberá de analizar de oficio o a petición de parte si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que se refieren en el artículo 73 de la Ley de Amparo y en caso de que alguna resulte fundada se declarará la improcedencia del juicio y por ende se decretará el sobreseimiento del asunto; en el caso de que resultaren infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las partes, lo declarará de esa manera.

Una vez determinado que no existe alguna causal de improcedencia el juzgador entrará a estudiar el fondo del asunto, esto es, de los conceptos de violación, para determinar si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional.

Finalmente, la sentencia contiene **los puntos resolutivos**, que son aquellos donde el juez expone su determinación final de manera concreta y expuesta en forma de proposición lógica. Según el maestro Burgoa se definen como: "los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios. . ."⁵¹

A esta parte de la sentencia se refiere la fracción III del artículo 77 de la Ley de la materia,

ARTICULO 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

(...) III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

⁵¹ Ibidem, p. 528.

En los puntos resolutivos se expresa de manera concisa si se sobresee el asunto, se niega o se concede el amparo, o bien, hay asuntos en donde se puede sobreseer por algún acto, conceder por otro y negar por otros distintos, pero jamás se puede sobreseer y conceder el amparo por el mismo acto reclamado.

4.1.2 EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO INDIRECTO Y LAS DIFERENCIAS ENTRE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO LISO Y LLANO Y LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA EFECTOS.

En contra de las sentencias de amparo procede el recurso de revisión y en los siguientes términos:

ARTICULO 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.

Esto es, quedará firme la sentencia dictada por el juez de distrito si no se interpone el recurso de revisión que refiere el artículo 86 en cita, situación en la que corresponde hacer una certificación por parte del mencionado juzgado federal que conozca del juicio, en la que hará constar que habiendo transcurrido el término que establece el artículo 86 de la ley de la materia, ninguna de las partes interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de mérito y por ende que

ésta ha causado ejecutoria, se ordena se glose el incidente de suspensión respectivo (si se mando formar el mismo), y cuando se concedió el amparo se requiere a las autoridades responsables a efecto de que informen lo concerniente al cumplimiento de la resolución de que se trata; en los casos en que se sobreseyó el juicio o se negó el amparo, se ordena el archivo del asunto como totalmente concluido; esta manera de quedar firme de la sentencia de amparo indirecto se llama **por declaración judicial**.

Por otra parte, causará ejecutoria la sentencia emitida en el asunto **por ministerio de ley**, cuando se ha interpuesto el recurso de revisión respectivo y éste es desechado o resuelto por el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según les corresponda conocer del mismo.

Bien, es cuando las sentencias de amparo quedan ejecutoriadas que producen efectos, es decir, cuando quedan firmes en razón de que no pueden ser alteradas o impugnadas por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario. Así las cosas, la sentencia que sobresee el juicio de garantías tiene como consecuencias las de dar fin al procedimiento, sin que el juzgador realice ningún pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, se deja sin ningún efecto las medidas suspensionales que se hubieren dictado y el acto reclamado se deja en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo, dejando en total libertad a la autoridad de realizar el acto que propició la promoción del juicio de garantías.

Cuando la sentencia niega el amparo, los efectos que se producen se hacen consistir en que el juez declara que el acto sometido a su consideración es constitucional y le da plena validez jurídica, finalizando el juicio de amparo y dejando el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse la instancia de que hablamos. Bajo estas circunstancias, la autoridad responsable se encuentra en condiciones de realizar plenamente el acto reclamado, pues este queda intocado.

Los efectos de las sentencias que conceden el amparo y la protección de la justicia federal se encuentran establecidos en el artículo 80 de la Ley de la materia y que a la letra establece:

ARTICULO 80.- *La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.*

Del artículo en mención podemos advertir las siguientes consideraciones:

- Cuando en la sentencia se conceda el amparo, su objeto será el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida por la autoridad, tratándose de actos de carácter positivo.

“Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales (Artículo 103 constitucional, fracciones II y III), la sentencia que conceda el amparo tendría por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre Federación y Estados, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos.”⁵²

⁵² ARELLANO GARCÍA, Carlos, “El Juicio de Amparo.”, op. cit., p.813.

Sirve de apoyo a las consideraciones propuestas la siguiente tesis de la Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXVII, visible en la Página: 1557 que a la letra dice:

“ACTOS DE CARACTER POSITIVO, SENTENCIA EN AMPARO, EFECTOS DE LA, EN CASO DE. Si el amparo se concede contra una orden indebida de autoridad administrativa para que el quejoso pase a firmar un documento o contrato para cuya expedición no ha dado su consentimiento previo, esa orden resulta violatoria de las garantías consagradas por el artículo 16 constitucional, y el efecto de la sentencia de amparo no puede estimarse que sea sólo el de que las responsables tengan que dictar una nueva resolución mejor fundada, revocando la que habían pronunciado, sino proteger a la quejosa contra la orden ilegal que se le gira, para firmar el aludido contrato, ya que el carácter positivo del acto reclamado exige restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo el estado de cosas al existente antes de la violación, por lo que la quejosa no puede ser obligada a firmar.” (Amparo administrativo en revisión 4747/52. Sigüenza de Vázquez Rosa. 3 de julio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Octavio Mendoza González.)

-Si la sentencia concede el amparo y se tratan de actos de carácter negativo, el efecto de la misma será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que dicha garantía exija.

A este respecto resulta pertinente citar la tesis de la Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXVIII, en la Página: 249, que es del siguiente contenido:

“SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE Y EFECTOS DE LAS. A pesar de que el Juez de Distrito no haya fijado el alcance o efectos del amparo, especialmente si se trata de actos reclamados de carácter negativo, tales efectos deben derivarse de las estimaciones, razonamientos y fundamentos legales, contenidos en la parte considerativa del fallo, a fin de que la responsable respete la garantía de que se trate y cumpla lo que ella exija.”(Amparo en revisión 210/56. Colomex, S. de R. L. y C. V. 24 de abril de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez. Quinta Época)

Finalmente, resulta de suma importancia mencionar el principio de la relatividad de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción II del artículo

107 constitucional del que se desprende que los efectos de la concesión del amparo contra leyes se limitaran a conceder el amparo respecto del quejoso que instauró la demanda de garantías y en relación a la ley reclamada, absteniéndose de hacer una declaratoria general de la misma, tal y como lo prevé el artículo 76 de la Ley de Amparo:

ARTICULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Ilustra lo anterior la tesis: P./J. 112/99, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, visible en la Página: 19, que a la letra dice:

“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, **debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo.** Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la

interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.”

De lo anterior, advertimos que el efecto inmediato de la sentencia protectora contra una ley, es la de nulificar su eficacia jurídica en relación **únicamente** con el impetrante de garantías, pues si del análisis realizado por el juzgador de los conceptos de violación, éste la consideró violatoria de sus garantías constitucionales y decide concederle el amparo, tal resolución es determinante para que la ley en comento deje de tener validez jurídica y vigencia **solamente para él agraviado**, sin que ello signifique que la ley pierda sus características de generalidad y obligatoriedad, pues continúa siendo de observancia obligatoria para todos aquellos gobernados que estén colocados en la hipótesis normativa y que no gocen de la protección constitucional. En estos casos, como consecuencia de la concesión del amparo, si existe un primer acto de aplicación, al estar fundado en ley inconstitucional, ese acto de aplicación adolece del mismo vicio y por ende debe de ser nulificado.

Finalmente, debemos precisar que cuando el amparo se concede ordenando anular el acto reclamado y ordena la expedición de otro diverso que sí

revista la constitucionalidad requerida, o bien, ordena el cumplimiento de determinada conducta, ésta **sentencia se llama amparo para efectos**; por el contrario, cuando el amparo únicamente se concede mediante una declaración pura y simple de anulación del acto reclamado y sus consecuencias, es llamado concesión del amparo **liso y llano**.

Al respecto resulta pertinente mencionar la tesis de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Tercera Parte, XCVI, visible en la Página: 96, que a la letra dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS. Toda sentencia de amparo, cuando el acto reclamado sea positivo, debe restituir plenamente al quejoso en el goce de la **garantía violada**, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación. Dos clases de efectos pueden contener las ejecutorias de amparo: una, en que **la protección federal se otorga limitada y concretamente para ciertos efectos**; otra, en que **el amparo se concede con un efecto que no es necesario expresar, por tratarse de un aniquilamiento total, absoluto y definitivo del acto reclamado**. Cuando el agraviado acredita que el acto que se impugna carece de fundamento y motivo, en el sentido de que no hay ley aplicable que lo justifique, o que no han acontecido los hechos en que jurídicamente podría aquel acto apoyarse, la protección constitucional debe concederse lisa y llanamente, sin limitaciones ni restricciones, pues se trata de un acto intrínseca y radicalmente anticonstitucional. Una resolución que se halla en este caso debe anularse en absoluto, sin que pueda sobrevivir en parte o reaparecer posteriormente. Por el contrario, cuando, como en la especie, alega el quejoso que se ha vulnerado el artículo 16 de la Carta Magna, simplemente porque la autoridad no citó la ley aplicable o no invocó los hechos concretos que motivan el acto, el propio agraviado no reclama que la resolución sea absoluta e irremisiblemente infundada, sino que sólo argumenta que, en el supuesto de que haya ley aplicable y de que hayan ocurrido los hechos que motivan la misma, esa ley y esos hechos no se invocan en la propia resolución. En estas últimas situaciones, en que la falta de fundamento o de motivación es, podríamos decir, procesal, estamos frente a una violación que puede ser reparada dentro de los mismos límites de lo alegado y pedido en la demanda de garantías, es decir, para el efecto de que la autoridad pronuncie una nueva resolución en que se cumplan todos los requisitos omitidos.” (Amparo en revisión 1077/64. Carolina B. de Vázquez del Mercado. 10 de junio de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.)

4.2. PROCEDIMIENTO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO PARA ACATAR LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO.

Una vez que la sentencia emitida por el juez federal se encuentra ejecutoriada por cualquiera de los medios a que se ha hecho alusión en el punto 4.1.2 de este trabajo (a saber: por que no procede ningún recurso, por que interpuesto el recurso, éste fue desechado, por que no se hizo valer el recurso que establece la ley, o bien, interpuesto el recurso, éste es resuelto); y dicha ejecutoria concedió el amparo, existe un procedimiento destinado a obtener el cumplimiento de la citada resolución, ya sea de manera voluntaria o forzosa.

Efraín Polo Bernal establece que: “La ejecución de la sentencia que otorga el amparo y protección de la Justicia Federal, es la orden dada por el órgano de control: juez de Distrito, autoridad que haya conocido del juicio de amparo, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia, que la haya dictado, tendiente a hacer cumplir la norma individualizada contenida en ella, y que, derivada del imperativo constitucional consignado en el artículo 107 de la Ley Fundamental, comprende todos los actos necesarios para que sea obedecida...”⁵³

Así las cosas, tenemos que el procedimiento de ejecución de la ejecutoria protectora de amparo se encuentra regulado por lo establecido en los artículos 104 y 105 de la ley de la materia. Éste procedimiento **inicia con la comunicación a las autoridades responsables de la ejecutoria en mención, requiriéndoles al mismo tiempo para que informen respecto del cumplimiento dado a la resolución protectora.**

En casos urgentes y que deparen notorios perjuicios al quejoso, el segundo párrafo del artículo 104 la ley de amparo, prevé que **podrá ordenarse por la vía**

⁵³ POLO BERNAL, Efraín, “El Juicio de Amparo contra Leyes.”, Editorial Porrúa, México, 1991, P. 218.

telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente.

El Maestro Ignacio Burgoa menciona que: **“el cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso, o parte gananciosa, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas. La restitución mencionada, que es en lo que estriba el cumplimiento de las sentencias de amparo, proveniente de la ejecución de las mismas, o sea, de la orden dada al respecto por el órgano de control, puede consistir, según el caso concreto de que se trate, en la pronunciación de una nueva resolución, en la devolución de un bien o de la libertad al agraviado, etc.”**⁵⁴

Sí la ejecutoria que conceda el amparo no quedase cumplida después de las veinticuatro horas de notificada la resolución, cuando la naturaleza del acto así lo permita; o en caso contrario, que no se demuestre que se encuentra en vías de cumplimiento, **inicia el procedimiento de ejecución forzosa, requiriéndose al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.**

Respecto al término de veinticuatro horas que concede la Ley de Amparo para que las autoridades den cumplimiento a la ejecutoria protectora, es importante resaltar que es tan reducido, debido a la necesidad de restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada y por ende cumplir con el fin esencial de Juicio de Amparo en nuestro país, que es el de conservar el Estado de Derecho.

⁵⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. Cit., p. 558.

De lo anteriormente expuesto, advertimos la importancia que tienen los superiores jerárquicos de las autoridades directamente responsables en el cumplimiento de la sentencia protectora, ya que éstos llegan a estar relacionados con ese acatamiento de modo fundamental; esta vinculación no sólo deriva del requerimiento que debe hacerle el juez de distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara disposición del artículo 107 de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

ARTICULO 107.- *Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.*

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

Del citado precepto se advierte que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como finalidad que éste se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal; el requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un juez de distrito; por lo anterior, es dable que el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento.

El **segundo párrafo** del artículo 105 de la ley de la materia prevé que cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos que se le hubiesen hecho a la autoridad responsable por conducto de sus superiores jerárquicos, el juez de distrito **remitirá el expediente original del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal; sin embargo, a partir del veintiuno de junio de dos mil uno, de conformidad con el punto Décimo apartado I del Acuerdo General 5/2001, los autos serán remitidos al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el juez de distrito que hubiese dictado la sentencia respectiva.**

Según el autor Héctor Fix Zamudio: "El incumplimiento de la sentencia de amparo comprende tanto la negativa a ejecutarla como el retardo para cumplirla, por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución (artículo 107 de la Ley); así como la repetición del acto reclamado (artículo 108)."⁵⁵

La remisión de los autos del juicio de amparo a que se refiere este párrafo será previa declaración del juez federal, en el que se haga un informe del estado procesal del asunto de que se trate, ordenando se remitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que ésta determine que, si es inexcusable el incumplimiento, se consigne a la autoridad responsable ante el juez de distrito correspondiente. Al respecto Alberto del Castillo del Valle opina que: "En esta parte de la Ley de Amparo, encontramos uno de los artículos que concede una extraordinaria facultad a la Corte, consistente en separar de sus funciones a aquella autoridad que, habiéndosele notificado una ejecutoria de amparo, no da cumplimiento a la misma, no obstante habersele requerido para que desarrollara tal conducta. La referida facultad que tiene la Corte, le es otorgada por mandamiento constitucional; sin embargo se ha abstenido de ejercitarla,

⁵⁵ FIX ZAMUDIO, Héctor, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1961, p. 289.

argumentando algunas veces que su emisión radica en la necesidad de no crear conflictos con el Poder Ejecutivo.”⁵⁶

La **parte final del párrafo que se analiza** establece la continuación por parte del juzgado federal del incidente de inejecución de sentencia, al prever que una vez remitidos los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá dejar copia certificada de las constancias que fuesen necesarias para procurar el exacto y debido cumplimiento de la ejecutoria protectora, conforme al artículo 111 de esta la citada ley, esto es, prevé que la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, podrán dictar todas las medidas necesarias con el fin de que se haga cumplir la ejecutoria de que se trata y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la ejecutoria protectora, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo.

Para el efecto de las disposiciones anteriores es menester señalar que la ley de amparo dispone que el juez federal podrá salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso; de igual manera, dispone que en caso de que se agoten todos los medios señalados anteriormente sin obtenerse el cumplimiento de la sentencia, el juez de distrito podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria, a excepción de los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley.

⁵⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, “Ley de Amparo comentada”, Editorial Duero, S.A. DE C.V., México, 1992, p. 230.

El **párrafo tercero** del artículo a estudio menciona que en el caso de que alguna de las partes no estén conformes con la determinación del juez federal en la que declara por cumplida la ejecutoria de amparo, éstas podrán solicitar que el expediente en comento sea remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dicho tribunal revise esa declaración de cumplimiento y en su caso provea lo conducente; dicha petición se deberá de realizarla dentro del **término de cinco días** siguientes al en que sea notificada la referida declaración, y si no se hace, se tendrá por consentida.

De lo anterior resumimos que los requisitos indispensables que deben concurrir para la procedencia de la **inconformidad** a que se refiere el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, fundamentalmente son: a) Que se promueva por la parte interesada; b) Que se plantee en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo; y c) Que se haga valer dentro del plazo de cinco días. En estas circunstancias, si dicho medio de impugnación no se promovió en contra de la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y mandó el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido, sino en contra de un proveído posterior a la declaración precitada, la inconformidad en comento resulta notoriamente improcedente pues la declaratoria de sentencia cumplida, no impugnada, tiene todos los efectos de la cosa juzgada.

Finalmente, **los últimos tres párrafos** del artículo 105 de la Ley de Amparo se refieren al **cumplimiento sustituto** de la sentencia de amparo, al expresar literalmente que: *“Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.”*

Alberto del Castillo del Valle explica de la siguiente manera el cumplimiento sustituto: "... ante la falta de cumplimiento de algunas ejecutorias de amparo, se ideó como forma a través de la cual se puede tener por cumplida la misma, la consistente en el pago de una cantidad de dinero que represente el importe de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado al quejoso, con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado, con lo que se desnaturaliza el juicio de amparo. Esta forma de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se sustancia a través de un incidente que se tramita ante el propio juez de Distrito que resolvió el juicio de amparo..."⁵⁷

Cuando el Pleno determine que es procedente el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito para que incidentalmente resuelva el modo o cuantía de la restitución.

El cumplimiento sustituto **no opera solamente de manera oficiosa**, ya que el quejoso podrá solicitarlo ante el juez de distrito, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, es decir, **cuando se afecten bienes susceptibles de ser valuados en dinero**; también será resuelto de manera incidental por el juzgador en donde se determinará lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

De lo anteriormente expuesto advertimos que el incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto nace ante la existencia de múltiples ejecutorias de los tribunales de amparo que devenían inejecutables por diversas causas, es decir, para que las sentencias de amparo no permanezcan indefinidamente incumplidas, ya que en la práctica existen razones materiales o legales que hacen imposible el cumplimiento de las ejecutorias protectoras, además de responder a la necesidad de que las autoridades responsables puedan demostrar si les es legal o materialmente imposible acatar el fallo protector y de esta manera que no se encuentren afectados por la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

⁵⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto, "Práctica Forense de Amparo.", op. Cit., p.278.

En tal sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referir que: “En la práctica, el cumplimiento sustituto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria, así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en virtud de las dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, ya jurídicas, ya de hecho, para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances propios de la ejecutoria de amparo. ...”⁵⁸

El cumplimiento sustituto se da generalmente en materia agraria ya que existen razones de peso para el mismo, pues por lo regular las tierras afectadas por el acto reclamado se encuentran en poder de terceros extraños al juicio de amparo, y ante tales circunstancias, con la finalidad de evitar un conflicto social que llegue a ocasionar mayores daños que beneficios al quejoso, resulta pertinente que se opte por el pago de daños y perjuicios.

Sí se tramita el incidente daños y perjuicios, tal situación no desvincula a la autoridad responsable del procedimiento al cumplimiento de la ejecutoria, ni en su caso del incidente de inejecución de sentencia, pues si una vez que es resuelto el incidente a que se refiere el cumplimiento sustituto y no se cumple con lo resuelto en el mismo, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se aperture el incidente de inejecución de sentencia que puede conducir a aplicar a las autoridades responsables las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio que sostiene la Corte en la tesis 2a./J. 89/2000 de la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario

⁵⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Manual para el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo”, SCJN, México, 2000, p.148.

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Octubre de 2000, visible en la
Página: 310 y cuyo contenido es el siguiente:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SUS REGLAS RESULTAN APLICABLES AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. El cumplimiento sustituto de la sentencia protectora de amparo, previsto en el artículo 105, parte final, de la Ley de Amparo, implica que se emita la resolución definitiva respectiva y que ésta sea cumplida por las autoridades responsables, pues se encuentra protegida de manera idéntica a como lo prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna en relación con la inejecución de la sentencia, porque el objeto que persigue es que las autoridades responsables acaten de inmediato la resolución incidental que sustituyó la ejecución de la sentencia de amparo. Por tanto, si no lo hacen así la autoridad de amparo deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la aplicación de la fracción y precepto constitucional citados.”

El incidente de daños y perjuicios no encuentra ningún procedimiento especial en la Ley de Amparo, por lo que es necesario acudir, en vía supletoria, al Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 358 a 364 establecen el procedimiento incidental idóneo.

Al respecto, es pertinente mencionar la tesis 2a. XI/2000, de la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Marzo de 2000, en la Página: 374, cuyo rubro es:

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SE RIGE POR LAS REGLAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, EN SU CASO, PROCEDERÁ LA QUEJA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.”

El monto de la indemnización se puede determinar de dos maneras:

- 1) Por convenio celebrado entre las partes;
- 2) Por determinación del juez de distrito al concluir el incidente respectivo o por resolución del Tribunal que decida la queja interpuesta en contra de aquella.

El incidente de daños y perjuicios no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las

prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad.

La implantación de este incidente en la ley de la materia ha generado diversas opiniones en el sentido de que se ha desnaturalizado el juicio de amparo al equipararsele con un juicio ordinario civil de daños y perjuicios, toda vez que se indemniza al gobernado que vio alterada su esfera jurídica por la emisión de un acto de autoridad, en lugar de cumplir con el fin esencial del juicio de garantías, que es el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía transgredida, invalidando el acto reclamado, en términos del artículo 80 de la ley en comento; sin embargo, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que: “la finalidad del cumplimiento sustituto, es que no quede sin ejecución la sentencia que concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, sino buscar una alternativa al cumplimiento original, ante las dificultades de toda índole que en la práctica se presentan para ejecutar la sentencia por sus propios alcances. Ello no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, ni tampoco que se deteriore la fuerza de las ejecutorias de amparo a sacrificio de las garantías individuales que deben de ser restituidas por virtud de los fallos constitucionales...”⁵⁹

4.3. RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA HACER CUMPLIR LA SENTENCIA.

La finalidad e importancia del juicio de amparo estriba en que se busca restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada por la

⁵⁹ Ibidem, p.149.

autoridad que haya cometido el acto reclamado, restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación cometida; de ahí también se deriva la importancia de que la ejecutoria protectora de amparo quede debidamente cumplimentada; es decir, que la autoridad encargada de dar cumplimiento realice todos los deberes jurídicos a que la constriñe la ejecutoria mencionada, en caso contrario, el quejoso tendrá diversos medios para hacer valer sus derechos.

4.3.1. DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Este medio de impugnación lo explica de la siguiente manera el Maestro Arellano García: "La autoridad responsable podría adoptar una actitud de aparente sumisión a la ejecutoria concesoria del amparo y cumplir tal ejecutoria para después volver a realizar el acto reclamado. Ello haría nugatoria la protección de la Justicia Federal. En consecuencia la Ley de Amparo previene un medio de impugnación por parte del quejoso que ha de concluir con la grave responsabilidad de la autoridad responsable."⁸⁰

Es así que el artículo 108 de la Ley de Amparo previene la circunstancia descrita por Arellano García y describe el procedimiento a seguir, que es a saber:

Si después de cumplida la ejecutoria de amparo, la autoridad repite el acto reclamado, la parte agraviada podrá denunciar este hecho ante la autoridad que conoció del amparo, y ésta dará vista con tal denuncia por el término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros si los hubiere, a fin de que expongan lo que a su derecho convenga, una vez transcurrido dicho término se turnarán los autos a la Secretaría correspondiente a fin de que dicte la resolución que en derecho proceda.

⁸⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, "El Juicio de Amparo", op. Cit., p 836.

Ahora bien, para que exista una repetición del acto reclamado deberá presentarse ciertos supuestos como el que haya una sentencia que hubiese concedido el amparo y la emisión de un nuevo acto por parte de la responsable que reitere las mismas violaciones de garantías por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías. En relación a este punto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que: "Para que se configure la repetición de los actos reclamados, no es suficiente que la autoridad responsable emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido de afectación que el declarado inconstitucional, sino que el núcleo esencial o aspecto toral en que descansa esta figura procesal, implica la emisión de un acto de autoridad que reitere exactamente las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo."⁶¹

En este sentido la Corte se ha pronunciado en tesis como las siguientes:

Tesis: 3a./J. 23/93, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 72, Diciembre de 1993, visible en la Página: 33, del siguiente contenido:

"REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO. Para comprobar la repetición del acto reclamado que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada."

Tesis: 3a./J. 25/94, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 81, Septiembre de 1994, localizable en la Página: 15, que es del siguiente tenor:

⁶¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. Cit., p. 167.

“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. LOS ACTOS DENUNCIADOS DEBEN INCURRIR EN LAS MISMAS VIOLACIONES Y MOTIVOS POR LOS QUE SE OTORGO EL AMPARO. La figura de repetición del acto reclamado requiere que los actos denunciados como tales sean idénticos en la violación de garantías que entrañan a los que se impugnaron en el juicio de amparo, de manera tal que se advierta claramente que se están basando en los mismos supuestos y motivos que el juez de Distrito tuvo en consideración para otorgar la protección constitucional a la parte quejosa, pues lo contrario, es decir, si los actos denunciados no reproducen las características básicas de los reclamados, deben considerarse como actos diversos, susceptibles, en su caso, de impugnarse en un nuevo juicio de amparo.”

La resolución que se dicte en la denuncia a estudio, puede ser en el sentido de declarar que sí existe repetición del acto reclamado, en cuyo caso se remitirán de inmediato los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **(sin embargo, a partir del veintiuno de junio de dos mil uno, de conformidad con el punto Décimo apartado I del Acuerdo General 5/2001, los autos serán remitidos al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el juez de distrito que hubiese dictado la sentencia respectiva)**, y posteriormente, como explica Arellano García: “ésta determinará, si procediere, que la autoridad quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Es un acierto de la ley señalar con precisión que la consignación se hace al Ministerio Público, dado que éste tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal.”⁶²

Si en la resolución correspondiente se determina que no existe repetición del acto reclamado, se remitirán los autos a la Corte, únicamente a petición del agraviado que este inconforme con la citada resolución, quien lo hará saber dentro del término de cinco días a partir de que quede legalmente notificado de la resolución en comento, en caso contrario, dicha resolución se tendrá por consentida. Alfonso Noriega considera que en caso de que sean remitidos los autos a nuestro máximo tribunal: “La Suprema Corte tiene la facultad de allegarse

⁶² ARELLANO GARCÍA, Carlos, “El Juicio de Amparo.”, op. Cit., p. 836-837.

de los elementos que estime convenientes para resolver los precedente y, aun cuando la ley no señala procedimiento alguno para ello, es inconcuso que esta facultad legal implica la de llevar a cabo todos los procedimientos que sean necesarios para lograr la finalidad que se propone la norma respectiva.”⁶³

Cuando se han remitido los autos a la Corte y la autoridad responsable informa al Juez Federal que dejó insubsistente el acto reiterativo, éste deberá informarlo a la brevedad a la Suprema Corte. En este sentido existen tesis como la siguiente: Tesis: 2a./J. 4/95, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Abril de 1995, Página: 42, del siguiente contenido:

“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJO SIN EFECTO EL ACTO QUE MOTIVO LA DENUNCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda resolver si existe repetición del acto reclamado, es necesario, que la autoridad que conoció del juicio de garantías haya emitido una resolución que determine la existencia de la repetición y, que al dictar resolución dicho alto Tribunal subsista la repetición. Por lo tanto, si encontrándose pendiente esta resolución, la autoridad que conoció del amparo comunica a la Suprema Corte que, por actuación posterior de la propia responsable y previa vista a la quejosa, ha cesado la repetición del acto y, por ende, se ha respetado cabalmente la sentencia que otorgó el amparo, debe declararse sin materia el incidente.”

Respecto al trámite de la denuncia de repetición del acto reclamado en el juzgado federal, éste deberá de ordenar el desahogo de medidas o la práctica de diligencias que tiendan a esclarecer si la responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo.

Sobre esta última cuestión es menester enunciar la Tesis: 2a./J. 17/99, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Marzo de 1999, Página: 161, del siguiente tenor:

⁶³ NORIEGA, Alfonso, “Lecciones de Amparo.”, Tomo III, Tercera Edición, México, 1991, p. 849.

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO. De la interpretación armónica de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y que los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. Por ello, no puede considerarse que una interpretación literal de la última parte del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, conduzca al equívoco de estimar que en estos incidentes sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, sino que también la tienen el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dado que atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se sigue que la finalidad que persiguen los órganos jurisdiccionales federales, en estos casos, es la misma, esto es, determinar si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado, respecto del cual se otorgó la protección constitucional.”

La resolución que se dicte en este incidente podrán ser de la siguiente manera.

Sin materia.- Se declarará sin materia cuando la autoridad responsable deje sin efectos el acto que motivó la denuncia, o en su caso, restituya al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Infundada.- Si una vez realizado un análisis comparativo entre el acto reclamado y el acto que el quejoso denunció como reiterativo, se advierte que éste último no contiene las mismas violaciones a las garantías por las cuales se concedió el amparo, se declarará sin materia la denuncia respectiva.

Así lo menciona la Tesis: 2a./J. 68/98, de la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Página: 412:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR SI EXISTE, DEBE EFECTUARSE UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA NUEVA RESOLUCIÓN DENUNCIADA COMO REPETICIÓN Y AQUELLA QUE FUE MATERIA DEL FALLO PROTECTOR. Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, resulta ineludible para la autoridad que deba resolver el incidente que por repetición del acto reclamado se le plantee, procurarse todos los elementos de convicción necesarios para el legal pronunciamiento, siendo particularmente necesario allegarse ambas resoluciones, la reclamada y la que se denuncia como repetición, sin perjuicio de otros elementos que pudieran resultar idóneos, a fin de que el juzgador esté en posibilidad legal de efectuar el debido análisis comparativo y determinar así, mediante la correcta valoración de todos los elementos de juicio, si el acto denunciado incurre en los mismos vicios que aquel impugnado en el juicio de garantías y objeto del fallo protector. Consecuentemente, si el Juez de Distrito resuelve el incidente sin tales elementos, procede devolverle los autos para que falle con apego a derecho.”

Fundada.- A contrario sensu, cuando analizados el acto reclamado y el que se señala como reiterativo si contienen las mismas violaciones por las que se concedió la protección de la justicia federal, en cuyo caso el juez de distrito remitirá los autos de manera oficiosa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que decida en definitiva la existencia o inexistencia de la repetición, y en su caso, si procede o no aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución.

4.3.2. INCONFORMIDAD.

Este es el medio de impugnación que tiene el quejoso para combatir las resoluciones que ponen fin al procedimiento referido en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo; es decir, procede en **contra** de las **resoluciones mediante las cuales se tiene por cumplida** una ejecutoria, en **contra** de la **resolución que declare la imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar** la sentencia protectora, **contra** la **resolución que declara sin materia o infundada la**

denuncia de repetición del acto reclamado, o bien, en contra de cualquier **resolución** que ordene el archivo del asunto.

Es pertinente hacer la aclaración en el sentido de que este medio de impugnación no procede en contra del auto en el cual el juez federal da vista a la parte quejosa con el oficio mediante el cual la autoridad responsable informa del cumplimiento dado a la ejecutoria protectora, sino en contra de la cual declara cumplimentada la misma.

Este recurso es el primer incidente innominado previsto en la Ley de Amparo y se le ha llamado *incidente de inconformidad*, que según Alberto Del Castillo es una: "denominación que por costumbre se le ha dado en el Poder Judicial de la Federación . . . importando más que un incidente un autentico recurso, puesto que como dicen los jueces, el promovente se *INCONFORMA* con la resolución del juez de Distrito, es decir, impugna el auto o sentencia interlocutoria en que dicho juzgador tiene por cumplida la sentencia." ⁶⁴

Bien, este recurso debe de ser presentado ante el juez federal dentro de los cinco días siguientes al día en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se combate; el juez que reciba la inconformidad deberá de darle el trámite correspondiente y remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación **(a partir del veintiuno de junio de dos mil uno, de conformidad con el punto Décimo apartado I del Acuerdo General 5/2001, los autos serán remitidos al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el juez de distrito que hubiese dictado la sentencia respectiva)**, sin pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la misma, toda vez que esa es una facultad exclusiva del tribunal mencionado.

Apoya lo anterior lo sustentado por la Corte en la Tesis: P./J. 77/2000, de la Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

⁶⁴ DEL CASTILLO, Del Valle Alberto, "Práctica Forense de Amparo.", op. Cit., p.250.

Gaceta, Tomo: XII, Agosto de 2000, visible en la Página: 40 y que a la letra expresa:

“INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. De la interpretación sistemática de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en relación con el 24 y el 34 del mismo ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para interponer la inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida una sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de esa clase de resoluciones, necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, se diga expresamente o no en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Al respecto debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre los artículos 24, fracción I, por un lado, y los artículos 105 y 108, por otro, de la Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia debe resolverse interpretándolos de tal manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste a los preceptos constitucionales que tienden a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo.”

Así como la Tesis: 2a. CXXIV/98, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Septiembre de 1998 localizable en la Página: 441 de contenido literal:

“INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE COMPETENCIA PARA DESECHARLA. El artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, establece que es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento y resolución de la inconformidad que se interpone en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, de tal manera que si el Juez de Distrito ante quien se presenta el recurso relativo la desecha, actúa fuera del marco competencial que le corresponde, además, tal proceder es contrario al orden público e interés social que caracteriza al cumplimiento de las sentencias que se pronuncian en los juicios de garantías.”

A su vez, la Suprema Corte podrá resolver la inconformidad planteada de las siguientes maneras:

Sin materia.- La resolución pronunciada en este sentido se debe a dos cuestiones: que la autoridad responsable hubiese dado cumplimiento a la ejecutoria protectora; o bien, que se hubiere interpuesto recurso de queja por exceso o defecto en contra del cumplimiento dado por la responsable. En el supuesto de que se resuelva fundada la queja a que se ha hecho referencia, deberán devolverse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional.

Para mayor abundamiento, es adecuado mencionar la Tesis: 2a. XIII/99, de la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Febrero de 1999, en la Página: 237, de contenido literal:

“INCONFORMIDAD. QUEDA SIN MATERIA, SI CON POSTERIORIDAD A SU PLANTEAMIENTO SE INTERPONE RECURSO DE QUEJA POR ESTIMAR QUE HUBO DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA Y SE DECLARA INFUNDADO. Acreditado que la quejosa con posterioridad a la promoción de la inconformidad, interpuso queja por exceso en el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, y ésta se declara infundada por el tribunal que conoció del juicio de garantías, debe concluirse que la inconformidad queda sin materia, dado que la determinación del tribunal dejó firme el auto que estimó cumplida la ejecutoria, al establecer que la resolución dictada por la responsable sí acató los lineamientos de la sentencia de amparo.”

Infundada.- Cuando del estudio acucioso del expediente a estudio se advierte que no hubo contumacia por parte de la autoridad para cumplimentar el fallo constitucional, es decir, que cumplió con todos los deberes jurídicos a que la obligaba la sentencia; la resolución de la inconformidad debe ser infundada.

Al respecto la Suprema Corte ha manifestado que: “Lo anterior no implica un pronunciamiento sobre el “debido” o “cabal” cumplimiento de la sentencia de

amparo; motivo por el cual, quedan expeditos los derechos del quejoso, para que en su caso, los haga valer a través del recurso de queja, previsto por las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de la Materia.”⁶⁵

Fundada: La resolución de la inconformidad deberá dictarse en este sentido cuando de las constancias que obran en los autos del juicio de garantías se advierta que la autoridad competente no ha realizado el cumplimiento de la ejecutoria protectora, y que únicamente se ha limitado a realizar actos que no trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida en la ejecutoria de mérito.

“En este supuesto, sólo se aplicaran las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI de la Constitución General de la República, cuando se estime que los actos verificados por las autoridades responsables, tienden a evadir o burlar el cumplimiento del fallo protector.”⁶⁶

A contrario sensu entendemos que cuando la inconformidad es resuelta fundada, previamente a aplicar las sanciones antes mencionadas, se devolverán los autos al juez de distrito para que requiera a la autoridad responsable el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en los términos delineados por la Superioridad en la resolución que nos ocupa, ello en virtud de que no se ésta en presencia de una abstención absoluta por parte de la responsable, tan es así que existe un pronunciamiento del juez federal que declara cumplida la ejecutoria protectora.

Improcedente.- Se declarará improcedente cuando la interposición de la inconformidad no cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo esto es: que se promueva por parte legitimada, dentro del término de cinco días, contra el auto que declare cumplido el fallo protector; o bien, cuando los agravios que se expresen tiendan a combatir el

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. Cit., p.209.

⁶⁶ Ibidem, p. 210.

defectuoso o excesivo cumplimiento —esta cuestión sería materia del recurso de queja; en cuyos supuestos queda expedito el derecho del agraviado de hacer valer el medio de impugnación que estime pertinente; de lo anterior se desprende que es improcedente tramitar la inconformidad de manera oficiosa.

En este sentido, es pertinente mencionar la Tesis: 2a./J. 36/96, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Agosto de 1996, en la Página: 241, y que establece lo siguiente:

“INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIO SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA. De lo establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo se desprende que cuando no se ha logrado el cumplimiento de una sentencia que otorgó la Protección Constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución de sentencia con el propósito de lograr el cabal cumplimiento del fallo protector, observando las formalidades y realizando las diligencias contempladas en el citado precepto. Ahora bien, cuando el Juez resuelve que la sentencia fue cumplida, el quejoso, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, podrá manifestar su inconformidad para que el expediente se remita a la Suprema Corte de Justicia y sea ésta la que resuelva en definitiva si la determinación del Juez de Distrito fue correcta y, lógicamente, si la sentencia que otorgó el amparo fue acatada o no, y en este último caso, en cuanto a la procedencia de separar de su cargo a la responsable y consignarla, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna. Por consiguiente, cuando el Juez de Distrito, ante el informe de la autoridad de que cumplió con la sentencia, en vez de pronunciarse al respecto, sólo da vista al quejoso, y éste promueve la inconformidad, resulta improcedente el incidente, puesto que el presupuesto esencial que autoriza su tramitación y resolución, es el pronunciamiento del Juez de Distrito de que la sentencia quedó cumplida; luego, al no haberse pronunciado sobre el particular, debe reponerse el procedimiento para que lo haga.”

De igual manera nos ilustra la Tesis: 1a./J. 60/98, de la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998 en la Página: 287, que a la letra reza:

“INCIDENTE DE INCONFORMIDAD IMPROCEDENTE. LO ES CUANDO SE CONTROVIERTE EL DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de

la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad es procedente cuando la parte interesada no está conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria; por consiguiente, si dicha parte sólo alega defectuoso cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio constitucional por parte de la autoridad responsable, es improcedente el incidente de inconformidad referido, pues en esa hipótesis la vía procedente es el recurso de queja, establecido en el artículo 95, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y no el incidente de inconformidad previsto en el invocado artículo 105 de la ley de la materia."

Finalmente, mencionaremos la Tesis: 1a./J. 3/96, de la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Enero de 1996, visible en la Página 22 de contenido:

"INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACION DE OFICIO DE TAL INCIDENTE. De conformidad con el artículo 105, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad debe reunir tres requisitos de procedibilidad, a saber, que sea a petición de parte interesada, que se haga valer contra la resolución de la autoridad que conoció del juicio de garantías en la que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y que se plantee dentro del término legal de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución anteriormente señalada. Por consiguiente, si un incidente de inconformidad es tramitado de oficio por el Juez de Distrito, presumiendo la inconformidad de la parte quejosa con el auto en que tuvo por cumplida la ejecutoria de garantías, en virtud de las manifestaciones que hizo valer al desahogar la vista del informe de cumplimiento de la autoridad responsable en forma previa al pronunciamiento de tal resolución, cabe concluir que el incidente de inconformidad es improcedente por no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de la materia pues éste sólo procede a petición de parte interesada, y no de oficio, contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo."

4.3.3. LA QUEJA POR DEFECTO O EXCESO.

Este recurso deviene de gran importancia, toda vez que no existe una abstención total por parte de la autoridad responsable a cumplimentar el fallo protector, sino que hay un pronunciamiento de cumplimiento de su parte -que puede ser defectuoso o excesivo-, lo cual hace improcedente el incidente de inejecución de sentencia, dejando en estado de indefensión al agraviado o la persona que le afecte dicho pronunciamiento. Polo Bernal opina de este recurso

que: "Su *objeto* es que, como existe cuando menos un principio de ejecución, pero defectuoso, se obligue a la autoridad responsable a cumplimentar correctamente la sentencia dictada en el juicio de amparo."⁶⁷

Sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado este criterio en tesis como la que se encuentra en la Página: 71, de la Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 28, Primera Parte, que a la letra dispone:

"SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION E INEJECUCION DE. Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia, a que se refiere el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y otra es la rebeldía o contumacia de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria al asumir una actitud de indiferencia total al acatamiento de la ejecutoria, situación esta última prevista por el artículo 105 de la Ley de Amparo. Según este ordenamiento legal, dos son las fases procesales a seguir y dos las autoridades judiciales federales a intervenir, la primera corresponde a la autoridad judicial federal que conoció del juicio y comprende la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, finalidad ésta que hace de ese procedimiento un incidente de inejecución de sentencia, el que concluye en el amparo indirecto, bien con la resolución del Juez de Distrito en la que niega la existencia de la inejecución atribuida, siempre que el interesado no impugne esa apreciación, o bien con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector, y por último, con el envío a la H. Suprema Corte de los autos, en los términos previstos por el artículo 105 de la Ley de Amparo. La desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo puede ser reclamada mediante el recurso de queja según las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo que se refieren a los casos en que la sentencia se ejecute de manera excesiva o de manera defectuosa. Esto último tiene lugar cuando se realizan actos sin comprender todos aquellos a que obliga la ejecutoria, lo que presupone la existencia de un principio de ejecución. Estas irregularidades en la ejecución no pueden ser estudiadas de oficio por los órganos jurisdiccionales, pues su conocimiento y resolución únicamente tienen lugar a través del recurso de queja hecho valer por parte interesada y su planteamiento exige que se haga en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo. Las características diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias, en particular la ausencia de principio alguno de ejecución para el segundo, así como los procedimientos distintos para la tramitación de una y otra, impiden la coexistencia de ambas. Puede acontecer que el incidente de inejecución derive o encuentre su antecedente en una resolución de queja declarada fundada, lo que tiene lugar

⁶⁷ POLO BERNAL, Efraín, op. Cit., p.222.

cuando la autoridad responsable se muestra renuente a acatar la ejecutoria de amparo en los términos y alcances señalados en la resolución de la queja declarada fundada, en cuyo caso las resoluciones que recaigan a esos incidentes deberán contraerse, única y exclusivamente, a la existencia o ausencia de la actitud remisa de las autoridades responsables para acatar la sentencia de amparo en los límites y alcances precisados en la resolución de la queja, declarada fundada, pero no puede ocuparse de defectos o excesos de ejecución distintos a los planteados y resueltos a través de ese recurso de queja, ya que, como se tiene expresado, la Ley de Amparo impone para el planteamiento, tramitación, resolución y competencia, de los excesos o defectos de ejecución, como único medio idóneo para solucionarlos, el acudir al recurso de queja, el que deberá ajustarse a las normas que en ella se contienen y que mucho difieren de las señaladas por la propia ley para los incidentes de inejecución.”

Alfonso Noriega explica de la siguiente manera el cumplimiento excesivo o defectuoso de una ejecutoria de amparo: “Al ejecutar una sentencia de amparo, puede presentarse la situación de que la autoridad responsable, haga una defectuosa ejecución de la sentencia, o sea, que lleve a cabo únicamente parte de los diversos actos a que le obliga la ejecutoria, dejando pendientes otros; es decir, el caso en que se opere únicamente un principio de ejecución y no una ejecución total de todos aquellos puntos, a que obliga la sentencia. Puede presentarse, asimismo, la situación de que la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria, lleve a cabo, a demás de los actos a que esta obligada, otros más que dicha autoridad, por su propia cuenta, conceptúa incluidos dentro de aquellos que impone la sentencia. En el primer caso, se puede afirmar que existe *defecto* en la ejecución y, en el segundo, por el contrario, *exceso* en la misma.”⁶⁸

Aunado a lo anterior y para clarificar de mejor manera lo que significa exceso y defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, resulta conveniente citar la tesis de la Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, de la Página: 217, de contenido:

⁶⁸ NORIEGA, Alfonso, op. Cit., 851.

“EJECUCIÓN, DEFECTO DE. NATURALEZA. El **defecto** de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo **“defecto”**, no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo **“exceso”** sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución y con el vocablo **“defecto”**, realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.”

En estas circunstancias, concluimos que todas las autoridades responsables se encuentran obligadas a cumplimentar en sus términos las sentencias que concedan el amparo, realizando exactamente todos los deberes jurídicos que ésta les impone, en cuyo caso se dará por totalmente concluido el asunto y se remitirán los autos al archivo para su guarda.

Es así que la Ley de Amparo prevé el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria protectora, para que el agraviado pueda impugnar el acto de autoridad; específicamente en su artículo 95, fracción IV, que prevé:

ARTICULO 95.- *El recurso de queja es procedente:*

... IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.”.

Dado que el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo resulta el tema central de esta investigación, analizaremos en el Capítulo V con más detenimiento el procedimiento de tal medio de defensa.

4.3.4. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DE LA QUEJA POR DEFECTO O EXCESO FRENTE A LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y LA INCONFORMIDAD.

Este tema lo analizaremos a través del siguiente cuadro en donde veremos las diferencias y semejanzas de tales medios de defensa resaltando sus principales características:

	QUEJA	REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO	INCONFORMIDAD
OBJETO	Obligar a la autoridad responsable a cumplimentar correctamente la sentencia de amparo.	Concluir con la responsabilidad de la autoridad responsable en caso de que vuelva a repetir el acto reclamado.	Dilucidar si la ejecutoria de amparo ha quedado cumplida o no.
FUNDAMENTO	Artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo.	Artículo 108 de la Ley de Amparo.	Artículo 105, párrafo tercero de la Ley de Amparo.
TERMINO PARA SU INTERPOSICIÓN	1 año a partir de la notificación del auto en que se haya mandado a cumplir la ejecutoria. (artículo 97, fracción II)	No existe término para su interposición, pues la acción para deducir dicho medio de impugnación, nace con el pronunciamiento de un nuevo acto de autoridad.	5 días a partir de la notificación de la resolución correspondiente.
ACTO COMBATIDO	Pronunciamiento excesivo o defectuoso de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo.	Un nuevo acto de autoridad que cause perjuicio al quejoso, similar al acto reclamado, es decir, que reitere las violaciones que las cometidas en el acto declarado inconstitucional.	Resolución que culmina con el procedimiento que se refiere en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, es decir que declara cumplida la sentencia protectora.

PROCEDIMIENTO	<p>1.- El recurso de mérito, deberá de presentarse ante el Juzgado de Distrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.</p> <p>2.- Se emite el acuerdo respectivo de recepción y en el mismo proveído, se pedirá su informe con justificación a las autoridades en contra de las cuales se promovió el recurso que se tramita.</p> <p>3.- Con informe o sin él, se dará vista al Agente del Ministerio Público por el término de tres días a fin de que manifieste lo que a su representación social convenga.</p> <p>4.- Transcurrido el término mencionado, se turnarán los autos a la Secretaría correspondiente a fin de que dicte la resolución que en derecho proceda, dentro de los siguientes tres días.</p>	<p>1.- Se exhibe la denuncia ante la autoridad que conoció del amparo</p> <p>2.- Se acuerda la admisión de dicho recurso y con ésta se dará vista por el término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros si los hubiere, a fin de que expongan lo que a su derecho convenga.</p> <p>3.- Una vez transcurrido dicho término se turnarán los autos a la Secretaría correspondiente a fin de que dicte la resolución que en derecho proceda.</p>	<p>1.- Este recurso debe de ser presentado ante el Juez Federal dentro de los cinco días siguientes al día en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se combate.</p> <p>2.- El juez que reciba la inconformidad deberá de darle el trámite correspondiente y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la misma, toda vez que esa es una facultad exclusiva del tribunal mencionado.</p>
EFFECTOS	Fundada.- Se requiere a las autoridades responsables el debido cumplimiento.	Fundada.- El Juzgado Federal de oficio remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que decida en definitiva la existencia o inexistencia de la repetición del acto reclamado, y en su caso si procede	Fundada.- Cuando de los autos se advierte que las autoridades responsables no han dado cumplimiento a la sentencia de amparo, se aplicaran las sanciones que prevé la fracción XVI del artículo 107 Constitucional - solamente si los actos

		aplicar las sanciones del artículo 107, fracción XVI de la Constitución.	realizados por la autoridad tienden a evadir o burlar el cumplimiento
--	--	--	---

CAPÍTULO QUINTO

NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DEL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTOS O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO.

5. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA ANTE JUECES DE DISTRITO FRACCIÓN IV ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO

El primer párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo establece:

ARTICULO 98.- *En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.*

Ahora bien, del artículo en mención se advierte que el recurso de queja por exceso o defecto (fracción IV, artículo 95 de la Ley de Amparo) siempre deberá de ser presentado ante el juez federal que conoció del juicio de garantías de que se trate, a efecto de que éste tramite el recurso de mérito; lo anterior obedece a que será dicho órgano juzgador quien emitirá la resolución correspondiente a la queja interpuesta.

Si del recurso de queja por exceso o defecto debe conocer el juez federal que tramitó el juicio de amparo de que se trate, conforme a la regla anterior, y si a pesar de ello dicho medio de defensa se presenta ante algún Tribunal Colegiado o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa circunstancia no interrumpe el término durante el cual debe hacerse valer el recurso de referencia, pues dichos órganos colegiados no se encuentran, en ese supuesto, facultados para recibir el escrito correspondiente y, en consecuencia, ese hecho no puede producir consecuencia jurídica alguna, pues estimar lo contrario sería tanto como convalidar la irregularidad cometida e infringir el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

El término para la interposición de este recurso es de un año de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo:

ARTICULO 97.- *Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:*

. . . III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo. el primer párrafo del artículo 98 y segundo párrafo del artículo 99.

Sin embargo, para interpretar ésta disposición, se debe evitar una lectura literal, que llevaría a conclusiones no sólo ilegales, sino aun absurdas. En efecto, el artículo 105 de la Ley de Amparo supone que una ejecutoria de amparo debe

quedar cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la ejecutoria a las autoridades responsables, o al menos, en ese lapso debe estar en vías de ejecución. Y por otra parte, es evidente que el legislador no supuso que pudiera haber una gran diferencia entre la notificación a la quejosa, a las autoridades señaladas como responsables, y a la parte tercero perjudicada. Luego, es de suponerse que si tales notificaciones se hacen al mismo tiempo, y la ejecutoria queda cumplida dentro del plazo de veinticuatro horas, el término para interponer la queja es un año a partir de que se hizo la notificación. Pero si no se dan todos esos supuestos, es de concluirse que el término de un año no puede empezar a correr para las partes, quejosa o tercera perjudicada, sino hasta que se les notifica el acto de la autoridad que estiman constituye incorrecta ejecución de la sentencia. De estimarse lo contrario, y de hacerse una interpretación literal del precepto a comento, se llegaría a situaciones absurdas, como sería el caso de que a raíz de dictada la ejecutoria de amparo se notificase a la quejosa el auto que la haya mandado cumplir; de que ese auto se notificase a las autoridades responsables muchos meses después, y de que, por esa o por la naturaleza del cumplimiento que daba darse, el acto o resolución de cumplimiento recayese después de transcurrido un año de la notificación a la quejosa, por lo que ésta vendría a quedar sin posibilidad de interponer queja por incorrecta ejecución, lo cual violaría no sólo los artículos 95, fracción IV, y relativos de la Ley de Amparo, sino aun el derecho a un debido proceso legal y a ser oído en defensa, que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Así pues, si el acto que el recurrente en queja estima que constituye una incorrecta ejecución de la sentencia de amparo, no fue dictado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación hecha a dicho recurrente del auto que mandó cumplir esa sentencia, y notificado a la quejosa inmediatamente, es claro que el término de un año que se le concede para la interposición del recurso de queja por incorrecta ejecución, no puede empezar a correr sino a partir del momento en que el quejoso tiene conocimiento del acto que constituye, en su concepto, la incorrecta ejecución. Ello, claro está, sin prejuzgar si el acto impugnado es consecuencia de otro, con el que se haya dado

anteriormente cumplimiento a la ejecutoria de amparo, e independientemente de todas las demás cuestiones de procedencia y de fondo que se puedan plantear dentro de la queja por exceso o defecto de ejecución.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis como la que aparece en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, de Mayo de 1991, visible en la Página: 271, que a la letra dispone:

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION. COMPUTO DEL TERMINO PARA SU INTERPOSICION. Si bien el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que el término de un año, para la interposición del recurso de queja, en los casos de las fracciones IV y IX del numeral 95 de la propia ley, se contará desde el día siguiente al en que se le notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, también hay que entender que ese término debe computarse a partir del día siguiente al en que se le notifique al quejoso el cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio de garantías respectivo, ya que el interesado sólo estaría en condiciones de impugnar el exceso o defecto en la ejecución, una vez enterado de los términos en que la autoridad responsable hubiera procedido a cumplirlo.”

El procedimiento que se lleva a cabo para la tramitación de este recurso se simplifica de la siguiente manera:

- 1) El recurso de mérito, con fundamento en el primer párrafo del artículo 98 y segundo párrafo del artículo 97, deberá de presentarse ante el Juzgado de Distrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

Es preciso mencionar que aunque el artículo 98 de la Ley en comento no disponga que antes de desechar el recurso de queja, por no exhibirse el número de copias necesario, se deba dar oportunidad al promovente para que lo haga, es claro que así debe procederse, porque la queja deriva de un juicio de amparo y

por analogía son aplicables los artículos 146 y 88 de la citada ley, que se refieren a la demanda de garantías y al recurso de revisión, respectivamente.

- 2) Cuando es recibido el recurso de queja por el Juzgado Federal, se hará el acuerdo respectivo de recepción y en el mismo proveído, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 98 de la ley de la materia, se pedirá su informe con justificación a las autoridades en contra de las cuales se promovió el recurso que se tramita.

Si las autoridades responsables no rinden su informe con justificación en el término de ley, el artículo 100 de la Ley de Amparo determina que se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella; sin embargo, a pesar de la presunción derivada del artículo en mención, no corresponde al quejoso la carga de la prueba de los hechos que determinen el exceso o defecto alegado, ya que es la propia autoridad responsable quien debe justificar que no ocurrió en los vicios que se le reclaman.

- 3) Con informe o sin él, se dará vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito por el término de tres días, a fin de que manifieste lo que a su representación social convenga.

Respecto a la vista que se refiere en el artículo 98 de la Ley de Amparo, me parece de importancia citar la tesis de la Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 205-216 Sexta Parte, en la Página: 561, cuyo contenido literal es el que sigue:

“VISTA AL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, A QUE SE REFIERE EL PARRAFO SEGUNDO, DEL ARTICULO 98, DE LA LEY DE AMPARO. SU

INTERPRETACION. El término "dar vista" al Ministerio Público a que se refiere el párrafo segundo del artículo 98, de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que los autos queden en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellos, lo que se infiere de lo que expresamente establece el artículo 66, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que precisa la frase "dar vista" sólo significa que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados. Así que la regla es que existe prohibición para que las partes extraigan los expedientes fuera del tribunal, prohibición que no incluye al Ministerio Público Federal adscrito a quien la autoridad judicial podrá en los casos que así lo estime procedente, autorizar que se los lleve. Por consiguiente, en el caso en que el Juez haga uso de esa facultad potestativa para negar la extracción de los autos del lugar del juzgado debe concluirse que con tal conducta no viola el precepto en comento."

Es de trascendencia mencionar el hecho de que el artículo 98 disponga que se resolverá el recurso de mérito con informe de las autoridades responsables o sin el, lo que obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja.

- 4) Transcurrido el término mencionado, se turnaran los autos a la Secretaría correspondiente a fin de que dicte la resolución que en derecho proceda, dentro de los siguientes tres días.

Asimismo, es preciso señalar que aunque el último párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo señale: "... dada entrada al recurso se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual

término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda."; del que se puede observar que no se establece término a las partes para el ofrecimiento de pruebas en el recurso de queja ni existe disposición sobre tal aspecto en la ley de la materia; pero tomando en consideración que los interesados pueden ofrecerlas a efecto de justificar sus aseveraciones, esto, de conformidad con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2o.; debe recurrirse a la regla general contenida en dicho Código en su artículo 297 que dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I. Diez días para pruebas, y II. Tres días para cualquier otro caso". Ahora bien, no obstante que la fracción I del numeral transcrito trata del caso específico de las pruebas, en la especie esta disposición no puede aplicarse, esto es, conceder diez días para que los interesados en el recurso de queja ofrezcan los elementos de convicción que estimen pertinentes, si se toma en cuenta la brevedad del procedimiento establecido en el artículo 98 de la Ley de Amparo, en donde se ordena que la resolución que decida el recurso debe pronunciarse en un plazo máximo de nueve días, ya que una vez que se da entrada al mismo, la autoridad contra la que se interpuso debe rendir su informe con justificación dentro del término de tres días; una vez ocurrido lo anterior se da vista al Agente del Ministerio Público Federal por igual tiempo para los efectos que a su representación competan, y una vez concluido dicho término se debe dictar la resolución respectiva en un plazo máximo de tres días. En razón de lo anteriormente expresado para el ofrecimiento de pruebas de los interesados debe entenderse que se estará a lo dispuesto por la fracción II del citado artículo 297 el cual establece que cuando la ley no señala término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho se tendrá por señalado el de tres días; plazo que deberá contarse a partir de que surtió efectos la notificación del acuerdo que admitió a trámite el recurso.

Como hemos podido observar, el procedimiento previsto por el artículo 98 de la Ley de Amparo es sumamente breve, como se dijo en el párrafo anterior, pues seguidas las etapas correspondientes, la queja por exceso o defecto debe quedar resuelta en el término de nueve días, lo cual en escasas ocasiones se cumple debido a que las cargas excesivas de trabajo que sufren los órganos federales han provocado un rezago que no les permite cumplir cabalmente con lo señalado por la ley de la materia; sin que ello demerite la importancia de la celeridad que da la ley que nos ocupa al procedimiento relacionado con la ejecución de sentencia, pues como apropiadamente lo señala Ignacio L. Vallarta, amparista clásico: "De nada serviría que una ejecutoria declarara inconstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenía antes de violarse la constitución, si la sentencia no se llevara a puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad encargada de su ejecución. De este punto de verdad importante no se ha olvidado la ley, sino por el contrario contiene las disposiciones que creyó bastantes a asegurar en todos casos el cumplimiento de la ejecutoria."⁶⁹

5.1. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO.

La resolución que se dicta en el recurso que estudiamos, supone el análisis de los actos realizados por la autoridad y los efectos y alcances establecidos en la ejecutoria protectora, ya que sólo de esta manera se podrá determinar si efectivamente la autoridad responsable realizó mayores o menores deberes jurídicos de los que le impone la ejecutoria de que se trate, de ahí la importancia de que se precisen con claridad los efectos de la sentencia, a fin de que se determinen las obligaciones que les asigna a las responsables y de esta manera lograr el

⁶⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, "El Juicio de Amparo", op. Cit., p. 826.

restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Sobre este punto mencionaremos el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: III. 2o. C. 65 K, de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Septiembre de 1994, Página: 410 que establece:

“QUEJA POR EXCESO DE EJECUCION. PARA CONOCER SI LO HUBO O NO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, EL EXAMEN DE AQUELLA DEBE HACERSE MEDIANTE UN SILOGISMO. Para saber si hay exceso o no, en el cumplimiento de una sentencia concesoria de amparo, debe realizarse un silogismo, en el cual la premisa mayor consistirá en los lineamientos señalados por la ejecutoria, en los que se precisan los efectos y alcances de la tutela constitucional; luego, la premisa menor será el quehacer judicial que en cumplimiento del fallo protector lleven a cabo las autoridades responsables, conforme a las pautas señaladas; y, finalmente, en base a ambas premisas deberá arribarse a una conclusión, en la medida propuesta en los agravios que el inconforme haga valer.”

La Corte también se ha pronunciado en este sentido: “. . . la resolución de la queja forma parte integrante de la sentencia de amparo; es decir, se trata de una unidad de resoluciones, puesto que la resolución de la queja no es más que la interpretación legal y obligatoria del fallo protector, que contiene la declaración de los actos defectuosos o excesivos que hubieren cometido las autoridades responsables vinculadas por la ejecutoria de amparo, o en su caso, la declaración de que el fallo protector se encuentra cumplido. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución, reconociendo la autonomía o independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo, lo cual no es lógico ni jurídico pues tanto la ejecutoria de amparo, como la resolución pronunciada en la queja, forman una unidad inescindible.”⁷⁰

⁷⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. Cit., p. 258.

Una vez presentado el recurso de queja, éste podrá ser desechado por las siguientes causas: si no se interpuso dentro del término a que se refiere la fracción III del artículo 97, de la Ley de Amparo, por ser improcedente al no estar dentro de las hipótesis que refiere el artículo 95, en su fracción IV del mismo cuerpo legal, o por no exhibirse las copias requeridas en el artículo 98 de la Ley en comento; o bien, el recurso puede ser admitido, en cuyo caso se seguirá el procedimiento a que se ha hecho alusión anteriormente.

Si el recurso es admitido, una vez seguidas las etapas procesales correspondientes, la resolución que se dicte podrá ser en los siguientes sentidos:

Procedente y Fundada.- En este caso el juez federal determina que hay exceso o defecto en el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, esto es, que la autoridad no cumplió con lo que le estableció la ejecutoria protectora realizando menos o mas deberes jurídicos de los que le impuso, en cuyo caso, se actuará de conformidad con los artículos 105 y 108 a 111 de la Ley de Amparo, requiriendo el debido cumplimiento de la ejecutoria a la autoridad responsable.

Apoya lo anterior la tesis de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 133-138 Quinta Parte, Página: 55, cuyo contenido literal es del tenor siguiente:

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION, FUNDAMENTO DEL RECURSO DE. Para que un recurso de queja pueda considerarse fundado, debe demostrarse que hay incongruencia, ya sea por exceso o por defecto, entre lo señalado en el amparo y lo decidido en la resolución que se dictó para cumplimentar el fallo de la Justicia Federal.”

Al respecto explica el maestro Ignacio Burgoa: “...si se trata de una ejecución excesiva, la declaración judicial que declara fundado el recurso surte efectos invalidatorios de los actos de la autoridad responsable que hayan significado extralimitación de la puntual observancia del fallo constitucional de que se trate, obligando a acatar éste en sus precisos términos, mismos que se

especifican en tal decisión. Por el contrario, cuando la queja que se estime fundada se haya promovido por defecto de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable esta obligada a realizar los actos omitidos, para dar cabal ejecución a dicha sentencia.”⁷¹

Procedente pero Infundada.- Se declara procedente en razón de que es el medio idóneo que establece la ley para impugnar el acto que refiere el recurrente, y por que se ha interpuesto dentro del término del ley, sin embargo resulta infundado por que los agravios hechos valer en contra del defectuoso o excesivo cumplimiento por parte de la autoridad no son justificados.

Improcedente.- Por ejemplo, será declarado en este sentido el recurso que sea interpuesto fuera del término legal para hacerlo; o bien, si de los agravios expuestos en un recurso de queja de mérito se desprende que se alegan circunstancias que no se atendieron en la ejecutoria por no formar parte de la litis constitucional planteada, se debe declarar improcedente el recurso de queja, toda vez que en el mismo no se cuestionó ningún aspecto del fallo dictado por la autoridad responsable.

Sin Materia.- Cuando se da el debido cumplimiento a la ejecutoria de referencia, no existe materia para realizar el estudio que requiere el recurso del que hablamos.

En el supuesto de que el recurrente no quedare conforme con la resolución que se emita, sea en el sentido que fuere, el agraviado puede impugnar tal resolución por medio del recurso de queja de queja o también llamado requeja, la cual encuentra su fundamento en el artículo 95, fracción V de la Ley de Amparo, que establece:

ARTICULO 95.- *El recurso de queja es procedente: . . .*

⁷¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. Cit., p. 615.

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

El término para interponer el recurso de que hablamos será de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, y será mediante escrito presentado directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

Lo decidido en este recurso es la última verdad legal y surte efectos de cosa juzgada.

Sin embargo, una situación que pone claramente en una posición controversial al juez federal que resuelve el recurso de que queja por exceso o defecto, es el hecho de que anteriormente a la interposición del recurso en mención, éste haya emitido el auto correspondiente en el que declara cabalmente cumplida la ejecutoria de amparo.

Lo anterior es así, por que el juzgador al dictar el citado proveído, ha estimado, de conformidad con las constancias que existen en el expediente, que la autoridad responsable ha cumplido con las actuaciones a las que se le constriñó en la ejecutoria protectora; esto es, ya realizó el estudio correspondiente, tanto de los efectos y alcances de la ejecutoria de amparo, como de los actos que realizó la autoridad responsable, llegando a la conclusión de que el actuar de ésta última ha sido el requerido en la ejecutoria protectora, determinando por ende la conclusión del asunto. Recordemos que dicha actuación en autos por parte del juez federal, esta regulada por lo preceptuado en el artículo 113 de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

ARTÍCULO 113.- *No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.*

Siendo así, el juez de distrito **se encuentra obligado por la ley a resolver el recurso de queja por defecto o exceso, cuando en autos ya existe un pronunciamiento de su parte, en el sentido de que no ha habido ningún exceso o defecto por parte de la responsable o de la autoridad competente para cumplimentar el fallo,** poniéndolo en la posición de órgano revisor de sus propias determinaciones.

Bien, por otra parte, el hecho de que la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia tenga que ser presentada, tramitada y **resuelta** por el juez federal, aunado a que el acto combatido lo es una actuación de la autoridad responsable y no una resolución judicial ha provocado diversas controversias en el sentido de denominar a esta vía como un *incidente*; por lo que resulta necesario hacer una breve reseña de la opinión de la doctrina a este respecto:

Mucho antes de que la queja fuese reglamentada en nuestra Ley de Amparo la práctica había hecho patente la necesidad de crear un medio de control tendiente a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo, tal y como lo expresaba Ignacio Vallarta quien propugnaba por el establecimiento de un medio que con el carácter de recurso viniera a impedir que los fallos de amparo se ejecutasen excesiva o defectuosamente. “La Ley de 1882 y el Código de 1897, no determinaban la naturaleza de la queja, pues en ambas disposiciones sólo se decía “*podrá a ocurrir en queja*”, y quizá la razón por la que a la doctrina no le preocupaba este problema era que la queja entonces seguía para su tramitación los pasos establecidos para el recurso de revisión, además de que

Vallarta que fue en realidad el inspirador del establecimiento de la queja en las disposiciones legales citadas, había propugnado por la implantación de un recurso, al que él quería que se le denominase apelación.”⁷²

Cuando en 1936 la queja se ubicó dentro del capítulo relativo a los recursos, dicha situación fue severamente criticada ya que se argumentaba que tal vía no era un recurso a la luz de los siguientes argumentos: la queja por exceso o defecto no tenía como fin la revocación o confirmación, sino determinar si se había cumplido o no; no se necesitaba para la interposición del recurso de queja por defecto o exceso la existencia de una providencia recurrida, pues su materia podía ser una simple abstención de la autoridad responsable; y además esta queja podía ser interpuesta por los terceros extraños, cuando un recurso sólo puede y debe ser interpuesto por las partes; y, finalmente, se argumenta que en la ley actual la queja se tramita como un incidente, aunque se le de el carácter de recurso.

Por su parte, Ignacio Burgoa hace consistir la diferencia que existe entre los recursos y la queja por defecto o exceso en los siguientes caracteres que atribuye a ésta:

a).- La queja por exceso o defecto no surge dentro de un procedimiento como en el caso de los recursos;

b).- La queja por exceso o defecto es diferente a la queja recurso de las demás fracciones del artículo 95, pues su interposición no provoca la iniciación de un nueva instancia como es el caso de los segundos; y,

c).- La queja por exceso o defecto no se deduce contra el juez concedor del procedimiento como sucede en los recursos, sino que se pretende atacar la conducta de una de las partes al cumplimentar las sentencias de amparo.

⁷² Revista Técnico Jurídica “La Justicia”, Tomo I, Número .75, México, Julio, 1961, p. 48.

Por lo anterior, el Maestro Burgoa llega a considerar a la queja por exceso o defecto como una acción incidental, conclusión que comparto y que de alguna manera me ha instado a realizar la propuesta que el presente trabajo contiene y que continuación desarrollo, además de que nuestra Ley de Amparo ha denotado a la queja por exceso o defecto como un recurso.

5.2. EL JUEZ DE DISTRITO COMO ORGANO REVISOR DE SUS

PROPIAS DETERMINACIONES.

En ese orden de ideas, cuando el juzgador federal ha emitido el respectivo auto que declara cumplida la sentencia protectora, respecto del mismo, la Ley de Amparo en su artículo 105, párrafo tercero, establece el incidente de inconformidad mismo que se deberá hacer valer en el término de cinco días, y en caso de no hacerlo traerá como consecuencia procesal tener por consentida la citada resolución, siendo que en la práctica aún cuando haya transcurrido el término anterior, el quejoso muchas veces interpone "recurso de queja por exceso o defecto", dándole trámite a lo que federal, esto es, se avoca al estudio de un recurso en el que el agravio versa en un exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no obstante que esta autoridad la tuvo por cumplida. Lo anterior tiene parcialmente su razón de ser si se parte de **la premisa en el sentido de que el cumplimiento de la sentencia de amparo son de orden público**, sin embargo el punto medular versa en el hecho de que la autoridad de amparo va a realizar un nuevo estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, siendo esto incongruente, por que ya se ha pronunciado al respecto con antelación; de ahí que se proponga la reforma al artículo 98 de la Ley de Amparo, siempre y cuando cobre vida la hipótesis en comento, a fin de que sea el Tribunal Colegiado de Circuito quien conozca del recurso de queja previsto en la fracción IV del artículo 95 del ordenamiento legal invocado.

Como podemos observar, esta peculiar circunstancia pone al juez federal como órgano revisor de sus propias determinaciones, con la consecuencias que ello acarrea, como podría ser la situación de desventaja en que pone al recurrente, pues éste somete a revisión una resolución judicial ante la propia autoridad que la dictó, autoridad que, como podríamos pensar, ya adoptó un criterio que difícilmente variaría, salvo por circunstancias supervinientes, caso en el que ya no procedería el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento sino la repetición del acto reclamado.

Además de que, en el supuesto de que el juez determinare que efectivamente existió defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria federal, después de haber dictado el auto que la tuvo por cumplida, estaría revocando una determinación propia, lo cual le está expresamente prohibido, tal y como está establecido en la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala, Fuente: Semanario judicial de la Federación, Época: 5ª, Tomo: LXXI, visible en la página 2870, cuyo contenido es del siguiente tenor:

“JUECES DE DISTRITO, IRREVOCABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LOS. Los Jueces de Distrito no pueden revocar sus propias resoluciones, sino en los casos previstos por los artículos 133 y 140, o sea, cuando las autoridades responsables funcionaran fuera de la residencia del Juez de Distrito, y no es posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, y cuando ocurre un hecho superviniente que sirva de fundamento para modificar el auto que concede la suspensión; fuera de estos casos, la ley no autoriza al Juez de Distrito para alterar en forma alguna las providencias que dicte, pues tal facultad corresponde al superior jerárquico; de manera que si no se surte ninguna de las circunstancias dichas, deben considerarse firmes las resoluciones dictadas por los expresados funcionarios.”

Situación que el juez de distrito no puede dejar de observar, toda vez que el primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, obliga a acatar la jurisprudencia establecida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ARTICULO 192.- *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

Pues bien, de lo anteriormente expresado advertimos que **el juez federal no está autorizado para alterar en forma alguna las providencias que dicte**, lo cual nos lleva a la conclusión de que, teóricamente, **no podrá resolver el recurso de queja por defecto o exceso en la ejecutoria de amparo**, cuando ya hubiere emitido un proveído (a consecuencia del estudio pormenorizado de las constancias que obran en el expediente), en el que determinó tener por enteramente cumplida la ejecutoria de amparo, es decir, el auto en el que ya juzgó que no existió ni exceso ni defecto en el cumplimiento de mérito y consideró definitivamente concluido el juicio de garantías, pues en caso de que el juez federal resuelva la queja de manera **fundada** estaría revocando la resolución en la que determinó que la ejecutoria estaba cabalmente cumplimentada y ordenaría requerir a las autoridades responsables el exacto cumplimiento.

Este supuesto nos pondría frente a una doble violación a la ley por parte del juzgador, pues se estaría aceptando que, en primer lugar, no cumplió con la obligación que le impone el artículo 113 de la ley de la materia en el sentido de vigilar el estricto cumplimiento de la ejecutoria de amparo y no podrá archivar ningún asunto sin que éste debidamente cumplimentada la ejecutoria protectora, y, por otro lado, como ya se expresó, estaría revocando su propia determinación, al admitir que efectivamente existe un exceso o un defecto en el actuar de la autoridad que pretende cumplimentar la sentencia de amparo, actuación que únicamente le está permitida en los supuestos establecidos en los artículos 133 y 140, o sea, cuando las autoridades responsables funcionaran fuera de la

residencia del Juez de Distrito, y no es posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, y cuando ocurre un hecho superviniente que sirva de fundamento para modificar el auto que concede la suspensión.

6. NECESIDAD Y VENTAJAS DE REFORMAR EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO.

Ante las circunstancias antes descritas, nos vemos en la necesidad de proponer una reforma en la que se establezca que, en caso de que ya exista un pronunciamiento por parte del juez federal, en el sentido de declarar por cabalmente cumplida la ejecutoria protectora dictada en autos, el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la referida ejecutoria se interponga ante el Tribunal Colegiado correspondiente a fin de que sea éste quien lo resuelva; lo anterior con la **finalidad de salvar la posición del juez federal y éste no deba realizar la revisión de sus propias determinaciones**, así como de **dar certeza jurídica al recurrente** en el sentido de que sea el superior jerárquico quien realice un nuevo análisis de las constancias que obran en el expediente para determinar si efectivamente el actuar de la autoridad responsable ha sido el que de cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo; además, con tal reforma se estaría **acelerando el procedimiento de vigilancia de ejecución de una sentencia protectora**, pues en dado caso de que el recurrente tuviere la razón, y efectivamente la autoridad hubiese incurrido en exceso o defecto en el cumplimiento de mérito, se estaría retardando en demasía el restituirlo en el pleno goce de la garantía individual violada, como lo dispone terminantemente el artículo 80 de la Ley de Amparo.

En resumen, la reforma propuesta consiste, específicamente, en que en el primer párrafo del artículo 98 de la ley de la materia, **se establezca la interposición del recurso de queja por defecto o exceso ante el juez de**

distrito o autoridad que haya conocido del juicio de amparo en términos del artículo 37 de la ley en comento, cuando aún no se haya emitido el auto en el que se haya tenido por cumplida la ejecutoria protectora por el juez de distrito, y ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, cuando ya exista el auto emitido por el juez federal que declara cumplida la referida ejecutoria.

Ello evitaría el dejar al juez federal como órgano revisor de sus propias determinaciones, y actuar en contra de la ley, pues como reiteradamente lo hemos explicado, ésta no le faculta a modificar las providencias que ha emitido y lo cual, por lógica jurídica y certeza legal, debe corresponder al superior jerárquico, siendo la razón final de lo anterior, la necesidad de controlar la falibilidad humana de los jueces, asegurando una mejor justicia, mediante un nuevo análisis de las constancias que integran el expediente.

Aunado a lo manifestado, lo es que la Ley de Amparo le da a la queja por defecto o exceso el carácter de recurso, y una de las características de tal medio de defensa es que se realiza una revisión y un nuevo análisis del acto impugnado por parte de un juzgador jerárquicamente superior.

Cuando hablamos de que se estaría dando mayor celeridad al procedimiento de vigilancia del cumplimiento de una ejecutoria protectora con la reforma propuesta, nos referimos a que tal recurso **se haría valer directamente ante el Tribunal Colegiado que corresponda, únicamente cuando ya exista pronunciamiento del juez federal en el que declare cumplido el fallo protector**, pues en caso contrario, si la ejecutoria de amparo no está cabalmente cumplida, y el juez ya dictó el auto en el que declaró que sí lo estaba, el agraviado tendría que interponer el recurso de queja por defecto o exceso ante el juez de distrito, posteriormente, si el juez la declara infundada (que como ya explicamos anteriormente es la resolución más lógica), tendría que interponer el recurso de queja de queja (artículo 98, fracción V), en contra de tal resolución ante el Tribunal Colegiado que corresponda; y la resolución que llegase a dictar el citado

órgano colegiado, debido a las cargas de trabajo y rezago que sufre el Poder Judicial Federal, (en caso de que sea fundada) podría retardar el fin esencial del juicio de garantías, que es el de reestablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida.

Así es, dentro de nuestro sistema jurídico la Constitución se instituye como la norma fundamental a la cual deben apegarse todas y cada una de las disposiciones secundarias y demás actos del Poder Público; sin embargo la Constitución Política como toda norma jurídica, es, desde luego, susceptible de ser infringida, razón por la cual en ella misma se ha establecido el sistema de control encaminado a defender su supremacía: **el juicio de garantías**; por lo tanto, las ejecutorias protectoras dictadas en tales procedimientos, por los altos fines que persiguen, deben ser motivo del mayor respeto y obediencia en todo tiempo, y si la autoridad no cumple con lo establecido por ellas, debe de ser requerida, y en su caso, sancionada a la brevedad, de ahí la importancia de la que la celeridad en el juicio de garantías es una característica que no puede alterarse, puesto que se está hablando de la vigilancia que lleva a cabo el Poder Judicial de la Federación respecto de la exacta aplicación de la Constitución, nuestra Máxima Ley.

Pues como acertadamente lo expresa Carlos Arellano García: "... el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, ejercido por vía jurisdiccional, a través del juicio de amparo, no lleva la finalidad de una mera especulación teórica para censurar moralmente los actos de la autoridad estatal. **El objetivo es tutelar realmente los derechos del gobernado, por tanto, el amparo no ha de detenerse hasta que se haya logrado la eficacia de carácter real en la protección que se imparte al afectado en sus garantías individuales o al afectado en sus derechos derivados de la distribución competencial entre federación y Estados.**"⁷³

⁷³ ARELLANO, García Carlos, op.cit., p. 827.

En mérito de lo expuesto, advertimos, además de las ventajas ya señaladas, las que se relacionan con el objeto principal del juicio de garantías que es el de **dar con la mayor prontitud posible la restitución al gobernado en el goce de las garantías que en su caso hubiese violado la autoridad responsable**, pues con ella se comprimiría el procedimiento que tendría que llevar a cabo el agraviado a fin de determinar si efectivamente la ejecutoria protectora esta debidamente cumplimentada, esto **únicamente** cuando ya exista un pronunciamiento por parte del juez federal en el sentido de que ya esta cumplida la ejecutoria de amparo, **pues en caso contrario, sí deberá de someterse a su juicio el recurso de queja por exceso o defecto**, ya que aún no ha analizado las constancias correspondientes ni se ha pronunciado al respecto, encontrándose en total libertad de dictar la resolución que en derecho proceda; y en todo caso, sino quedare conforme el impetrante de garantías con la resolución que llegase a dictarse aún le quedaría como medio de defensa la queja de queja.

No pasa inadvertido que la propuesta que se hace consistente en que sea el Tribunal Colegiado correspondiente el que conozca de la queja por exceso o defecto **cuando exista un pronunciamiento por parte del juez federal en el que tenga por cumplimentada la sentencia de amparo**, pueda llevarnos a pensar que se estaría en presencia de un doble recurso al existir ya prevista la inconformidad en el **párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo**; sin embargo, es pertinente aclarar que éstos medios de defensa se diferenciarían tanto por los términos para su interposición: pues la inconformidad se deberá de interponer dentro del **término de cinco días** siguientes al en que sea notificada la declaración de que la ejecutoria ha quedado cumplimentada (si no se hace, se tendrá por consentida) y, por otro lado, la reforma ya expuesta, no interrumpe el **plazo de un año** que se tiene para la interposición del recurso de queja por defecto o exceso que prevé la fracción III del artículo 97 de la ley de la materia. Además el objeto de cada uno de estos medios de impugnación es diferente, pues la inconformidad recurre específicamente el auto en el que el juez federal tiene por cabalmente cumplida la ejecutoria protectora, mientras que en el recurso de

queja por exceso o defecto se recurre el acto o actos de cumplimentación por parte de la autoridad responsable.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Constitución dentro de nuestro sistema jurídico se ha erigido como la Máxima Ley, a la cual deben apegarse todas y cada una de las disposiciones secundarias, estableciéndose en ella misma, en su artículo 133, el principio de supremacía constitucional; es por ello que toda actuación de alguna autoridad del poder público deba ajustarse a las disposiciones contenidas en la Constitución sin contravenir en manera alguna dicho texto.

SEGUNDA.- La Constitución es una norma que como cualquier otra es susceptible de ser violada, por lo que ha establecido en ella misma sistemas de autocontrol que permiten limitar y vigilar la actuación de las autoridades, y con ello evitar, y en su caso, restituir al agraviado en la garantía individual que hubiese resultado violada; estos medios de control pueden ser de carácter jurisdiccional y político, caracterizándose por requerir para su actualización un acto de la autoridad que se estime violatorio de la Constitución.

TERCERA.- Los medios de control por vía jurisdiccional se encuentran depositados en el Poder Judicial de la Federación y se hacen consistir en: Juicio de Amparo, controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad y controversia electoral. La procedencia del juicio de amparo se encuentra sujeta a que exista un agravio, esto es, un menoscabo a los derechos de una persona relacionado con sus garantías individuales hecho por una autoridad al realizar un acto positivo o negativo de manera directa y persigue dilucidar a través de un procedimiento si dicho acto es constitucional, en cuyo supuesto se dejará intocado el acto y en total libertad de acción a la autoridad; o, inconstitucional, caso en el que se ordenará a la autoridad infractora restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo.

CUARTA.- Una vez que la sentencia emitida por el juez federal se encuentra ejecutoriada, por declaración judicial o por ministerio de ley, y dicha ejecutoria concedió el amparo, existe un procedimiento destinado a obtener el cumplimiento de la citada resolución, ya sea de manera voluntaria o forzosa, contemplado en la propia Ley de Amparo, en sus artículos 104 y 105, y en el cual se prevé como pena máxima, por incumplimiento, la separación de la autoridad que deba cumplimentar el fallo de su cargo y su consignación ante un juez de distrito penal.

QUINTA.- Debido a la importancia que representan las ejecutorias dictadas dentro de los juicios de garantías, por los altos fines que persiguen, deben de ser motivo del mayor respeto y obediencia en todo tiempo, por ende, los recursos en el procedimiento de ejecución de sentencia resultan ser instituciones excepcionales; dentro de estos recursos encontramos la inconformidad, prevista en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo; la denuncia de repetición del acto reclamado, fundamentada en el artículo 108 de la ley de la materia; y la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, señalada en el artículo 95, fracción IV; siendo éste último recurso de gran importancia, toda vez que no existe una abstención total por parte de la autoridad responsable a cumplimentar el fallo protector, sino que hay un pronunciamiento de cumplimiento de su parte pero que sin embargo, dicho cumplimiento puede ser defectuoso o excesivo.

SEXTA.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo, el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria protectora siempre deberá de ser presentado ante el juez federal que conoció del juicio de garantías de que se trate, a efecto de que éste tramite el recurso de mérito y emita la resolución correspondiente a la queja interpuesta.

SÉPTIMA.- Cuando el juzgador federal ha emitido el auto que declara cumplida la sentencia protectora, respecto del mismo, la Ley de Amparo en el

artículo 105, párrafo tercero, establece el incidente de inconformidad, el que deberá hacerse valer en el término de cinco días, y en caso de no hacerlo traera como consecuencia procesal tener por consentida la citada resolución, siendo que en la práctica, aún cuando haya transcurrido el término anterior, el quejoso muchas veces interpone "recurso de queja por exceso o defecto", dándole trámite el a quo federal, esto es, se avoca al estudio de un recurso en el que el agravio versa en un exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no obstante que esta autoridad la tuvo por cumplida. Lo anterior, tiene parcialmente su razón de ser si se parte de **la premisa en el sentido de que el cumplimiento de la sentencia de amparo es de orden público.**

OCTAVA.- La situación anteriormente descrita pone claramente en una posición controversial al juez federal, en razón de que el juzgador al haber dictado el auto que declara cumplida la ejecutoria de amparo, en acatamiento a lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley de Amparo, ha estimado, de conformidad con las constancias que existen en el expediente, que el actuar de la autoridad responsable no fue defectuoso ni excesivo al cumplimentar la ejecutoria de amparo; y cuando se interpone el recurso de queja por exceso o defecto, tal situación pone al juez federal como órgano revisor de sus propias determinaciones, al obligarlo a realizar un nuevo estudio de las constancias de autos y en consecuencia de la providencia ya dictada (auto en el que se tuvo por cumplida la ejecutoria).

NOVENA.- Al resolver el citado recurso y en el supuesto de que el juez determinare que efectivamente existió defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria federal, después de haber dictado el auto que la tuvo por cumplida, estaría revocando una determinación propia, lo cual le esta expresamente prohibido.

DÉCIMA.- Ante las circunstancias antes descritas, nos vemos en la necesidad de proponer una reforma en la que se establezca que, en caso de que

ya exista un pronunciamiento por parte del juez federal, en el sentido de declarar por cabalmente cumplida la ejecutoria protectora dictada en autos, el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la referida ejecutoria se interponga ante el Tribunal Colegiado correspondiente a fin de que sea éste quien lo resuelva.

DÉCIMO PRIMERA.- Las ventajas que arroja la propuesta referida se hacen consistir en salvar la situación del juez de distrito para no ponerlo como órgano revisor de sus propias determinaciones; de dar mayor celeridad al procedimiento de ejecución de sentencia y dar certeza jurídica al recurrente en el sentido de que sea el superior jerárquico quien realice un nuevo análisis de las constancias que obran en el expediente para determinar si efectivamente el actuar de la autoridad responsable ha sido el que de cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARRELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de Amparo, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- 2.- ARILLA BAS , Fernando, El Juicio de Amparo, Quinta Edición, Editorial Kratos, S.A. de C.V., México, 1979.
- 3.- BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo. Curso General, Quinta Edición, Editorial Trillas, México, 1983.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Vigésimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1988.
- 5.- CABALLERO ROJAS, Anel Alberto, Las Garantías Individuales en México, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 6.- CASTRO Juventino V, Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, Volumen I, Editorial Porrúa, México, 2003.
- 7.- CARRANCO ZUÑIGA, Joel, Poder Judicial, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 8.- CASTRO Juventino V, Garantías y Amparo, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 9.- CASTELLANOS INDIÁQUEZ, Alfonso, El Rezago en el Juicio de Amparo, Editorial Stylo, México, 1966.
- 10.- CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Editorial Harla, México, 1994.

- 11.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Editorial Duero, S.A. de C.V., México, 1992.
- 12.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Practica Forense de Amparo, Editorial Edal, S.A. de C.V., México, 1998.
- 13.- FIX Zamudio, Héctor, El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1961.
- 14.- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 15.- GARZA GARCÍA, César Carlos, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial MC Graw-Hill, México, 1997.
- 16.- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Octava Edición, Harla, México, 1990.
- 17.- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Juicio de Amparo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 18.- GONZALEZ COSIO, Arturo, El Juicio de Amparo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 19.- NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo III, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 20.- PÉREZ DAYAN, Alberto, Ley de Amparo, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 21.- PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, Historia del Derecho Mexicano, Volumen 3, Editorial Oxford, México, 2003.

- 22.- POLO BERNAL, Efrain, El Juicio de Amparo Contra Leyes, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 23.- RABASA, Emilio O, El Derecho en México. Una Visión en Conjunto. Historias de las Constituciones Mexicanas, Tomo I, UNAM, México, 1999.
- 24.- SERRANO ROBLES, Arturo, Manual del Juicio de Amparo, (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Segunda Edición, Editorial Themis, México, 1998.
- 25.- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX, Segunda Edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992.
- 26.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual para lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo, México, 2000.
- 27.- TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Vigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
- 28.- TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Vigésima Edición, Editorial Porrúa. México, 1997.
- 29.- Revista Técnico Jurídica "La Justicia", Tomo I, Número .75, México, Julio, 1961.

DICCIONARIOS.

- 1.- CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo, Volumen 7, Editorial Oxford, México, 2000.

2.- DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1993.

3.- Diccionario Enciclopédico Usua! Larousse, Ediciones Larousse, S.A. de C.V., México, 2004.

4.- Diccionario Jurídico, Espasa, Editorial Espasa Calpe, S.A. de C.V., Madrid, 2001.

LEGISLACIÓN.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Nueva Legislación de Amparo Reformada.

3.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Código de Procedimientos en Materia Penal

5.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
